

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL DE CUENTAS



REGISTRO OFICIAL



VOLUMEN 6

VOLUMEN 6

REGISTRO OFICIAL



República de Panamá

Tribunal de Cuentas



Registro Oficial

Volumen 6

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Presidente

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Vicepresidente

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Vocal

Edición:

Lcda. Dora Batista de Estribí

Secretaria General

Con la Colaboración de:

Oficina de Relaciones Públicas

Lcdo. Reynaldo Barría

2013

INDICE

PAGINA

1. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 5-2010** _____ **7**
31 de Mayo de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara a la señora Julieta Maxbel Muñoz Pérez, con cédula No. 8-760-2353, patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, en relación con el manejo de fondos del programa Red de Oportunidades en la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia a través de las cuentas MIDES-COTEL..

2. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.6-2010** _____ **12**
21 DE Julio de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
y Telégrafos del Ministe
Declara a las señoras Linda Liz López Secaida de Menacho, con cédula No. 8423-158, y Petita Ruth Hernández de Hernández, con cédula No.8-463-347, patrimonialmente responsables en perjuicio del Estado, en relación con irregularidades en el manejo de las recaudaciones en el Centro de Salud de San Felipe, distrito capital, provincia de Panamá.

3. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.7-2010** _____ **25**
4 de Agosto de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara al señor Mario Herrera De los Rios, con cédula 8-145-385, patrimonialmente responsable en Perjuicio del Estado, en relación con irregularidades y gastos no autorizados por la empresa TRT TEGNOLOGIES,INC, de la cual era Administrador Depositario Judicial, dentro del proceso por cobro coactivo instaurado por la Caja de Seguro Social

4. **RESOLUCION DE CARGOS No.8-2010** _____ **33**
16 de Agosto de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara al señor Marco Tulio De la Espriella, con cédula No.4-97-2528, patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, en relación con irregularidades en el cobro de trabajos no realizados y para lo cual fue contratado por el Ministerio de Salud a través de la Unidad de Gestión Financiera del Proyecto1350 MINSAs-BID

5. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 8-2010** _____ **39**
16 de Agosto de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara al señor Umberto González Martínez Cedeño, con cédula No.8-747-1099, responsable de la lesión en perjuicio del patrimonio del Estado, relacionado con el manejo irregular de fondos de la Junta Comunal de Santa Rosa, distrito de Capira, provincia de Panamá

6. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.9-2010** _____ 47
16 DE Agosto de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara al señor Lorenzo Acevedo Ríos, con cédula No.7-97-294, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, en relación con malos manejos en la Tesorería Municipal de Chepo, provincia de Panamá.
7. **RESOLUCION DE CARGOS No.10-2010** _____ 53
18 de Agosto de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara a los señores José Gertrudis Martínez, con cédula No.3-66-499 y Amos Aguilar con cédula No.3-93-678, responsables directos de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, en relación con irregularidades en el manejo de fondos asignados al Colegio Abel Bravo de la provincia de Colón.
8. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 13-2010** _____ 60
23 de Agosto de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara al señor Ariel Alexis Conte Sáenz, con cédula No.2-70-255, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado en relación con el daño y deterioro de un monumento, propiedad del Municipio de Aguadulce, provincia de Coclé.
9. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.03-2011** _____ 73
10 de Mayo de 2011
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara a la señora Sandra Isabel Alvarado Rangel, con cédula No. 8-487-238, patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, en relación con un faltante en la caja menuda de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República y salarios cobrados indebidamente en razón de ausencias injustificadas.
10. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.4-2011** _____ 81
13 de Mayo de 2011
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara a los señores Miguel Barrios Rivera, con cédula No.8-739-1644, Yahaira Olimpia de Sánchez, con cédula No.8-419-141 y Georgina Yinela de Garrido, con cédula No.6-70-832, patrimonialmente responsables en perjuicio del Estado, en relación con ingresos no reportados en el trámite y cobro de impuestos de circulación del Tesoro Municipal del distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

11. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.5-2011** _____ 89
1 de Junio de 2011
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara a los señores Inocencio Ortega Castillo, con cédula No.8-242-176, y Jesús Arturo Vizcarra Bedoya, con cédula 8-140-807, responsables patrimonialmente directos en perjuicio del Estado, en relación con un faltante de equipos de comunicación y otros bienes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1, Regional de Panamá.
12. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.6-2011** _____ 99
1 de Julio de 2011
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara a los señores Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), con cédula No.10-4-986, Blanca Ilesia Colman de Lombardo, con cedula No.10-17-916, Esther Alicia Jirón de Lombardo, con cédula No.8-139-875, y las empresas Compañía de Ventas Blancol S.A. y Servi Seven S.A., patrimonialmente responsables en perjuicio del Estado, en relación con irregularidades en el manejo y disposición de fondos asignados al Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios en el circuito 10-1 de la Comarca de San Blas.
13. AUTO No.23-2010 _____ 111
16 de Diciembre de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
y Telégrafos del Ministe
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del señor Mario Herrera De los Ríos, con cédula No.8-145-385, en contra de la Resolución de Cargos No.7-2010 de 4 de Agosto de 2010 y se mantiene en todas sus partes.
14. AUTO No.5-2011 _____ 116
11 de Febrero de 2011
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del señor Ariel Alexis Conte Sáenz, con cédula No.2-70-255, en contra de la Resolución de Cargos No. 13-2010 de 23 de Agosto de 2010 y se mantiene en todas sus partes.
15. AUTO No.11-2012 _____ 123
11 de Enero de 2012
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la señora Blanca Ilesia Colman Lombardo, con cédula No.10-17-916 y la Compañía de Ventas Blancol, en contra de la Resolución de Cargos No. 06-2011 de 11 de Julio de 2011 y se mantiene en todas sus partes.



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: 022-09

RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº 5

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a la señora **Julieta Maxbel Muñoz Pérez**, de conformidad con la Resolución de Reparos Nº27 de 9 de noviembre de 2009, por medio de la cual, se le llamo a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Nº1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas esta representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

El Contralor General de la República, mediante Nota Nº812-2009/DAG-DADI de 11 de mayo de 2009, remitió a este Tribunal, el Informe de Antecedentes Núm.302-004-2008-DAG-DADI, relacionado con el pago de planillas del programa de la Red de Oportunidades, en la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de las cuentas MIDES – COTEL, dichos reparos fueron trasladados a la Fiscalía de Cuentas, para que esta agencia de instrucción declarara la apertura de la investigación correspondiente y practicara las pruebas, diligencias y demás actuaciones que fueren necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar. (f.1).

El período de examen de auditoría comprendió el día veintiuno (21) de abril de dos mil ocho. (2008).

Mediante diligencia de nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009), la Fiscalía de Cuentas dispuso la práctica de las diligencias necesarias a fin de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría, la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de la persona o las personas que aparecen vinculadas en el Informe de Auditoría Especial Núm.302-004-2008/DAG-DADI de 12 de noviembre de 2008. (fs.64-65).

Los auditores de la Dirección de Auditoría General del Departamento de Desarrollo de la Infraestructura de la Contraloría General de la República, realizaron investigación de auditoría que comprendió el día veintiuno (21) de abril de dos mil ocho (2008), en el Salón Auditorio del Edificio Sede de la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia, ubicadas en el Corregimiento de Calidonia, frente a la Basílica Don Bosco.

Como resultado de dicha auditoría se determinó la sustracción de sesenta mil novecientos noventa balboas (B/.60,990.00), correspondientes al pago de la planilla del programa de Red de Oportunidades MIDES – COTEL, de las comunidades de extrema pobreza de Tubualá y Puerto de Obaldía de la Comarca de Kuna Yala.

El hecho irregular consistió en que la señora Julieta Maxbel Muñoz Pérez, valiéndose de su posición dentro de la institución y de ser una de las personas encargadas de la custodia, distribución y pago del dinero correspondiente a las planillas del programa de Red de Oportunidades MIDES – COTEL, de las comunidades de extrema pobreza de Tubualá y Puerto de Obaldía de la Comarca Kuna Yala, suministró información que permitió se llevara a cabo el asalto y consecuente sustracción del dinero.

Al momento de rendir sus descargos, en relación con los hechos en que se vincula, la presunta involucrada con los actos irregulares, manifestó lo siguiente:

- **Julieta Maxbel Muñoz Pérez:** explicó que para retirar el dinero del banco, fue custodiada por una unidad de la policía nacional, quien las devolvía a la oficina. Por otro lado, al ser cuestionada de los cargos que se le imputan expreso no tener nada que decir al respecto (fs. 132-136).

Mediante Vista Fiscal Patrimonial de treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), la Fiscalía de Cuentas recomendó a este tribunal que al momento de calificar la presente investigación patrimonial, lo haga profiriendo un auto de llamamiento a juicio en contra de la señora Julieta Maxbel Muñoz Pérez y se ordene la cautelación de sus bienes, al considerar que se reúnen los presupuestos legales. (fs.256-259).

El nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009), se profirió la Resolución N°27 a través de la que se llamó a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a la señora Julieta Maxbel Muñoz Pérez con fundamento en el Informe Especial Núm.302-004-2008/DAG-DADI, relacionado con el pago de planillas del programa de la Red de Oportunidades, en la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de las cuentas MIDES – COTEL. (fs.269-275).

Mediante Informe Secretarial de treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), la Secretaría General del Tribunal de Cuentas, comunica que ha vencido el término de pruebas, contrapruebas y objeciones sin que las partes hicieran uso del mismo. (fs.279).

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

El Contralor General de la República, mediante Nota N°812-2009/DAG-DADI de 11 de mayo de 2009, remitió a este Tribunal, el Informe de Antecedentes Núm.302-004-2008-DAG-DADI, relacionado con el pago de planillas del programa de la Red de Oportunidades, en la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de las cuentas MIDES – COTEL, dichos reparos fueron trasladados a la Fiscalía de Cuentas, para que esta agencia de instrucción declarara la apertura de la investigación correspondiente y practicara las pruebas, diligencias y demás actuaciones que fueren necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar. (f.1).

Los auditores Gladis Carrasco y Virgilio Chacón, bajo la supervisión de Milciades Díaz, quienes confeccionaron el Informe de Auditoría Especial Núm.302-004-2008/DAG-DADI, señalaron que el hecho irregular, consistió en que la señora Julieta Maxbel Muñoz Pérez, valiéndose de su posición dentro de la institución y de ser una de las personas encargadas de la custodia, distribución y pago del dinero correspondiente a las planillas del programa de la Red de Oportunidades MIDES – COTEL, de las comunidades de extrema pobreza de Tubualá y Puerto Obaldía de la Comarca de Kuna Yala, suministró información que permitió se llevara a cabo el hecho delictivo tendiente al apoderamiento del referido dinero por personas que no eran las destinatarias del mismo.

Como resultado del examen de auditoría se logró determinar que el total del dinero que se estaba clasificando en el salón auditorio de la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia, ascendía a sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta balboas (B/.64,540.00) correspondientes a transferencias de la cuenta bancaria 04-06-0021-3 del Ministerio de Gobierno y Justicia – Fondo Especial para la Pobreza Extrema MIDES – COTEL, para realizar pagos a familias beneficiadas por la Red de Oportunidades.

El dinero que se estaba clasificando en el salón auditorio de la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia, provenía de las transferencias que se efectuaron de conformidad con las Notas Núm.D.G. 410/08 y Núm.D.G. 411/08 de 16 de abril de 2008, a las señoras Julieta Maxbel Muñoz Pérez y Mirna Plicett, la primera por la suma de cincuenta y nueve mil quinientos balboas (B/.59,500.00) para el pago a ochocientas (850) familias y la segunda por cinco mil cuarenta balboas (B/.5,040.00) para el pago a setenta y dos (72) familias, beneficiadas por la Red de Oportunidades en los Corregimientos de Tubualá y Puerto de Obaldía, Comarca de Kuna Yala.

El veintiuno (21) de abril de dos mil ocho (2008), posterior al asalto cometido, el Departamento de Auditoría Interna de la Dirección General de Correos y Telégrafos, efectuó un arqueo de caja al remanente del dinero dejado por el asaltante, el cual ascendió a tres mil quinientos cincuenta balboas (B/.3,550.00), con lo que se logra determinar que el valor total del dinero sustraído fue por sesenta mil novecientos noventa balboas (B/.60,990.00) (fs.12-14).

En relación con la responsabilidad patrimonial de la procesada se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica, así:

El hecho irregular desplegado por la señora Julieta Maxbel Muñoz Pérez, consistió en que suministró información que permitió se llevara a cabo el hecho delictivo tendiente al apoderamiento de B/.60,990.00 destinado al pago de la planilla del programa Red de Oportunidades MIDES – COTEL, de las comunidades de Kuna Yala, por personas que no eran las destinatarias del mismo.

Ahora bien, es importante citar lo contenido en el Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 establece en su artículo 1:

“Artículo 1.- Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero).
...”

Aunado a lo estatuido en el artículo 1090 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

De lo anterior, se puede colegir claramente que el actuar de la señora Julieta Maxbel Muñoz Pérez, consistente en suministrar información de la labor que realizaba custodiando, distribuyendo y pagando dineros correspondientes a las planillas del programa de la Red de Oportunidades MIDES – COTEL, de las comunidades de extrema pobreza de Tubualá y Puerto de Obaldía de la Comarca Kuna Yala, permitió se llevara a cabo el asalto y consecuente sustracción de dinero, ocasionando de esta forma una lesión al patrimonio del Estado.

Le es atribuible responsabilidad directa a la señora Julieta Maxbel Muñoz Pérez, debido a que suministró información que permitió la sustracción de sesenta mil novecientos noventa balboas (B/.60,990.00) por personas que no eran las destinatarias de los referidos dineros.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Julieta Maxbel Muñoz Pérez**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-760-2353, quien se encuentra recluida en el Centro Penitenciario de Rehabilitación Femenino, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría ESPECIAL Núm.302-004-2008/DAG-DADI; al pago de la suma de sesenta y tres mil cien balboas con veinticinco centésimos (B/.63,100.25), que comprende, sesenta mil novecientos noventa balboas (B/.60,990.00), en concepto de monto de la lesión, más dos mil ciento diez balboas con veinticinco centésimos (B/.2,110.25), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
2. **Comunicar** a la procesada y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
3. **Comunicar** a la procesada y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
4. **Se hace Saber** a la sentenciada que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de Resolución N°27 de 9 de noviembre de 2009, para que dicha entidad proceda a hacerla efectiva.
5. **Comunicar** la presente Resolución a la Dirección de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Contraloría General de la República.
6. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
7. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamentos Legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 1 del Decreto de Gabinete N°65 de 23 de marzo de 1990 y artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp.022-09
ITM/jcg-lc
Resol. Cargos



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS. Panamá, nueve (21) de julio de dos mil diez (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN FINAL

Expediente: 031-09

RESOLUCIÓN N°6

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las señoras **Linda Liz López Secaída de Menacho y Petita Ruth García Hernández de Hernández**, de conformidad con la Resolución de Reparos Núm.31-Reparos, calendada veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), por medio de la cual, este Tribunal de Cuentas, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder a estas personas.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Núm.1 de dos mil cuatro (2004), se expidió la Ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

En el presente proceso patrimonial, se tiene a la firma forense **Camarena, Morales y Vega**, actuando en nombre y representación de la señora **Petita Ruth García Hernández de Hernández** (f.365). Por su parte, la señora **Linda Liz López Secaída de Menacho**, actuando en su propio nombre y representación.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado **Carlos Danilo Quintanar Rodríguez**, está a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Esta investigación inicia con la Nota Núm.866-2009-DAG-DASS, calendada trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), por medio de la cual la Contraloría General de la República, remite al Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas copia autenticada del Informe Especial Núm.342-012-2008-DAG-DASS, de tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), elaborado por las señoras auditoras **Fabiola Gil, Héctor Murillo e Itzel V. de Solís**, relacionado con recaudaciones efectuadas en el Centro de Salud de San Felipe, cuyos depósitos no fueron realizados en el período de septiembre a octubre del año dos mil siete (2007), por la cantidad de seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centesimos (B/.663.70).

El proceso patrimonial tiene su génesis con la Resolución Núm.771-2008-DAG, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil ocho (2008), proferida por la Contraloría General de la República, y en el Oficio Núm.3596 de nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008), de la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.1-3).

Esta Resolución origina el Informe Especial de Auditoría Núm.342-012-2008-DAG-DASS, relacionado con las recaudaciones efectuadas en el Centro de Salud de San Felipe, cuyos depósitos no fueron realizados en el período de septiembre a octubre del año dos mil siete (2007).

La auditoría cubre el período del primero (1) de septiembre al treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007) y consistió en la revisión de los informes diarios de ingresos, depósitos efectuados, informes de laboratorios y conciliaciones bancarias. El examen se llevó a cabo de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditorías Especiales para la determinación de Responsabilidades e incluyó las pruebas alternas que se consideraron pertinentes. Esta auditoría fue autorizada mediante la Resolución Núm.771-2008-DAG del dieciocho (18) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Previo a este informe, la Oficina de Auditoría Interna de la región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, elaboró el Informe de Auditoría Especial de Caja General Núm.6-ODAI-08, calendado veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008), relacionado con la investigación realizada por el faltante de dinero en efectivo, no depositado en la cuenta Núm.04-77-0019-1, del Banco Nacional de Panamá, correspondiente a los fondos del Comité de Salud del Centro de Salud de San Felipe.

En este informe especial de Caja General, identifica que las presuntas involucradas son **Linda Liz López Secaída de Menacho**, Administradora encargada del Centro de Salud, por omisión de los comprobantes de depósito en los informes diarios de ingresos y firmar los mismos como aprobados; así como también la persona de **Petita Ruth García Hernández de Hernández**, Jefa de la Sección de Tesorería del Centro de Salud, por no cumplir con la norma de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, al dejar que la Administradora encargada hiciera el arqueo y retirara el dinero a la cajera cuando éstas no eran funciones de la Administradora, sino de la Sección de Tesorería.

Como resultado del examen se determinó un faltante por seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70), al comparar los informes diarios de ingresos de los meses de septiembre y octubre de dos mil siete (2007), con los estados de cuentas del banco, los depósitos efectuados y el libro de ingresos, con lo recaudado en concepto de los diferentes servicios que presta el Centro de Salud de San Felipe, ocasionando un perjuicio económico contra los fondos del Estado por la suma antes citada.

Dentro del Informe de la Contraloría General de la República, se indica que las vinculadas a estas irregularidades son las señoras **Linda Liz López Secaída de Menacho**, en su calidad de Administradora encargada, con cédula de identidad personal Núm.8-243-158 y **Petita Ruth García Hernández de Hernández**, en su calidad de Tesorera, con cédula de identidad personal Núm.8-463-347, ya que en el ejercicio de sus cargos incumplieron con sus funciones, lo que ocasionó que los fondos recaudados los días tres (3) y veintiuno (21) de septiembre y veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), no fueran depositados en la cuenta bancaria del Comité de Salud de dicho Centro, sin que se detectara oportunamente.

Indican en el Informe que no se incluyó como vinculada a la cajera **Talía Linett Troya Morales**, ya que la documentación existente confirma la entrega del efectivo a la Administradora encargada, la señora **Linda Liz López Secaída de Menacho**. De igual manera, se excluye al señor **Besdardino Dutary Flores**, ya que no se encontraron documentos que evidencien haber recibido el efectivo de los días tres (3) y veintiuno (21) de septiembre y del veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007) para los depósitos correspondientes, a la vez que las declaraciones vertidas y comentarios del personal directivo y administrativo no lo señalan como persona que tenía acceso al lugar donde se guardaba el efectivo.

El hecho irregular consistió en el faltante de seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70), de las recaudaciones de los días tres (3) y veintiuno (21) de septiembre y del veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007); ya que no fueron depositados en la cuenta del Banco Nacional Núm.04-770-0191, perteneciente al Centro de Salud de San Felipe.

Durante el proceso de la auditoría, se evaluó la estructura de control interno y los controles internos específicos del área examinada, aplicados al cumplimiento de las disposiciones legales y los procedimientos establecidos relativos a las funciones y operaciones desarrolladas en el área de Caja, Ingresos del Centro de Salud de San Felipe y se logró detectar la existencia de debilidades o fallas de control que, a juicio de los auditores, son condiciones reportables que permitieron las irregularidades antes señaladas, dentro de las cuales se describen las más relevantes:

1. Atraso en la presentación de las conciliaciones bancarias y los estados financieros.
2. Registros contables de los fondos recaudados en base a la fecha de las volantes de depósito, no realizados.
3. Falta de medidas de seguridad para custodiar el efectivo y valores.
4. Manejo y uso inadecuado de la caja menuda.

Mediante Resolución calendada treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), este Tribunal de Cuentas asume la competencia de conocer el presente negocio en atención al Informe de Auditoría Especial Núm. 342-012-2008-DAG-DASS, fechado tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008), efectuado por la Contraloría General de la República, relacionado con las recaudaciones efectuadas en el Centro de Salud de San Felipe, cuyos depósitos no fueron realizados en el período de septiembre a octubre del año dos mil siete (2007), por la cantidad de seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70) y lo remite a la Fiscalía de Cuentas para que se inicie la investigación patrimonial (fs.231-233).

La Fiscalía de Cuentas, mediante Resolución calendada seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), inicia la investigación patrimonial correspondiente, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para comprobar y esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría (fs.234-327). Al culminar, remite su Vista Fiscal Núm.76, calendada veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), por medio de la cual se dicta un auto de llamamiento a juicio para las personas de **Linda Liz López Secaida de Menacho y Petita Ruth García Hernández de Hernández**. En cuanto a las personas de **Besdardino Dutary Flores y Talía Troya Morales**, se solicita que se dicte a favor de los mismos el cese del procedimiento, puesto que se carece en el proceso de los elementos probatorios que los relacionen al faltante que resultó en perjuicio del erario nacional (fs. 328-334).

Este Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de Reparos Núm.31, fechada veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), ordenó el inicio del trámite de responsabilidad patrimonial en contra de la señora **Linda Liz López Secaida de Menacho** y en contra de la señora **Petita Ruth García Hernández de Hernández**, por la presunta lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de setecientos un balboas con cuarenta centésimos (B/.701.40), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a seiscientos setenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70), más el interés legal por la suma de treinta y siete balboas con setenta centésimos (B/.37.70), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial ocasionada hasta la fecha de la emisión de esa Resolución (fs.342-360).

En Resolución Núm.5-Reconsideración, calendada veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010), este Tribunal de Cuentas dispone negar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense **Camarena, Morales y Vega**, en representación de la señora **Petita Ruth García Hernández de Hernández**, en contra de la Resolución de Reparos Núm.31, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009); previa opinión legal del Fiscal de Cuentas (fs.377-385).

Mediante Informe Secretarial confeccionado por la Secretaría General de este Tribunal de Cuentas, informan que se cumplió con las notificaciones de las partes en el proceso, por lo que se abrió el período a pruebas, siendo que el período de proponer pruebas finalizó el día veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010), el período de contrapruebas precluyó el veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010), el tercer período de objetar pruebas y contrapruebas finalizó el día cinco (5) de abril de dos mil diez (2010), sin que se presentara dentro de este proceso ningún escrito de pruebas.

Por lo anterior, se pasa el expediente a la Magistrada Sustanciadora, para que se decida la causa (fs.392).

CONSIDERACIONES LEGALES DEL TRIBUNAL

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional y por la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

Mediante Nota Núm.866-2009-DAG/DASS, calendada trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), la Contraloría General de la República, remitió al Magistrado Presidente, el Informe Especial Núm. 342-012-2008-DAG-DASS, fechado tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), relacionado con las recaudaciones efectuadas en el Centro de Salud de San Felipe, cuyos depósitos no fueron realizados en el período de septiembre a octubre de dos mil siete (2007), por la cantidad de seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70), durante el período del primero (1) de septiembre al treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007).

La lesión patrimonial ocasionada al erario nacional se pudo demostrar con la diligencia de los auditores **Rabiola Gil, Héctor Murillo e Itzel V. de Solís**, quienes confeccionaron el Informe de Antecedentes Núm.342-012-2008-DAG-- DASS, del tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), y señalaron que el hecho irregular consistió en el faltante de seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70), de las recaudaciones de los días tres (3) y veintiuno (21) de septiembre y del veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), ya que no fueron depositados a la cuenta del Banco Nacional de Panamá Núm.04-770-0191, perteneciente al Centro de Salud de San Felipe.

De la misma manera, se detectaron debilidades y fallas de control que son condiciones reportables que permitieron las irregularidades antes señaladas, dentro de las cuales las más relevantes son:

1. Atraso en la presentación de las conciliaciones bancarias y los estados financieros
2. Registros contables de los fondos recaudados en base a la fecha de las volantes de depósitos, no realizados.
3. Falta de medidas de seguridad para custodiar el efectivo y valores
4. Manejo y uso inadecuado de la caja menuda.

En este sentido, se pudo determinar que durante el período del primero (1) de septiembre al treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), los ingresos en concepto de consulta, enfermería, farmacia, pediatría, curaciones, terapia, multas a establecimientos, ginecología, laboratorio, inyectable, odontología y otros, ascendieron a la suma de dieciocho mil seiscientos treinta y tres balboas con treinta y cuatro centésimos (B/. 18,633.34), que corresponden a los ingresos diarios más sobrantes en caja de los días

catorce (14) y veinticuatro (24) de septiembre por veinte centésimos (B/.0.20) y diez centésimos (B/.0.10) respectivamente, los cuales al ser confrontados con las volantes de depósitos y estados de cuentas bancarios por diecisiete mil novecientos sesenta y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/. 17,969.64), revelaron un faltante de seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70), como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Mes	Recaudación	Depósito	Diferencia
Septiembre	8,280.09	7,921.69	358.40
Octubre	10,353.25	10,047.95	305.30
Totales	18,633.34	17,969.64	663.70

Fuente: Informe diario de caja que reposa en el Centro de Salud de San Felipe.

Esta suma de seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70), corresponden a ingresos y no depositados durante los días tres (3) y veintiuno (21) de septiembre y veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007). A continuación las observaciones detectadas en cada uno de estos días reflejados en los informes diarios de caja.

El informe diario de caja de tres (3) de septiembre de dos mil siete (2007), firmado por la cajera **Talía Troya**, verificado por la Administradora encargada **Linda Liz López Secaída de Menacho** y visto bueno de la doctora **María de Jaén** en su condición de Directora Médica, evidencias que tanto el informe de caja como la cinta de la caja registradora totalizaron la suma de ciento cincuenta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/. 159.95). En el estado de cuenta bancario del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), no aparece reflejada esta cantidad como depósito de ese mes (fs.43-46).

En el informe diario de caja de veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), firmado por la cajera **Talía Troya**, verificado por la Administradora encargada **Linda Liz López Secaída de Menacho** y visto bueno de la doctora **María de Jaén**, en su condición de directora médica destaca que tanto el informe de caja como la cinta de la caja registradora totalizaron la suma de ciento noventa y ocho balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.198.45). En el estado de cuenta bancario del mes de septiembre de dos mil siete (2007), no aparece reflejada esta cantidad como depósito del mes (fs.39-42).

En el informe diario de caja de veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), por la suma de trescientos cinco balboas con treinta centésimos (B/.305.30), firmado por la cajera **Talía Troya**, verificado por la Administradora encargada **Linda Liz López Secaída de Menacho** y visto bueno de la doctora **María Jaén**, en su condición de Directora Médica, se observa que en el estado de cuenta bancario del mes de septiembre de dos mil siete (2007), no aparece reflejada esta cantidad como depósito del mes (fs.48-49).

Como resultado de la documentación anterior, los auditores determinaron que seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70), corresponden a dineros recaudados y no depositados; entregados a la administradora encargada **Linda Liz López Secaída de Menacho por la cajera Talía Troya**, desglosados así:

Descripción	Año 2007			Total
	3 de septiembre	21 de septiembre	26 de octubre	
Servicios de Consulta	4.50	11.00	10.50	26.00
Pediatría	0.00	7.00	7.00	14.00
Curaciones	1.00	2.00	1.00	4.00
Ginecología	7.00	0.00	9.00	16.00
Farmacia y Medicina	13.00	21.50	32.20	66.70
Aplicación de Inyecciones	1.50	0.50	2.50	4.50
Servicios de Terapia	0.00	0.00	1.00	1.00
Servicios Odontológicos	26.00	31.50	45.50	103.00
Servicios de Laboratorio	99.75	96.25	167.00	363.00
Pruebas de Sida	0.00	8.00	8.00	16.00
Higiene Social	0.00	6.00	3.00	9.00
Salud Mental	0.00	1.00	2.00	3.00
Multa Higiene Social	0.00	5.00	5.00	10.00
Tarjetas	2.00	1.00	1.00	4.00
Plastificados	5.00	1.00	3.00	9.00
Urgencia	0.00	2.00	0.00	2.00
Especulo	0.00	2.00	5.00	7.00
Fotocopias	0.20	1.20	1.10	2.50
Exp. de certificado de Salud	0.00	1.50	1.50	3.00
Total	159.95	198.45	305.30	663.70

Fojas 104,105, 106 y 107108, 109, 110 y 111 112

Fuente: Informe de Auditoría Interna, Informe diario de caja que reposan en el Centro de Salud de San Felipe.

En relación a la responsabilidad patrimonial de las personas investigadas, se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica así:

Se pudo adjuntar al informe de auditoría la nota de veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008) de la Coordinadora de Auditoría Interna en la Región Metropolitana de Salud, **Gladis Ortíz**, aprobado por la Directora Encargada de Auditoría Interna del Ministerio de Salud **Crecencia de Palomino** (fs.11-19); además de la nota de diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), en donde la Contadora Externa **Rebeca Delgado**, hace del conocimiento de la irregularidad ocurrida producto de la omisión de los depósitos correspondientes al día tres (3) de septiembre de dos mil siete (2007), por la cantidad de ciento cincuenta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/. 159.95); la omisión ocurrida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), por la cantidad de ciento noventa y ocho balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/. 198.45); y del día veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), por la cantidad de trescientos cinco balboas con treinta centésimos (B/. .305.30), las que reflejan un total de lesión patrimonial en perjuicio del Estado Panameño por la cantidad de seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70).

Para ello, se adjunta el estado de cuenta del Banco Nacional de Panamá, correspondiente a la cuenta del Centro de Salud de San Felipe; así como los registros de ingresos y egresos en ese Centro de Salud, en donde se puede comprobar que dentro de los registros de dinero ingresado al Centro de Salud de San Felipe; para las fechas antes indicadas; no se observan que se reflejen estos ingresos dentro de la cuenta corriente del Banco Nacional de Panamá, a nombre del Centro de Salud de San Felipe (fs.21-34).

Por otro lado, se observa dentro del examen de auditoría llevado a cabo por la Contraloría General de la República, que las personas de **Linda Liz López Secaída de Menacho y Petita Ruth García Hernández de Hernández**, contaban con la calidad de funcionarias o servidoras públicas para el momento de la lesión patrimonial al Estado, en la que fungían como Administradora encargada del Centro de Salud de San Felipe y Jefa de la Sección de Tesorería del Centro de Salud de San Felipe respectivamente (fs.115-118).

Dentro de la etapa de instrucción del sumario, el Fiscal de Cuentas pudo adjuntar la declaración de descargo de la señora **Linda Liz López Secaida de Menacho**, quien al momento de hacer uso de su derecho expuso que para el tiempo de la irregularidad no existía un libro en el cual el mensajero firmara cuando se entregaba el depósito, si se estableció después del faltante de los depósitos de septiembre y octubre y al momento de la auditoria se estableció dicho libro, donde firmaba la cajera y la persona que hacía el depósito. Dice que ella no tenía la función de revisar el libro del banco, ya que eso lo hacía la auditora externa de apellido **Delgado**. Los registros de verificar que los depósitos tuvieran las marquidas del banco, no se hacían diariamente y a veces se le acumulaban varios, ya que para ese momento tenía varias funciones.

Sostiene que desde que ella entró a trabajar en el Centro de Salud de San Felipe, el dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), ella registraba los depósitos de forma distinta y que en el evento de haber cometido un error, no fue por negligencia de ella, sino que hubo un buen control interno de comunicación entre los auditores y su persona. Agrega que su salario mensual es de quinientos balboas (B/.500.00).

Manifiesta que se siente inocente del hecho, ya que no se le explicó a tiempo los pasos que debía seguir de forma contable. Indica que está de acuerdo en restituir el faltante que se le atribuye, el cual pagará para el quince (15) de agosto de dos mil nueve (2009) (fs.252-256).

Rinde igualmente declaración la señora **Petita Ruth García Hernández de Hernández**, quien expresa que se considera inocente de ese faltante, ya que ella no realizaba las funciones de arqueo, ni registraba en los libros los depósitos, ni revisa los informes de depósitos, ni ella los custodiaba. Dice que tampoco trabajó los días tres (3) de septiembre ni veintiséis (26) de octubre, ya que estaba de tiempo compensatorio. Dice que esas funciones son de **Linda Liz López Secaida de Menacho**, que era la persona que fungía como administradora.

Expone que labora en el Centro de Salud de San Felipe, desde el día doce (12) de septiembre de dos mil cinco (2005) y que devenga un salario de cuatrocientos balboas (B/.400.00). Aporta copias del libro de banco, en donde se indican los depósitos registrados, para demostrar que no los registraba en ella.

Manifiesta que no está de acuerdo en pagar ella, porque no es responsable de ese hecho, además que ella no realizaba esas funciones, ni tenía conocimiento de lo que sucedía (fs.257-260).

Cabe indicar que al momento de la revisión del expediente, nos pudimos percatar que no consta la documentación o certificación que demuestre que la señora **Linda Liz López Secaida de Menacho**, haya realizado o efectuado pago alguno a la lesión patrimonial por la cual se le investiga.

Por otro lado, se pudo observar las siguientes situaciones en la lista de asistencia de las personas vinculadas a este hecho:

Tarjeta de Asistencia:

Los auditores verificaron las tarjetas de asistencia del personal del Departamento de Contabilidad, relacionados con las recaudaciones, arqueo y depósitos de los ingresos, los días del faltante, del mes de septiembre de 2007, para determinar si el personal de la Sección de Contabilidad y Administración, asistieron a laborar los días de la irregularidad y corroborar su vinculación en los hechos investigados; no obstante, es oportuno indicar que a la fecha de cierre del informe, la administración no suministró las tarjetas de marcación de la segunda quincena del mes de octubre de 2007.

Desglose de horarios y tiempos compensatorios de los funcionarios en mención.

Descripción	Año 2007			Total
	3 de septiembre	21 de septiembre	26 de octubre	
Linda Liz López Secaída de Machado	De 7:06 a 3:06	No tiene hora de entrada pero si de salida	(1)	132, 133 y 134
Petita Ruth García Hernández de Hernández	Permiso díade inauguración de los trabajos de	De 7:00 a 3:07	(1)	127, 128, 129, 130 y 131

Fuente: Tarjetas de marcación y formulario de solicitud de tiempo compensatorio.

(1) Tarjetas de marcación de la segunda quincena del mes de octubre de 2007, no fueron ubicadas.

Como puede observarse en el cuadro anterior, la servidora pública **Linda Liz López Secaída de Menacho**, asistió a laborar los días tres (3) y veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007); no obstante, a pesar de no contar con la tarjeta de marcación del día veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), dicha señora firmó el informe de caja del día veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), con la cual se evidencia su asistencia a laborar (fs.48, 132, 133 y 134).

La señora **Petita Ruth García Hernández de Hernández**, asistió a laborar el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007); no obstante los días tres (3) de septiembre y veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), se encontraba haciendo uso de su tiempo compensatorio, como se desprende de los documentos de la auditoría (fs. 130-131).

Mediante Resolución de Reparos Núm.31, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), este Tribunal dispuso llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a **Linda Liz López Secaída de Menacho y Petita Ruth García Hernández de Hernández** (fs.342-360), por lo que corresponde en esta etapa del proceso establecer sobre la responsabilidad o no de las personas que fueron llamadas a Reparos.

Siendo que dentro de la etapa probatoria del proceso de cuentas, no se presentaron pruebas por ninguna de las partes involucradas en el proceso, ni se presentaron escritos de alegatos, para ser analizadas por el Tribunal en la Resolución Final.

Ahora bien, las actuaciones irregulares generaron la lesión patrimonial al Estado, se enmarcan en el contenido de los numerales uno (1) y doce (12) del artículo noventa y dos (92) de la Resolución Administrativa Núm.026-REC./HUM./DAL de diecinueve (19) de marzo de dos mil uno (2001), mediante la cual se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

De la misma manera, es aplicada a la actuación realizada por las señoras Linda Liz López Secaída de Menacho y Petita Ruth García Hernández de Hernández, las normas contenidas dentro de los artículos 1090 del Código Fiscal; así como el artículo 1, numeral 1 y el artículo 4, literal b y e, del Decreto Núm.65 de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa (1990), que establece la presunta responsabilidad patrimonial solidaria; Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá 3.2.3., 3.2.3.5., 3.3., 3.3.2.3., 3.3.4.7., por lo que lo correspondiente en derecho es preferir una Resolución Final de cargos, a fin de decretar la responsabilidad patrimonial de estas señoras conforme lo establecen los artículos 72, 73 y 80 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), las cuales pasamos a transcribir.

Numerales 1 y 12 del artículo 92 de la Resolución Administrativa Núm.026-REC./HUM./DAL de diecinueve (19) de marzo de dos mil uno (2001), mediante la cual se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, que a su letra establece lo siguiente:

"Artículo 92: DE LOS DEBERES: Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidadas y eficientes que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. Cuidar, con diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso o administración.

De la misma manera, es aplicable el contenido del artículo 1090 del Código Fiscal, en donde se indica de la siguiente manera:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

Aunado a ello, el Decreto Núm.65, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa (1990), "Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades", establece en sus artículos 1, numeral 1 y en el artículo 4, literales b y e, de la siguiente:

"Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero".

"Artículo 4: La responsabilidad que la ley establece puede ser:

a...

b. Patrimonial, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos.

- e. Solidaria, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones in sólidum sobre dos o más personas".
- c...
- d...
- e. Solidaria, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones in sólidum sobre dos o más personas."

Aunado a ello, se encuentran las normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, dentro de las cuales se pueden observar las normas 3.2.3., 3.2.3.5., 3.3., 3.3.2.3., 3.3.4.7.; de las cuales se puede desprender lo siguiente:

"Norma 3.2.3. Información y Comunicación:

El sistema de información y comunicación de las entidades públicas tendrá como propósito identificar, reunir, calificar, analizar, registrar e informar sobre las operaciones, así como, mantener la contabilización del presupuesto, activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de la entidad".

"Normas 3.2.3.5. Registro de las Operaciones.

Para garantizar controles efectivos de la información contable y del sistema de comunicación, el registro de las operaciones debe asegurar:

- a). Existencia: Que las operaciones registradas y reportadas en los estados financieros, información presupuestaria y complementaria de hecho ocurrieron.
- b)...
- c)...
- d)...
- e). Oportunidad. Las operaciones de la entidad se registrarán en la fecha o en el momento en que se produjo la transacción".

"Norma 3.3. Normas de Control Interna para la Administración financiera gubernamental.

La administración financiera como sistema de apoyo de la administración pública, es definida como el sistema por medio del cual tiene lugar la planificación, recaudación, asignación, financiación, custodia, registro e información, dando como resultado la gestión eficiente de los recursos financieros públicos necesarios para la atención de las necesidades sociales.

Los componentes del sistema de administración financiera son: presupuesto, tesorería, endeudamiento público y contabilidad. Estos componentes incluyen controles internos y durante el ejercicio fiscal tienen a su cargo la responsabilidad de proyectar, procesar e informar las operaciones referidas a la administración de los recursos financieros gubernamentales.

Las normas de control interno para la administración financiera gubernamental se orientan a promover controles claves en las diferentes áreas de los sistemas de administración financiera gubernamental, dentro de una óptica que posibilite la integración de los controles internos y la información que procesan las áreas siguientes:

- a). Presupuesto
- b). Tesorería
- c). Endeudamiento Público
- d). Contabilidad".

"Norma 3.3.2.3. Conciliaciones Bancarias

Los saldos contables de la cuenta de bancos deben ser conciliados con los estados de cuentas bancarios. En el caso de las subcuentas del Tesoro los movimientos contables deben conciliarse además con el órgano rector del Sistema de Tesorería.

Comentario:

a). Se denomina conciliación bancaria a la comparación de los movimientos del libro bancos de la entidad, con los saldos de los estados de cuentas bancarios a una fecha determinada, para verificar su conformidad y determinar las operaciones pendientes de registro en uno u otro lado. La conciliación de saldos contables y bancarios, permite verificar si las operaciones efectuadas por la oficina de tesorería han sido oportunas y adecuadamente registradas en la contabilidad.

b). Los saldos de las cuentas bancarias deben ser objeto de conciliación con los estados de cuentas remitidos por el banco respectivo en forma mensual. Así mismo debe verificarse la conformidad de los saldos bancarios según tesorería, con los registros contables.

c)...

d)...

e). Para garantizar la efectividad del procedimiento de conciliación, debe ser efectuado por una persona no vinculada con la recepción de fondos, giro y custodia de cheques, depósito de fondos y/o, registro de operaciones. Corresponde a la administración designar al funcionario, responsable de la revisión de las conciliaciones bancarias efectuadas, pudiendo ser el contador u otro funcionario".

"Norma 3.3.4.7. Oportunidad en el Registro y Presentación de Información Financiera.

Las operaciones deben ser clasificadas, registradas y presentadas oportunamente a los niveles de decisión pertinentes.

Comentario:

a)...

b)...

c)...

d). La información financiera que formulan las entidades obligadas a llevar contabilidad gubernamental, debe ser presentada oportunamente en los plazos señalados por la autoridad competente. Su cumplimiento es responsabilidad de los funcionarios comprometidos con la función financiera.

e). El incumplimiento en la presentación de información financiera o el retraso en el cumplimiento del plazo de presentación compromete la responsabilidad del titular de la entidad, el jefe de administración y finanzas o el que haga sus veces y el Contador".

Por último, la Ley 67 del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que desarrolla la Jurisdicción de cuentas en la República de Panamá, también en sus artículos 72, 73 y 80, regula lo siguiente:

"Artículo 72: El Pleno del Tribunal de Cuentas, luego de verificar que no existe ninguna falla o ningún vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y con base en las pruebas que reposen en el expediente.

La resolución del Tribunal de Cuentas que decida la causa podrá ser:

1. Resolución de Cargos, cuando implique la condena o declaratoria de responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados.
2. Resolución de Descargos, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados".

"Artículo 73: La parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de la presente Ley, lo siguiente:

1. La declaración de que se han cumplido todas las formalidades procesales.
2. La apreciación completa de las pruebas y de las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegados en el proceso de cuentas.
3. La responsabilidad de la persona o las personas procesadas y su grado de participación. En el caso de que de la apreciación de las pruebas se establezca que alguno de los procesados no es responsable de la lesión patrimonial que se juzga, así debe declararlo el Tribunal de Cuentas con los correspondientes descargos.
4. Los fundamentos de Derecho que justifican la decisión del Tribunal de Cuentas".

“Artículo 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad Directa: Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.
2. Responsabilidad Principal: Es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
3. Responsabilidad Solidaria: Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
4. Responsabilidad Subsidiaria: Es aquella en virtud de la cual la persona que recibe, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, autorice, apruebe, pague o fiscalice, fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión".

Es por ello que lo correspondiente en derecho será proferir una resolución Final de cargos contra de las señoras **Linda Liz López Secaída de Menacho y Petita Ruth García Hernández de Hernández**, cuando fungieron como servidoras públicas dentro del Ministerio de Salud, específicamente en el Centro de Salud de San Felipe, en su calidad de Administradora encargada del Centro de Salud y de Jefa de la Sección de Tesorería respectivamente, conforme lo establecen los artículos 53 y 54 de la Ley 67, del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Siendo que a estas dos señoras les atañe una responsabilidad directa y solidaria, al tenor de lo regulado por el artículo 80 de la Ley 67, calendada catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Linda Liz López Secaída de Menacho**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Núm.8-243-158, en su calidad de Administradora Encargada del Centro de Salud de San Felipe, con domicilio en el Corregimiento de San Felipe, Avenida Eloy Alfaro, Casa Núm.14-25, cuanto Núm.13, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del

Informe Especial de Auditoría Núm.342-G12-2008-DAG-DASS, del 3 de diciembre de 2008; al pago de la suma de setecientos un balboas con cuarenta centésimos (B/.701.40), que comprende la suma de seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70), en concepto de monto de la lesión, más treinta y siete balboas con setenta centésimos (B/.37.70), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

2. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora Petita Ruth García Hernández de Hernández, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal
Núm.8-463-347, en su calidad de Jefa de la Sección de Tesorería del Centro de Salud de San Felipe, con domicilio en el Corregimiento Juan Díaz, Calle 3, casa Núm.22, Ciudad de Panamá, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Auditoría Núm.342-012-2008-DAG-DASS, del 3 de diciembre de 2008; al pago de la suma de setecientos un balboas con cuarenta centésimos (B/.701.40), que comprende la suma de seiscientos sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.663.70), en concepto de monto de la lesión, más treinta y siete balboas con setenta centésimos (B/.37.70), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).
3. Comunicar a las procesadas y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
4. Comunicar a las procesadas y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
5. Se hace Saber a las sentenciadas que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.
6. Comunicar la presente Resolución a la institución afectada Ministerio de Salud y la Contraloría General de la República.
7. Ordenar la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
8. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de cargos.

Fundamento legales: artículos 32 y 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81, 82, 84 de la Ley Núm.67 de 14 de noviembre de 2008; Decreto Núm.65, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa (1990); artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO VISUETTI ZEBALLOS
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

Exp. 031-09
Resolución Final
ITM/a.c./aca



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS. Panamá, cuatro (04) de agosto de dos mil diez (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: T-314

RESOLUCIÓN Nº 07-2010

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido al señor **Mario Herrera De Los Ríos**, de conformidad con la Resolución de Reparos Nº23 de doce (12) de octubre de 2009, por medio de la cual, se le llamó a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder en el proceso iniciado mediante Informe de Antecedentes Nº032-110-2008/DAG-DADI, relacionado con la gestión administrativa del licenciado Mario Herrera De Los Ríos, ex Administrador Judicial en la empresa TRT TECHNOLOGIES, INC., con número patronal 87-612-8096, en el período del 21 de septiembre de 2005 al 10 de febrero de 2006.

En virtud de lo previsto en los 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Nº 1 de 2004, se expidió la Ley Nº 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas esta representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, a cargo de la Investigación de Cuentas. Se tiene al licenciado Delfín Castellón como apoderado judicial del señor **Mario Herrera De Los Ríos**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Contralor General de la República, remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante memorando Nº 3,667-2008/DAG-DADI, de 12 de noviembre de 2008, el Informe de Antecedentes Nº 032-110-2007/DAG-DADI, relacionado con la gestión administrativa del licenciado Mario Herrera de los Ríos, ex administrador judicial en la empresa TRT Technologies, Inc., con número patronal 87-612-8096. (fs.355).

SEGUNDO: La investigación realizada por los auditores de la Contraloría General de la República determinó que bajo la administración judicial del licenciado **Mario Herrera De Los Ríos**, la empresa TRT TECHNOLOGIES, INC., efectuó gastos no autorizados por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por la suma de tres mil veinticuatro balboas con noventa y tres centésimos (B/.3,024.93), de los cuales dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con ochenta centésimos (B/.2,445.80), constituyeron perjuicio económico.

TERCERO: Como resultado del examen se determinaron irregularidades en la administración del licenciado **Mario Herrera De Los Ríos**, en la empresa T.R.T. TECHNOLOGIES, INC., al ejercer su función como Administrador Depositario Judicial, dentro del proceso por cobro coactivo instaurado por la Caja de Seguro Social contra dicha empresa.

En el curso de la investigación se logró determinar por los auditores, que los gastos realizados por el Administrador Depositario Judicial, que no fueron autorizados por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, fueron identificados como pagos de horas extras, reembolsos realizados, equipo retirado del inventario sin pagar, mercancía cargada a favor del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, gastos de regalo y almuerzos del día de la madre y fiesta de Navidad, lo cual representó un monto de dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con ochenta centésimos (B/.2,445.80), como perjuicio económico causado al Estado, irregularidades que fueron acreditadas en autos, por medio de las copias autenticadas de las facturas, memorandos y notas emitidas en el periodo de la auditoría, comprobantes de egresos y con las actas de entrevista realizadas con los empleados de la citada empresa.

CUARTO: A través de la Resolución N° 16-AMP, calendada 9 de julio de 2009, este Tribunal ordenó la ampliación de la investigación a la Fiscalía de Cuentas, para perfeccionar la investigación, en el sentido de solicitar la fotocopia autenticada del proceso penal llevado a cabo por la Fiscalía Novena de Circuito de Panamá y que se le tomara la declaración respectiva al señor **Mario Herrera De Los Ríos**.

Mediante Declaración de Descargos del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, manifestó que dicho caso fue ventilado en el Juzgado Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal y que se le reemplazó la pena por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), (fs.368-369). Por otro lado, el Juzgado Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal, sostiene que mediante Auto N°A.V.538 de 22 de septiembre de 2008, se le reemplazó la pena de prisión al señor **Mario Herrera De Los Santos**, en trescientos días multa, a razón de diez balboas, lo cual hace un total de tres mil balboas (B/.3,000.00).

QUINTO: En el presente caso la Fiscalía de Cuentas emitió la Vista Fiscal Patrimonial N°35 de 7 de septiembre de 2009, por medio de la cual remitió la ampliación solicitada por este Tribunal.

SEXTO: Luego de efectuado el análisis correspondiente de la investigación, este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°23 de doce (12) de octubre de 2009, por la cual se resolvió llamar a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a:

- **Mario Herrera De Los Ríos**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-145-385, residente en la Provincia de Panamá, Altos de Las Acacias, Vía Principal, Casa N° 282 y se le estableció la cuantía de la presunta lesión patrimonial en la suma de dos mil setecientos veintitrés balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.2,723.84), que incluyen el monto de la lesión, por la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con ochenta centésimos (B/.2,445.80), más la aplicación del interés establecido en la suma de doscientos setenta y ocho balboas con cuatro centésimos (B/.278.04), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial ocasionada hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

SÉPTIMO: La referida Resolución contempló que del resultado del examen se determinaron irregularidades en la administración del licenciado **Mario Herrera De Los Ríos**, en la empresa T.R.T. TECHNOLOGIES, INC., al ejercer su función como Administrador-Depositario Judicial, dentro del proceso por cobro coactivo instaurado por la Caja de Seguro Social contra dicha empresa.

Los Gastos realizados por el Administrador-Depositario Judicial, que no fueron identificados como pagos de horas extras, reembolsos realizados, equipo retirado del inventario sin pagar, mercancía cargada a favor del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, gastos de regalos y almuerzos del día de la madre y fiesta de navidad, representaron el monto de dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con ochenta centésimos (B/.2,445.80), establecido como perjuicio económico causado al Estado.

Adicional a lo anterior, en dicha Resolución se señaló en el presente proceso patrimonial, como vinculado a:

- **Mario Herrera De Los Ríos**, vinculado por realizar gastos sin ser autorizado por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mientras fungió como Administrador Judicial de la empresa TRT TECHNOLOGIES, INC., en el período del 22 de septiembre de 2005 al 10 de febrero de 2006, por lo que su responsabilidad patrimonial corresponde a dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con ochenta centésimos (B/.2,445.80).

Como detalle del monto de la lesión ocasionada, se observa en el siguiente cuadro la siguiente información:

Descripción	Monto	Referencia
Horas Extras	B/. 669.89	Cuadro Foja 349
Reembolsos a favor de Mario Herrera	B/. 624.35	Cuadro B- Foja 350
Reembolsos a favor de Juan Martínez	B/. 301.15	Cuadro C- Foja 353
Equipo retirado del inventario sin pagar a favor de Mario Herrera el 25-01-06	B/. 209.61	Fojas 19-161, 162
Mercancía cargada a favor de Mario Herrera el 13-03-06	B/. 99.01	Foja 19 y 157
Regalos del día de la madre	B/. 161.11	Cuadro D-Foja 354
Almuerzo día de la madre	B/. 125.00	Cuadro D- Foja 354
Fiesta Navidad	B/. 834.81	Cuadro D- Foja 354
SUB-TOTAL	B/. 3,024.93	
Menos: Días trabajados por el señor Herrera De Los Ríos, de 1 al 10 de febrero de 2006 y descontados	-B/. 369.62	Foja 163
Mercancía devuelta en Fiscalía Novena según acta	-B/. 209.61	Fojas 19, 321, 322, 161 y 162
TOTAL DEL PERJUICIO ECONÓMICO	B/. 2,445.80	

Ahora bien, dicha Resolución contempló que las presuntas actuaciones irregulares cometidas por el involucrado, se enmarcaron dentro del contenido desarrollado en el Código Fiscal de Panamá, que establece en la siguiente norma, lo siguiente:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

OCTAVO: Luego, mediante Recurso de Reconsideración presentado por el licenciado Delfín Castellón, en representación del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, solicitó al Tribunal de Cuentas, reconsiderar la Resolución N° 23 de doce (12) de octubre de dos mil nueve (2009), a través del cual se llamó a juicio al prenombrado. (fs. 1252-1255).

En cuanto al libelo presentado por apoderado judicial, solicitó que se reconsiderara la decisión plasmada en la referida Resolución, toda vez que la Caja de Seguro Social mediante denuncia del 9 de julio

de 2007, manifestó la posible comisión de un delito contra la administración pública por parte del señor Mario Herrera De Los Ríos, en su condición de Administrador Judicial en la empresa TRT Technologies, Inc., y durante esta administración se incurrió en una afectación económica por la suma de mil seiscientos sesenta y cuatro balboas (B/.1,664.99), según el informe de auditoría CAJ-IAJ-103-006 de 22 de marzo de 2006.

Señaló además en su escrito, que lo anterior señalado el señor **Mario Herrera De Los Ríos** realizó en el Juzgado Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal realizó una Diligencia de Consignación Monetaria N°6, fechada 18 de julio de 2008 e hizo entrega del Certificado de Garantía N°136896, expedido por el Banco Nacional de Panamá, sucursal Calidonia, por la suma de mil seiscientos sesenta y cuatro balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,664.99), para responder a la afectación económica determinada en el informe de auditoría.

Adicionalmente mencionó que el licenciado Alex Ayala Araúz, en su condición de apoderado general de la Caja de Seguro Social, solicitó ante el Juzgado Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal, que se le remita a la Caja de Seguro Social el Certificado de Garantías. El Juzgado Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal, admitió la solicitud formulada por el apoderado general de la Caja de Seguro Social y ordenó al Banco Nacional de Panamá, a fin de que remitiera el certificado de garantía a la sucursal de calidonia para que lo cancelaran y confeccionaran un cheque de gerencia por el monto respectivo, más los intereses que se habían generado a la fecha a nombre de dicha institución.

Mencionó además que el Banco Nacional de Panamá le remitió el cheque de gerencia N° 2811329, a favor de la Caja de Seguro Social, por la suma de mil seiscientos setenta y un balboas con noventa y un centésimos (B/.1,671.91), que corresponde a la cancelación del certificado de garantía N° 136896 de 18 de julio de 2008, el cual sumó la cantidad de mil seiscientos sesenta y cuatro balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,664.99), para responder a la afectación económica determinada en el informe de auditoría y los seis balboas con noventa y dos centésimos (B/.6.92), en concepto de intereses generados del certificado de garantía.

Igualmente mencionó que aunado a que el señor **Mario Herrera De Los Ríos**, en su declaración de descargos patrimonial aportó copia simple de la Diligencia de consignación monetaria N° 6 de 18 de julio de 2008, efectuada en el Juzgado Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal y copia simple del certificado de garantía N° 136896 por la suma de mil seiscientos sesenta y cuatro balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,664.99).

NOVENO: En atención a lo anterior, la Fiscalía de Cuentas remitió a este Tribunal, la Vista Fiscal Patrimonial N° 73 de 8 de marzo de 2010, a través de la cual solicitó se reformara la Resolución de Reparos N°23 de 12 de octubre de 2009. (fs.1266-1269).

DÉCIMO: En consecuencia de lo anterior, este Tribunal consideró que las aseveraciones del letrado fueron bien sustentadas, razón por lo cual correspondía acceder a la Reconsideración de la Resolución de Reparos N°23 de 12 de octubre de 2009, por lo que en ese sentido, se debía realizar la corrección en cuanto a la cuantía de la lesión patrimonial señalada en el Informe de Antecedentes N°032-110-2007/DAG-DADI, establecida en la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con ochenta centésimos (B/.2,445.80), a la cual se le debía descontar la suma que fue pagada mediante Certificado de Garantía N°2811329 de 18 de diciembre de 2008, por la cantidad de mil seiscientos setenta y un balboas con noventa y un centésimos (B/.1,671.91), así como también se le debe hacer descuentos a los intereses correspondientes.

UNDÉCIMO: Sobre la base de lo anterior, a través del referido Auto N°9 de 15 de abril de 2010, este Tribunal accedió al Recurso de Reconsideración interpuesto y estableció la cuantía de la presunta lesión patrimonial por la cual debe responder Mario Herrera De Los Ríos, ahora establecida en la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56), que incluye el monto de la lesión, que es de setecientos setenta y tres balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.773.89), más la aplicación del interés establecido en la suma de veintiún balboas con sesenta y siete centésimos (B/.21.67).

Además se ordenó la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición del Tribunal de Cuentas de los bienes muebles, inmuebles y dineros del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, con cédula de identidad personal N°8-145-385, hasta la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56).

DUODÉCIMO: Ahora bien, reposa en el infolio que el día once (11) de junio de dos mil diez (2010), la Dirección de Bienes Cautelados, Auditoría y Servicios Técnicos, presentó un listado de los bienes efectivamente cautelados en el presente proceso patrimonial, a saber:

- “...
 . Se ordenó la cautelación inicial por B/.2,723.84.
 . Cuentas en la Caja de Ahorros – Cauteladas
 . N°120000080560 por B/.28.02
 . N°120000148268 por B/.352.84
 . N°120100046598 por B/.50.06
 . Automóvil. Hyundai Elantra, color doradoo, año 2009. Chasis KMHDT41BP9U659879.
 . Cuota Parte de Finca N°73380, valor registral de Quince mil novecientos cincuenta con 00/100 (B/.15,950.00).
 ...”

DECIMOTERCERO: En atención a lo anterior, este Tribunal, dictó el Auto Vario N°10 fechado 18 de junio de 2010. Dicho Auto contempló que luego de efectuar una revisión de los dineros, que fueron efectivamente cautelados al señor **Mario Herrera De Los Ríos**, se comprobó que en dinero se logró cautelar la suma de cuatrocientos treinta balboas con noventa y dos centésimos (B/.430.92), como consta en la nota 2009(123-09)1540 de 13 de noviembre de 2008, emitida por la Caja de Ahorros (f.55).

De acuerdo a lo anterior, se logró efectuar una revisión de la suma de dinero por la que debe responder el señor Mario Herrera De Los Ríos y se reflejó dicha información en el siguiente cuadro:

Resolución	Monto de la lesión (B/.)	
N°23 de 12 de octubre de 2009	Monto de la lesión por la que fue llamada a responder	B/. 2,723.84
Auto N°9 de 15 de abril de 2010	Nuevo monto, disminuido por accederse a la Reconsideración	B/. 795.56
	Menos dineros efectivamente cautelados -	B/. 430.92
	Suma de dineros pendiente de cautelar efectivamente	B/. 364.94

En dicho Auto se señaló que, con fundamento en todo lo anterior, se tiene que la suma de la cuantía de los dineros efectivamente cautelados (B/.430.92), más la modificación de la cautelación de la cuota parte del señor **Mario Herrera De Los Ríos** sobre la Finca N°73380 hasta la concurrencia de trescientos sesenta y cuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.364.64), se encuentran efectivamente cautelados los setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56), suma por la cual debe responder el señor **Mario Herrera De Los Ríos**.

Sobre la base de lo anterior, dicho Auto dispuso oficiar a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito, la decisión mediante la cual se levantaron las órdenes de cautelación proferidas mediante la Resolución N°23 de octubre de 2009, sobre los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corriente y cifradas que mantenga **Mario Herrera De Los Ríos**, a su nombre o en las que tenga derecho a firma, aunque en ellas nos sea titular y se ordenó igualmente el levantamiento de las medidas ordenadas sobre las cajillas de seguridad que registre a su nombre, exceptuando los dineros efectivamente cautelados por la **Caja de Ahorros en las cuentas N°120000080560, N°120000148268 y N°120100046598**, por la suma de cuatrocientos treinta balboas con noventa y dos centésimos (B/.430.92).

De igual forma, se aclaró comunicar al Registro Público de Panamá la decisión mediante la cual se ordenó la cautelación de la cuota parte del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, sobre la Finca N°73380, hasta la concurrencia de trescientos sesenta y cuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.364.64), medida que modificó la Resolución N°23 de 12 de octubre de 2009 y se ordenó el levantamiento en cuanto a los demás bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves, derechos inscritos, que se encuentren registrados o inscritos a nombre del prenombrado.

Por último se dispuso ordenar a los Municipios del país (Tesorerías) y a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el levantamiento de cualesquiera vehículos sobre los que se haya efectuado la cautelación pertenecientes al prenombrado, medida que modificó la orden proferida mediante la Resolución N°23 de 12 de octubre de 2009.

DECIMOCUARTO: Mediante Informe Secretarial fechado 11 de junio de 2010, la Secretaría General del Tribunal de Cuentas comunica que ha vencido el término de pruebas contrapruebas y objeciones sin que las partes hicieran uso del mismo. (f.1290).

DECIMOQUINTO: Ingresado el proceso para fallar el día 16 de julio de 2010, al despacho del Magistrado Sustanciador, no se han presentado alegatos a dicha fecha, tal cual consta en el Informe Secretarial fechado 16 de julio de 2010. (fs.1298).

CONSIDERACIONES DE DERECHO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS PARA DECIDIR

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: El Contralor General de la República, remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante memorando N°3,667-2008/DAG-DADI, de 12 de noviembre de 2008, el Informe de Antecedentes N°032-110-2007/DAG-DADI, relacionado con la gestión administrativa del licenciado Mario Herrera de los Ríos, ex administrador judicial en la empresa TRT Technologies, Inc., con número patronal 87-612-8096. (fs.355).

TERCERO: Este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°23 de doce (12) de octubre de 2009, por la cual se resolvió llamar a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a Mario Herrera De Los Ríos, portador de la cédula de identidad personal N°8-145-385.

CUARTO: Sobre la base de lo anterior, a través del Auto N°9 de 15 de abril de 2010, este Tribunal accedió al Recurso de Reconsideración interpuesto y estableció la cuantía de la presunta lesión patrimonial por la cual debe responder **Mario Herrera De Los Ríos**, ahora establecida en la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56).

QUINTO: En la investigación se determinaron hechos irregulares en la administración del licenciado **Mario Herrera De Los Ríos**, en la empresa T.R.T. TECHNOLOGIES, INC., al ejercer su función como Administrador Depositario Judicial, dentro del proceso por cobro coactivo instaurado por la Caja de Seguro Social contra dicha empresa.

Los Gastos realizados por el Administrador Depositario Judicial, que no fueron identificados como pagos de horas extras, reembolsos realizados, equipo retirado del inventario sin pagar, mercancía cargada a favor del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, gastos de regalos y almuerzos del día de la madre y fiesta de navidad.

Ahora bien, durante el período de pruebas establecido en la ley, el prenombrado no presentó, ni aportó pruebas, ni alegatos a su favor que desvirtuaran los cargos establecidos en la Resolución de Reparos N°23 de 12 de octubre de 2009, ni nuevos argumentos que dieran pie a modificar la convicción del Tribunal, para cambiar la decisión plasmada en el Auto N°9 de 15 de abril de 2010, que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la referida resolución, y las aclaraciones resueltas a través del Auto Vario N°10 de 18 de junio de 2010. (fs. 1273 a 1284, 1292 a 1296).

En ese sentido, este Tribunal considera que las actuaciones irregulares cometidas por el procesado, se encuentran enmarcadas dentro de lo establecido en el Código Fiscal, específicamente en el artículo 1090, que establece lo siguiente:

“Artículo 1090: todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

De igual manera, el actuar del investigado transgredió además lo regulado en el artículo 17 de la Ley 32 de 1984:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General en la forma y en el plazo que ésta, mediante reglamento determine”.

En tal sentido, los actos ejecutados han determinado obligación patrimonial directa sobre el señor **Mario Herrera De Los Ríos**, por lo cual le corresponderá responder por la responsabilidad patrimonial directa frente a las irregularidades señaladas, tal como lo preceptúa artículo 80 de la Ley 67 de 2008 y sobre ello, es necesario citar aquí el contenido de dicha norma:

“Artículo 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad directa. Es la que recae sobre la personas que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.
2. Responsabilidad principal. Es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
3. Responsabilidad solidaria. Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada el Estado.
4.”.

En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 67 de 2008, procede confirmar los reparos formulados y declarar responsable patrimonialmente al señor **Mario Herrera De Los Ríos**, portador de la cédula de identidad personal N°8-145-385, quien debe responder patrimonialmente por la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56) desglosados de la siguiente manera setecientos setenta y tres balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.773.89), que corresponde a la lesión patrimonial imputada más el interés legal aplicado por la suma de veintiún balboas con sesenta y siete centésimos (B/.21.67).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo arriba expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Mario Herrera De Los Ríos**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-145-385, con domicilio en Altos de Las Acacias, Vía Principal, Casa N°282, distrito de y provincia de Panamá, en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°032-110-2008/DAG-DADI; al pago de la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56), que comprende la suma de setecientos setenta y tres balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.773.89), en concepto de monto de la posible lesión más la suma de veintiún balboas con sesenta y siete centésimos (B/.21.67), en concepto del interés legal aplicado.

2. Comunicar al sentenciado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

3. Comunicar al sentenciado y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

4. Ordenar que una vez ejecutoriada la presente Resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de la Resolución de Reparos N°23 de 12 de octubre de 2009, modificada mediante Auto N° 9 de 15 de abril de 2010 y las respectivas aclaraciones dispuestas en el Auto Vario N°10 de 18 de junio de 2010, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.

5. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

6. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

7. Comunicar la presente Resolución a la institución pública afectada, en este caso Caja de Seguro Social y a la Contraloría General de la República.

Fundamento Legal: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81, 82, 84 y 95 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, artículo 17 de la Ley 32 de 1984, ley 38 de 2000 y artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado

DORA BATISTA de ESTRIBI

Secretaria General

Resolución Final T-314
ITM/Jap/v.d



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS. Panamá, dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN FINAL

Expediente: S-411

RESOLUCIÓN FINAL Nº 08-2010

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido al señor **Marco Tulio De La Espriella**, de conformidad con la Resolución de Reparos Nº24 de 16 de octubre de 2009, por medio de la cual, se le llamó a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo No.1 de 2004, se expidió la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas está representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, a cargo de la Investigación de Cuentas. Se tiene a la licenciado Eduardo E. Ríos Molinar como apoderado judicial del señor Marco Tulio De la Espriella.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Contralor General de la República, mediante Memorando Núm.1268-2008-DAG-DASS fechado 2 de abril de 2008, remitió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes Núm.094-012-2007-DAG-DASS, relacionado con el Contrato Núm.F.03-0030-A, para la provisión de Paquetes Integrales de Servicios de Salud (PAISS), suscrito entre el Ministerio de Salud y la Asociación de Pequeños Productores del Atlántico. (f.2546).

El período de examen comprendió del primero (1º) de abril de dos mil tres (2003) al treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: La extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP No.119-2008 de seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), asumió la competencia del Informe de Antecedentes No.094-012-2007-DAG-DASS. (f. 2547).

TERCERO: Los auditores de la Dirección de Auditoría General del Departamento de Desarrollo de los Servicios Sociales de la Contraloría General de la República, realizaron investigación de auditoría que comprendió del primero (1°) de abril de dos mil tres (2003) al treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), en la Unidad de Gestión Financiera del Proyecto 1350 MINSA-BID, ubicado en el Ministerio de Salud, en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá.

CUARTO: Como resultado de dicha auditoría se determinaron irregularidades en el cobro de trabajos no realizados, relacionados con la Provisión de Paquetes Integrales de Servicios de Salud (PAISS), suscrito entre el Ministerio de Salud y la Asociación de Pequeños Productores del Atlántico (APPA).

El hecho irregular consistió en que el señor Marco Tulio De la Espriella, cobró montos superiores, en cuanto a lo que le correspondía, con base en el servicio prestado a la fecha en que se decidió no prorrogar el contrato. Entonces, en vista del incumplimiento en la ejecución del trabajo para el cual fue contratado, ocasionó un perjuicio al patrimonio del Estado por la suma de doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho balboas con veintitrés centésimos. (B/.248,548.23).

QUINTO: Al momento de rendir sus descargos, en relación con los hechos en que se le vincula, el procesado, manifestó lo siguiente:

- **Marco Tulio De La Espriella:** aportó algunas copias del expediente No.606.04, que reposa en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que contiene una demanda contra el Ministerio de Salud, por la suma de tres millones de balboas, así como otros documentos relacionados al proceso penal. Sin embargo, no aportó documentos relacionados al manejo de fondos pagados por el Ministerio de Salud o documentos que sustenten las actividades realizadas por su empresa que justificaran la suma de dinero recibida. (f.1563-1612).

SEXTO: El dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009), se profirió la Resolución No.24, a través de la cual se le llamó a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder al señor Marco Tulio De La Espriella, con fundamento en el Informe de Antecedentes Núm.094-012-2007-DAG-DASS, relacionado con el Contrato Núm.F.03-0030-A, para la Provisión de Paquetes Integrales de Servicios de Salud (PAISS), suscrito entre el Ministerio de Salud y la Asociación de Pequeños Productores del Atlántico. (fs.2549-2557).

SÉPTIMO: Mediante Informe Secretarial fechado primero (1°) de julio de dos mil diez (2010), la Secretaría General del Tribunal de Cuentas, comunica que ha vencido el término de pruebas, contrapruebas y objeciones sin que las partes hicieran uso del mismo. (fs. 2648).

OCTAVO: Ingresado el proceso para fallar el día primero (1°) de julio de dos mil diez (2010), al despacho del Magistrado Sustanciador, no se han presentado alegatos a dicha fecha.

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

PRIMERO: Comoquiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: El Contralor General de la República, mediante memorando Núm.1268-2008-DAG-DASS fechado 2 de abril de 2008, remitió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el Informe de Antecedentes Núm.094-012-2007-DAG-DASS, relacionado con el Contrato Núm.F-03-030-A, para la Provisión de Paquetes Integrales de Servicios de Salud (PAISS), suscrito entre el Ministerio de Salud y la Asociación de Pequeños Productores del Atlántico. (f. 2546).

TERCERO: Los auditores de la Dirección de Auditoría General del Departamento de Desarrollo de los Servicios Sociales de la Contraloría General de la República, confeccionaron el Informe de Antecedentes Núm.094-012-2007-DAG-DASS, en donde determinaron irregularidades consistentes en el cobro de trabajos no realizados.

Como resultado del examen de auditoría se logró determinar que el representante legal de la empresa Asociación de Pequeños Productores del Atlántico (APPA), incumplió con lo establecido en el Contrato Núm.F-03-0030-A, para la provisión de los Servicios de Salud (PAISS), debido a que cobró trabajos que no realizó, relacionados con la Provisión de Paquetes Integrales de Servicios de Salud (PAISS), suscrito entre el Ministerio de Salud y la Asociación de Pequeños Productores del Atlántico (APPA), por lo que se decidió no prorrogar este contrato.

Ahora bien, el monto original del Contrato para el primer año ascendía a la suma de ochocientos once mil veintiséis balboas (B/.811, 026.00), de los cuales se pagaron cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta y cuatro balboas con treinta centésimos (B/.446,064.30). Estos pagos se efectuaron con base en la cláusula Núm.34 de las Condiciones Generales del Contrato que establecía un adelanto por la suma de ciento sesenta y dos mil doscientos cinco balboas con veinte centésimos (B/.162,205.20) y cuatro (4) pagos trimestrales por la suma de ciento cuarenta y un mil novecientos veinte nueve balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.141,929.55) cada uno.

Un pago final de ochenta y un mil ciento dos balboas con sesenta centésimos (B/.81,102.60), como máximo por el logro de las metas acordadas en la auditoría social.

Sin embargo, a la referida empresa, al momento en que se decidió no prorrogarle el contrato, había recibido el adelanto y el pago correspondiente de los dos (2) primeros trimestres y realizado entre una y dos rondas a las diferentes áreas, lo cual representa un promedio del 20% de las ocho rondas que debía cubrir en cada una de las áreas a visitar.

De lo anterior, se puede observar que a la Asociación de Pequeños Productores del Atlántico, se le realizaron los siguientes pagos

PAGOS REALIZADOS A LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL ATLÁNTICO	
FECHA	MONTO
13/05/2003	162,205.20
29/07/2003	141,929.55
09/12/2003	141,929.55
TOTAL	446,064.30

Ahora bien, para efectos de cuantificar el perjuicio económico, se consideraron las visitas comprobadas según los reportes que acompañan los informes trimestrales, las estadísticas existentes en la región de Changuinola y demás documentos aportados por los supervisores, coordinadores, entre otros, que evidencian las visitas realizadas y una vez obtenida esta información, se multiplicó las cantidades censadas en cada comunidad céntrica por las cantidades de visitas realizadas según contrato, por lo que el costo de persona atendida por ronda, equivalía a B/.3.375. Esta última cifra resulta de dividir el total de costo por persona atendida según el contrato equivalente a B/.27.00, entre ocho (8) rondas que era lo establecido en el contrato.

En virtud de todo lo anterior, se tiene que a la empresa denominada “Asociación de Pequeños Productores del Atlántico (APPA)”, se le desembolsó la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta y cuatro balboas con treinta centésimos (B/.446,064.30), lo que representa un cincuenta y cinco por ciento (55%) del total del Contrato suscrito, cuando sólo debió recibir el pago correspondiente a un veinticuatro por ciento (24%), como se detalla en el siguiente cuadro:

DETALLE	MONTO CONTRATADO	RECIBIDO	S/CGR	DIFERENCIA
Bocas 1	178,308.00	98,069.40	53,375.63	44,693.77
Bocas 2	200,097.00	110,053.34	57,780.00	52,273.34
Ngobe 1	233,577.00	128,467.34	48,640.50	79,826.84
Ngobe 2	199,044.00	109,474.22	31,748.62	77,725.60
Total	811,026.00	446,064.30	191,544.75	254,519.55
Porcentaje de Pago	100%	55%	24%	31%

La condición antes descrita evidencia que no hay una consistencia entre el porcentaje de ejecución (servicio prestado), con relación al porcentaje que representa el monto pagado; ocasionando esto un perjuicio económico al Estado por la suma de B/.248,548.23.

Al monto establecido de doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos diecinueve balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.254,519.55), se le resta la suma de cinco mil novecientos setenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.5,971.32), como resultado de las auditorías sociales, lo cual conlleva a un perjuicio económico por la suma de doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho balboas con veintitrés centésimos. (B/.248,548.23), lo cual se representa a través del siguiente cuadro:

DETALLE	MONTOS
Pagos Realizados a la APPA	446,064.30
Menos: Monto que debió pagarse S/CGR	191,544.75
SUB – TOTAL	254,519.55
Menos: Auditorias Sociales	5,971.32
MONTO TOTAL A PAGAR	248,548.23

CUARTO: En relación con la responsabilidad patrimonial del procesado se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica, así:

- El hecho irregular desplegado por el señor Marco Tulio De La Espriella, consistió en que en su condición de representante legal de la empresa “Asociación de Pequeños Productores del Atlántico”, incumplió con lo establecido en el Contrato Núm.F.03-0030-A, para la provisión de los Paquetes Integrales de los Servicios de Salud, beneficiándose con pagos efectuados por el proyecto MINSA-BID, por sumas representativamente superiores a lo que le correspondía con base en los servicios prestados.

Ahora bien, las actuaciones irregulares cometidas por el procesado se enmarcan dentro del contenido instaurado en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que establece, lo siguiente:

“Artículo 2°: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; **a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio**

de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; **a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiadas de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado** y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.
....”(subrayado del Tribunal).

Lo anterior, en concordancia con lo que establece el numeral 7 del artículo 1° del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, lo siguiente:

“Artículo 1°. Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. ...
 2. ...
 3. ...
 4. ...
 5. ...
 6. ...
 7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos;
- ...”

QUINTO: Al señor Marco Tulio De La Espriella, en el presente proceso le es atribuible responsabilidad directa, toda vez que no existe consistencia entre el porcentaje de ejecución (servicio prestado), con relación al porcentaje que representa el monto pagado, lo anterior en virtud que fue éste quien recibió fondos públicos por razón de su omisión, en cumplir íntegramente con la obligación adquirida mediante el referido contrato suscrito, de conformidad con el examen de auditoría efectuado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Marco Tulio De La Espriella**, portador de la cédula de identidad personal No.4-97-2528, varón, panameño, mayor de edad, nacido en la ciudad de Chiriquí el 31 de mayo de 1951, hijo de los señores Marco Tulio De La Espriella Aguilera e Isabel Thomas Mac; residente en Calle 75, San Francisco, Barriada La Contraloría, Duplex 23-1C, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.094-012-2007-DAG-DASS; al pago de la suma de trescientos un mil novecientos sesenta y siete balboas con once centésimos (B/.301,967.11), que comprende, la suma de doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho balboas con veintitrés centésimos (B/.248,548.23), en concepto de monto de la lesión, más cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciocho balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.53,418.88), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

2. **Comunicar** al sentenciado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
3. **Comunicar** al sentenciado y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
4. **Se ordena** que una vez ejecutoriada la presente Resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de Resolución No.24 de 16 de octubre de 2009, para que dicha entidad proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.
5. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública, en este caso el Ministerio de Salud; y a la Contraloría General de la República.
6. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
7. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamento legales: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y artículo 1, numeral 7 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado

DORA BATISTA de ESTRIBI
Secretaria General.

Exp.S-411
Resol. Cargos
ITM/jcg/v.d.



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº 8-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Cursa en este Tribunal de Cuentas la auditoría realizada para determinar irregularidades en la recaudación de ingresos, en la cual se encuentra vinculado el ciudadano **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño**, portador de la cédula de identidad personal N°8-747-1099.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió el Informe de Antecedentes N°530-571-2005-DAG-DAGL de 10 de marzo de 2006, el cual guarda relación con la denuncia sobre el manejo irregular de los fondos asignados a la Junta Comunal de Santa Rosa, distrito de Capira, provincia de Panamá, bajo la administración del señor **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño**.

La investigación en comento fue ordenada por el Contralor General de la República, mediante la Resolución N°133-2003-DAG de 20 de febrero del 2003; cubrió el período comprendido del 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre del 2002 y se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.

El áudito realizado consistió, entre otras cosas, en el análisis de los subsidios recibidos y utilizados por la Junta Comunal de Santa Rosa, a través del municipio de Capira, correspondiente a las partidas de inversión y funcionamiento, además de la verificación de los Proyectos Especiales tramitados por la Alcaldía de Capira.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

Luego de efectuado el análisis correspondiente del Informe de Antecedentes y las pruebas a él incorporadas, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°28-2007, de 24 de julio del 2007, que ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente a Estado le pudiese corresponder al señor **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño**, portador de la cédula de identidad personal N°8-747-1099, quien fungía como Representante del corregimiento de Santa Rosa, distrito de Capira.

Al señor **Martínez Cedeño** se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en la suma de siete mil doscientos cinco balboas con treinta y tres centésimos (B/.7,205.33), la cual resultó incrementada en dos mil doscientos veintitrés balboas con treinta centésimos (B/.2,223.30), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de nueve mil cuatrocientos veintiocho balboas con sesenta y tres centésimos (B/.9,428.63).

Dicha Resolución de Reparos fue dictada en atención al manejo irregular de los fondos asignados a la Junta Comunal de Santa Rosa, distrito de Capira, provincia de Panamá, bajo la administración del señor **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño**.

De acuerdo con la investigación, se le asignó a la Junta Comunal de Santa Rosa, nueve (9) partidas correspondientes a subsidios, de las cuales el señor **Martínez Cedeño** entregó informes para ser auditados solamente por seis (6) de esas partidas desembolsadas, dejando tres (3) partidas sin documentos que sustentaran en qué fueron utilizadas.

En la Resolución de Reparos consta que la Junta Comunal de Ciri Grande, a través del presupuesto de obras comunitarias, cedió al corregimiento de Santa Rosa para la construcción de la Casa Comunal, la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00). Sin embargo, de acuerdo con el avalúo realizado por parte de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, se determinó que los materiales utilizados en la construcción de la infraestructura de la Casa Comunal suman quinientos cuarenta y tres balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.543.47), lo que muestra una diferencia de tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco balboas con treinta y tres centésimos (B/.3,455.33).

Se incorporaron al expediente las facturas de los materiales de construcción de la Casa Comunal de Santa Rosa, igualmente fue adjuntada la nota que dirigió el señor **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño** al señor Julio Mariscal, Presidente del Consejo Municipal de Capira, por medio de la cual le solicitó el desembolso de la partida correspondiente a obras comunitarias para la compra de materiales de construcción y la solicitud de que el cheque se girara a favor de la casa comercial Distribuidora Don Nelson, por la suma de tres mil novecientos noventa y ocho balboas con ochenta centésimos (B/.3,998.80).

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos fue notificada al procesado mediante Edicto Emplazatorio N°45-2007 de 29 de octubre de 2007, el cual fue publicado durante los días 1,2,3,4, y 5 de noviembre del 2007, en el diario La Estrella de Panamá, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Con el fin de garantizar la defensa del encausado, dado que transcurrió el término de que trata el artículo 58 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, y el señor **Martínez Cedeño** no compareció al proceso, se le designó como defensora de ausente a la licenciada Zandra Medina Yaniselli.

La licenciada Zandra Medina Yaniselli tomó posesión del cargo el 21 de agosto de 2009, tal como se observa en las fojas 608 y 609 del expediente, por lo que al día siguiente hábil empezó a correr el término de impugnación y pruebas.

IMPUGNACIÓN

Una vez posesionada la defensora de ausente, Zandra Medina Yaniselli, interpuso en tiempo oportuno a favor del señor **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño**, recurso de reconsideración el 28 de agosto de 2009, el cual se encuentra visible de la foja 610 a la 613.

Dicho recurso de reconsideración fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución N°189-2009 de 27 de octubre de 2009, que confirma la Resolución de Reparos N°28-2007 de 24 de julio de 2007.

PERÍODO PROBATORIO

La licenciada Zandra Medina Yaniselli presentó ante este Tribunal de Cuentas, escrito de pruebas dentro del proceso que se le sigue a su representado, el señor **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño**.

El escrito de pruebas se resolvió mediante la Resolución N°25-2010 de 1 de junio de 2010, la cual no admitió las pruebas aducidas por la defensora de ausente por ser inconducentes e ineficaces dentro del proceso.

PERÍODO DE ALEGATO

En el curso del proceso, de acuerdo a lo que establece el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la licenciada Medina Yaniselli presentó escrito de alegatos dentro del proceso que se le sigue a su representado, **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño**.

La licenciada Medina Yaniselli sustentó su escrito en los argumentos siguientes:

“PRIMERO: Que en el expediente nunca se acreditó la identidad de la persona o personas que supuestamente solicitaron la auditoría a la Junta Comunal de Santa Rosa, con lo que se violaron los derechos de nuestro representado.

SEGUNDO: No existen en el expediente elementos probatorios que vinculen directamente a nuestro representado con los hechos investigados.

TERCERO: Que la responsabilidad en este caso recae única y exclusivamente en el Municipio de Capira, ya que esta dependencia estatal no cumplió con su función de supervisar el destino de los dineros otorgados como subsidios a la Junta Comunal del corregimiento de Santa Rosa, correspondiente a las partidas de inversión y funcionamiento.

CUARTO: El municipio de Capira, que por ley está obligado a verificar y supervisar la entrega de dineros a las Juntas Comunales que conforman su circunscripción, fue negligente en sus funciones ya que hizo entrega de nueve (9) partidas que totalizaron once mil doscientos cincuenta balboas (B/.11,250.00); sin establecer claramente la razón para la cual se otorgaron los subsidios antes mencionados.

QUINTO: si bien de las nueve (9) partidas desembolsadas a la Junta Comunal de Santa Rosa, solamente se entregaron informes para ser auditados por siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), por lo que destinos de la cantidad restante, esto es, tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.3,750.00) se desconoce; la entidad investigadora no hizo esfuerzo determinar a donde fue a parar ni intentó obtener dicha información de la dependencia que hizo los desembolsos del dinero (municipio de Capira, provincia de Panamá).

SEXTO: En canto a los cuatro mil balboas (B/.4,000.00) que la Junta Comunal de Ciri Grande cedió al Corregimiento de Santa Rosa para la construcción de la casa comunal, reposan en el expediente las facturas que acreditan que nuestro representado realizó compra de materiales destinados a la construcción de la casa comunal del Corregimiento de Santa Rosa. Aunado a ello, hay constancia en autos que nuestro representado cursó nota al señor JULIO MARISCAL, presidente del Consejo Municipal de Capira el 21 de enero de 2000, solicitando el desembolso de la partida correspondiente a obras comunitarias para la compra de materiales de construcción y que el cheque, por tres mil novecientos noventa y ocho balboas (B/.3,998.00), debía ser girado a favor de Distribuidora Don Nelson.

SÉPTIMO: De señalado en los hechos anteriores queda claro que no existen elementos que vinculen a nuestro patrocinado con la lesión patrimonial que se le imputa ya que las pruebas allegadas al expediente indican que este manejó adecuadamente los fondos asignados a la Junta Comunal de Santa Rosa, los cuales fueron utilizados para la construcción de la Casa Comunal del Corregimiento”.

LA CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

La condición de servidor público del procesado **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño**, portador de la cédula de identidad personal N°8-747-1099, quedó demostrada con la prueba que reposa en la foja 39, en la que se encuentra la credencial expedida por el Tribunal Electoral, en la que se le reconoce como Representante del corregimiento de Santa Rosa y en la foja 391, en la que se encuentra el Acta de Toma de Posesión del cargo, el 2 de septiembre de 1999.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de adoptar la decisión sobre el fondo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y el numeral 1º del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso y que se han cumplido todas las formalidades procesales.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente al señor Umberto Gonzalo Martínez Cedeño, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que ahora se le atribuye al procesado, en la suma de siete mil doscientos cinco balboas con treinta y tres centésimos (B/.7,205.33), la cual resultó incrementada en cuatro mil treinta y cuatro balboas con setenta y siete centésimos (B/.4,034.77), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de once mil doscientos cuarenta balboas con diez centésimos (B/.11,240.10).

La vinculación del señor **Martínez Cedeño**, Representante del Corregimiento de Santa Rosa, se estableció en atención a los hechos siguientes:

-Falta de documentos que sustentaran el gasto de tres (3) de las nueve (9) partidas de inversión y funcionamiento desembolsadas a través del municipio de Capira, para la Junta Comunal de Santa Rosa, las cuales fueron entregadas mediante los cheques N°07809, N°08686 y N°09465 y corresponden a las tres (3) primeras partidas desembolsadas en el 2000.

Este menoscabo patrimonial se acreditó con la auditoría realizada por parte de los auditores de la Contraloría General de la República a los documentados presentados por Junta Comunal de Santa Rosa.

-Diferencia entre la suma transferida para la construcción de la Casa Comunal del Corregimiento y la suma establecida por el avalúo realizado de los materiales utilizados en la construcción de la infraestructura de la Casa Comunal, los cuales suman quinientos cuarenta y tres balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.543.47).

Dicha diferencia se comprobó con el examen que realizó la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República a los materiales encontrados, confrontando los materiales utilizados con los adquiridos por la Junta Comunal de Santa Rosa para dicha construcción.

Este Tribunal de Cuentas debe pronunciarse acerca de los argumentos presentados por la defensora de ausente, Zandra Medina Yaniselli, en la etapa de alegatos, a saber:

Con respecto a lo que alegó en el sentido que en el expediente nunca se acreditó la identidad de la persona que solicitó la auditoría a la Junta Comunal de Santa Rosa, debe indicarse que esta auditoría se realizó en atención a denuncia presentada por los moradores del Corregimiento de Santa Rosa, el 18 de diciembre de 2002; con base en dicha denuncia el Contralor General de la República profirió la Resolución N°133-2003-DAG de 20 de febrero de 2003, ordenando una auditoría especial a dicha Junta Comunal, al tenor del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el cual a letra indica lo siguiente:

“Artículo 11: Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes funciones:

1.

...

4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección e incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.

...”

En cuanto a lo expuesto de que no existen en el expediente elementos probatorios que vinculen directamente al procesado con la lesión patrimonial, para el Tribunal dicha vinculación quedó acreditada en las irregularidades que se detallaron en la Resolución de Reparos N°28-2007 de 24 de julio de 2007. El señor **Umberto Gonzalo Martínez** tenía la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República y no lo hizo, de modo que dejó de justificar tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.3,750.00), correspondientes a tres (3) de las nueve (9) partidas de inversión y funcionamiento que fueron desembolsadas. De igual manera, se determinó la diferencia de tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco balboas con treinta y tres centésimos (B/.3,455.33), en el avalúo que se realizó a la infraestructura de la Casa Comunal de Santa Rosa, por parte de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República.

Con relación a que la responsabilidad en este caso recae sobre el municipio de Capiro, por no supervisar el destino de los subsidios otorgados a la Junta Comunal de Santa Rosa, cabe señalar que las irregularidades se derivaron del manejo irregular de estos subsidios, los cuales se entregaron en la administración al Representante de la Junta Comunal de Santa Rosa, **Umberto Gonzalo Martínez** y se encontraban bajo su responsabilidad.

Asimismo, en cuanto a que el municipio de Capiro no estableció claramente la razón para la cual se otorgaron los subsidios mencionados, tal como se expone en la Resolución de Reparos dichos subsidios correspondían a las partidas de inversión y funcionamiento de la Junta Comunal de Santa Rosa, las cuales se encuentran detalladas de la foja 227 a la 230 del expediente. Al señor **Umberto Gonzalo Martínez** se le vincula en uno de los reparos por no presentar los documentos que sustenten en qué fueron utilizadas tres (3) de las nueve (9) partidas otorgadas.

La licenciada Medina Yaniselli finalizó expresando que en cuanto a los cuatro mil balboas (B/.4,000.00), que la Junta Comunal de Ciri Grande cedió al Corregimiento de Santa Rosa para la construcción de la Casa Comunal, se encuentran acreditadas las facturas de la compra de los materiales, por un valor de tres mil novecientos noventa y ocho balboas con ochenta centésimos (B/.3,998.80), pero como bien plantea la Resolución de Reparos, dichas obras fueron objeto de un avalúo por parte de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, determinando que los materiales utilizados en la construcción de la infraestructura solo suman quinientos cuarenta y tres balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.543.47), por lo que en este renglón existe una diferencia constitutiva de lesión patrimonial de tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco balboas con treinta y tres centésimos (B/.3,455.33).

El señor **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño** tenía por obligación legal rendir cuentas de su gestión, al tenor de lo que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, a saber:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidio de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general administra bienes de ésta.

Artículo 18: Rendición de cuentas, para los fines de esta Ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos o bienes que recibe, maneje, custodie o administre, dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría General de la República, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos”.

Asimismo, el procesado tenía la obligación de rendir cuentas al tenor de lo dispuesto en los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal, así:

“Artículo 1089: Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 1090: todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

Por lo tanto, debió rendir cuentas a los auditores de la Contraloría General de la República. Al no hacerlo con los documentos sustentadores se generó la presunción iuris tantum, en el sentido de que existe faltante y por ello lesión patrimonial. Este artículo dice lo siguiente:

“Artículo 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente”.

Este Tribunal de Cuentas debe entonces confirmar los reparos formulados en la Resolución de Reparos Nº28-2007 de 24 de julio de 2007 y elevarlos a cargos en contra del procesado **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño**, portador de la cédula de identidad personal Nº8-747-1099, ya que se comprobó su vinculación con las irregularidades determinadas, las cuales ocasionaron lesión al patrimonio del Estado, por el monto de siete mil doscientos cinco balboas con treinta y tres centésimos (B/.7,205.33), al cual se le actualizó el interés de ley respectivo, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por lo que la cuantía resulta incrementada en cuatro mil treinta y cuatro balboas con setenta y siete centésimos (B/.4,034.77), para un total de once mil doscientos cuarenta balboas con diez centésimos (B/.11,240.10).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°8-747-1099, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en siete mil doscientos cinco balboas con treinta y tres centésimos (B/.7,205.33), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cuatro mil treinta y cuatro balboas con setenta y siete centésimos (B/.4,034.77), el cual incrementa el total de la condena a once mil doscientos cuarenta balboas con diez centésimos (B/.11,240.10).

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°28-2007 de 24 de julio de 2007, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, lo que incrementó el total de la condena y de las medidas cautelares a once mil doscientos cuarenta balboas con diez centésimos (B/.11,240.10).

Tercero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, a fin de que se le dé cumplimiento.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y a los procesados, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quinto: ADVERTIR a los procesados que en contra de la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la cual deberá ser presentada hasta dos (2) meses después de su notificación.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado **Umberto Gonzalo Martínez Cedeño**, portador de la cédula de identidad personal N°8-747-1099, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Octavo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Servicio Aéreo Nacional, lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoprimer: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 1984, artículos 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008; artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

rescargos-H-166
OVV/MLL



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 9-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS. (PLENO). PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, en virtud de la Resolución de Reparos N°6-2009 de 20 de mayo de 2009, basada en el Informe de Antecedentes N°184-573-2007-DAG-DAGL, relacionado con el cobro y el depósito de tributos en la Tesorería Municipal de Chepo, durante los meses de enero, febrero y mayo del 2005 y de enero a septiembre del 2006.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

Por medio de la Resolución de Reparos N° 6-2009 del 20 de mayo de 2009, este Tribunal ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiese corresponder al señor **Lorenzo Acevedo Ríos**, por el cobro y la omisión en el depósito de tributos en la Tesorería Municipal de Chepo, durante los meses de enero, febrero y mayo del 2005 y de enero a septiembre de 2006, que causaron un perjuicio económico al Estado, por la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y seis balboas con ochenta y tres centésimos (B/.5,446.83), más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad hasta esa fecha por la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve balboas con noventa y un centésimos (B/.449.91), mostrando un total de cinco mil ochocientos noventa y seis balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.5,896.74).

Los hechos consistieron en la utilización de documentos oficiales, específicamente recibos habilitados con sellos de la Tesorería Municipal, para realizar cobros en conceptos de tributos y ventas de terrenos por ocho mil quinientos setenta balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.8,570.59), que no fueron reportados en la caja, ni depositados en la cuenta bancaria de la entidad.

En la Resolución de Reparos en comento, este Tribunal decretó el cierre y el archivo de la causa seguida contra Rafael A. Cordero y Noris Flores Pimentel, toda vez que no existían elementos directos que los vincularan como autores o partícipes de las irregularidades, máxime que el señor **Lorenzo Acevedo Ríos**, ha aceptado ser el único responsable de los hechos

La vinculación del señor **Lorenzo Acevedo Ríos** se desprende del hecho de que cobró los recibos siguientes:

Fecha	Recibo	Propietario	Nombre del Negocio	Monto	Nombre del Recaudador
09/05/2006	8997	Jorge Kong Zhuo	Auto Repuesto y Ferreteria Las Margaritas	B/.440.00	Lorenzo Acevedo
01/06/2006	11320	Juan De Dios Loaiza Sánchez	Mini Súper Cecilia	B/.750.00	Lorenzo Acevedo
01/06/2006	11321	Jacqueline Rodríguezde Loaiza	Venta de Madera	B/.286.00	Lorenzo Acevedo
05/06/2006	11322	Juhnuy Wu Yi	Mini Súper La Cristalina	B/.672.00	Lorenzo Acevedo
01/08/2006	11342	José Abdiel Rodríguez	Mini Súper Jony's	B/.25.00	Lorenzo Acevedo
01/08/2006	11343	José María Rodríguez	Jardín La Escondida	B/.45.00	Lorenzo Acevedo
Sub Total				B/.2,218.00	

Además, que el citado **Acevedo Ríos** cobró el recibo N° 8964 de 20 de mayo de 2005, por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), a la señora Sheila Chong Chan, en concepto de compra de un terreno en Las Margaritas de Chepo, suma que no fue reportada ni depositada a la Tesorería Municipal de Chepo, que según información suministrada por el Consejo Municipal de Chepo, no existe ningún terreno a nombre de la citada.

Para impedir que se hicieran ilusorias las acciones del Estado tendientes a recuperar su patrimonio, se decretaron medidas cautelares en la misma Resolución de Reparos N°6-2009 de 20 de mayo de 2009.

En el presente proceso patrimonial, el señor **Lorenzo Acevedo Ríos** designó apoderado judicial que lo representara, por lo que presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos.

El licenciado Leonel E. González V. fundamentó su solicitud en los siguientes términos:

“Primero: Que mi representado el señor **Lorenzo Acevedo** con cédula de identidad personal N°7-97-294, fue condenado a pagar en contra del Tesoro Nacional la suma de cinco mil ochocientos noventa y seis balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.5,896.74) mediante Resolución de Reparos N°6-2009 de 20 de mayo de 2009.

Segundo: Que el día 16 de abril de 2008, mi representado realizó con el Municipio de Chepo un arreglo de pago, en el cual cancelaría la deuda mediante recibos N°113568,116995, 131304 se hicieron los pagos correspondiente haciéndole frente el señor Lorenzo Acevedo a sus responsabilidades.

Tercero: Que el entonces Señor Alcalde Raúl E. Acevedo decidió no aceptar los pagos, destituye y denuncia a mi representado ante la D.I.J. de Chepo, que motivado en esta denuncia mi representado es condenado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal, a **TREINTA Y DOS MESES DE PRISIÓN, se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término**, según resolución S.C. N°115-08, de 29 de julio de 2008.

Cuarto: Que mi representado el señor **Lorenzo Acevedo**, es un padre de familia responsable, que actualmente no cuenta con un trabajo fijo, por lo cual se dedica a la actividad de la agricultura, no obstante quiere hacerle frente a su responsabilidad y ha realizado las diligencias pertinentes para llegara un arreglo de pago con la actual administración del municipio de Chepo, para así cumplir con la responsabilidad patrimonial del Estado mediante Resolución de Reparos N°6-2009 de 20 de mayo de 2009.”

Aportó con su solicitud, copia del arreglo de pago hecho el 16 de abril de 2008, entre su representado el señor **Lorenzo Acevedo Ríos** y el Municipio de Chepo; copia de los recibos N°113568 del 7 de septiembre de 2006, N°116995 del 8 de diciembre de 2006 y N°131304 del 6 de abril de 2008, mediante los cuales su representado empezó a pagarle al erario municipal, en la Tesorería Municipal de Chepo. Igualmente, copia de pago al Tesoro Nacional, por la suma de seiscientos balboas con 00/100 (B/.600.00), correspondiente a la sanción de días multa proferida mediante la Sentencia Condenatoria N°115-08, de 29 de julio de 2008 del Juzgado Décimo de Circuito Ramo Penal.

A través de Vista Fiscal Patrimonial N°073-09 de 20 de octubre de 2009, la Fiscalía de Cuentas advirtió que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, no faculta a la Fiscalía de Cuentas ni al Tribunal de Cuentas para suscribir esos arreglos de pago, ya que sólo prevee la posibilidad de ordenar el cierre y archivo del proceso patrimonial cuando se restituya la totalidad del monto de la lesión patrimonial.

Este Tribunal, mediante Resolución N°200-2009 de 19 de noviembre de 2009 indicó que el artículo 49 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, es claro en disponer que el proceso de cuentas puede terminar, siempre que se restituya el monto de la lesión patrimonial ocasionada al Estado; por consiguiente, tal solicitud se negó en virtud de que la ley no faculta al Tribunal a suscribir arreglos de pago, con ningún procesado, más aún cuando la propuesta del procesado **Lorenzo Acevedo Ríos** implicaría la espera de varios años para lograr el pago completo de la lesión patrimonial, mientras que el Estado quedaría sin garantías destinadas a resarcir el perjuicio sufrido, ya que habría que levantar las medidas cautelares que pesan sobre su patrimonio.

Tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 “La Resolución de Reparos queda ejecutoriada tres días hábiles después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a los procesados, o tres días hábiles después de haberse notificado la resolución mediante la cual el Tribunal de Cuentas decida el recurso de reconsideración”.

PRUEBAS Y ALEGATOS

Luego de ejecutoriada la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración conforme a la Ley, el procesado no adujo pruebas ni presentó escrito de alegatos.

Ante tal situación, corresponde al Tribunal de Cuentas decidir la responsabilidad del señor **Lorenzo Acevedo Ríos**, por el cobro y la omisión del depósito de los tributos en la Tesorería Municipal del Municipio de Chepo, lo que produjo una lesión patrimonial al Estado por la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y seis balboas con ochenta y tres centésimos (B/.5,446.83) más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad hasta esa fecha por la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve balboas con noventa y un centésimos (B/.449.91), mostrando un total de cinco mil ochocientos noventa y seis balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.5,896.74).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En este proceso patrimonial, el Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido con las etapas y las formalidades previstas en la legislación positiva, y que no existe ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previa a las consideraciones siguientes:

Los reparos que se le endilgan al señor **Lorenzo Acevedo Ríos**, mediante Resolución de Reparos N°6-2009 de 20 de mayo de 2009, con base en el Informe de Antecedentes, son fundamentalmente, ya que se ha acreditado de manera fehaciente que la irregularidad investigada consistió en la utilización de documentos oficiales, específicamente recibos habilitados con sellos de la Tesorería Municipal, para realizar cobros en conceptos de tributos y ventas de terrenos por ocho mil quinientos setenta balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.8,570.59), que no fueron reportados en la caja, ni depositados en la cuenta bancaria de la entidad; no obstante, de ese monto se repuso la suma de tres mil ciento veintitrés balboas con setenta y seis centésimos (B/.3,123.76), por lo que el perjuicio económico ocasionado al Tesoro Municipal del Municipio de Chepo es por un monto total de cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y tres centésimos (B/.5,446.83).

En este sentido, se estableció que el señor **Lorenzo Acevedo Ríos** es el responsable directo de la lesión patrimonial ocasionada al Municipio de Chepo, pues éste aceptó su responsabilidad y está debidamente esclarecido que realizó cobros en concepto de impuestos y venta de terrenos, cuyos dineros no depositó en el Tesoro Municipal, situación que ha quedado plenamente corroborada con los recibos obtenidos de la investigación, en la que consta que los contribuyentes realizaron los pagos al citado, mas éste nunca los reportó.

Igualmente existe el hecho de que el procesado con conocimiento de los cargos que se les endilga y aceptando su responsabilidad, solicitó a este Tribunal un acuerdo de pago, lo cual fue negado, tal cual se ha señalado, ya que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, no le concede autorización para celebrar arreglos de pago con los procesados, menos cuando la propuesta que hizo el señor **Acevedo Ríos** comprende un período de varios años hasta el pago total del monto de la lesión patrimonial; por otro lado, el Estado se despojaría de sus garantías dirigidas a recuperar el perjuicio sufrido, al dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas.

Por consiguiente, este Tribunal eleva a cargos los reparos formularios mediante la Resolución de Reparos N°6-2009 de 20 de mayo de 2009, ya que la conducta del señor **Lorenzo Acevedo Ríos**, por razón del cargo que ocupaba dentro del Municipio de Chepo, infringió las disposiciones contempladas en el artículo 1090 del Código Fiscal, que dispone lo siguiente:

“Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

Igualmente el artículo 1070 del Código Fiscal, que prevé lo siguiente:

“Los Recaudadores son responsables:

a.

b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional. “

El Tribunal, luego de analizar las pruebas documentales, los elementos probatorios y las normas aplicables, considera que existen méritos suficientes para declarar responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, al procesado Lorenzo Acevedo Ruiz, portador de la cédula de identidad personal N°7-97-294, por la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y tres centésimos (B/.5,446.83), en concepto de la lesión patrimonial, más los intereses provisionales conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de setecientos cuarenta balboas con setenta y siete centésimos (B/.740.77), para un total de seis mil ciento ochenta y siete balboas con sesenta centésimos (B/.6,187.60).

En virtud de lo anterior y del nuevo cálculo de intereses realizado conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cuantía de la lesión patrimonial resultó modificada, por lo que debe, a su vez, modificarse el monto de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros pertenecientes al procesado, a través de la Resolución de Reparos N° 6-2009 del 20 de mayo de 2009.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor **Lorenzo Acevedo Ríos**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°7-97-294, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con ochenta y tres centésimos (B/.5,446.83), más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad hasta la fecha de expedición de la presente Resolución por la suma setecientos cuarenta balboas con setenta y siete centésimos (B/.740.77), mostrando un total de seis mil ciento ochenta y siete balboas con sesenta centésimos (B/.6,187.60).

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°6-2009 de 20 de mayo de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para el señor **Lorenzo Acevedo Ríos**, portador de la cédula de identidad personal N°7-97-294, en doscientos noventa balboas con ochenta y seis centésimos (B/.290.86), para un total de seis mil ciento ochenta y siete balboas con sesenta centésimos (B/.6,187.60).

Tercero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales del país, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, a fin de que se le dé cumplimiento.

Cuarto: NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial del procesado y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quinto: ADVERTIR al procesado que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado **Lorenzo Acevedo Ríos**, portador de la cédula de identidad personal N°7-97-294, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Octavo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que procese a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada a presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Municipio de Chepo, lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoprimer: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y artículos 1070 y 1090 del Código de Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

Resolución Cargos
H-186
OW/GDY



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 10-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, en virtud de la Resolución de Reparos N°8-2009 de 2 de junio de 2009, basada en el Informe de Antecedentes N° A-377-007-2006-DAG-RECOL relacionado con las irregularidades en el manejo de los fondos asignados al Colegio Abel Bravo, en el cual se produjo una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, por el monto de ciento quince mil ochocientos ochenta y nueve balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.115,889.84).

RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°8-2009 de 2 de junio de 2009 (fs. 298-309) se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes N° A-377-007-2006-DAG-RECOL de 29 de diciembre de 2006, el cual guarda relación con la investigación sobre las irregularidades en el manejo de los fondos asignados al Colegio Abel Bravo, en el cual se produjo una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, por la suma de quince mil ochocientos ochenta y nueve balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.115,889.84).

Se determinó que el Departamento de Contabilidad del Colegio Abel Bravo, giró noventa (90) cheques por un monto total de setenta mil ciento sesenta y tres balboas con treinta centésimos (B/.70,163.30), sin documentos sustentadores, tal cual se acreditó de los comprobantes de cheques examinados por los auditores de la Contraloría General; asimismo, realizó pagos en concepto de reparación y mantenimiento, por la suma de cuarenta y cinco mil setecientos veintiséis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.45,726.34), que no indican en los documentos del Colegio donde fueron realizados, lo que impidió a los auditores de la Contraloría General la verificación correspondiente.

Los cheques girados en el Colegio Abel Bravo, sin justificación documental, se realizaron, según se determinó de la auditoría, por los conceptos siguientes:

- Pago de facturas adeudas por compra de materiales varios por diferentes trabajos para el Colegio.
- No se encontraron las cotizaciones que corroboran los trabajos en el plantel.
- Cancelación de muebles para la enfermería

- Erogación realizada mediante el cheque N°10332 por la suma de siete mil novecientos diecinueve balboas con trece centésimos (B/.7,919.13), a favor de la empresa Electricentro, sin justificación que ampare su desembolso.
- Pagos por deudas pendientes donde se colocaba el número de las facturas en el comprobante diario, pero las mencionadas facturas no eran anexadas.

Los noventa (90) cheques girados sin documentación sustentadora, se observan en el cuadro siguiente (fs. 3 a 90):

Fecha	Beneficiario	N° Cheque	Monto
03-01-00	José Martínez	1	B/.16.95
05-01-00	Constantino Adams	1	B/.1.886.25
17-01-00	Juan B. Achao	2	B/.3.815.00
18-01-00	Dionisio Góndola	34	B/.300.00
18-01-00	Electricentro de Colón	30	B/.5.980.95
18-01-00	Albino Ramírez	28	B/.665.00
18-01-00	Edgardo Botiller	25	B/.1.525.00
18-01-00	Rodolfo E. Ceballos	29	B/.1.100.00
18-01-00	Servicentro Colón	17	B/.1.221.44
18-01-00	María Herrera	1	B/.810.00
18-01-00	Hilda Reyes	120	B/.100.00
20-01-00	Diego Pérez	4	B/.249.00
02-02-00	Oderay de Lucero	125	B/.900.00
14-03-00	Leyka Peña	54	B/.125.00
21-03-00	Guillermo Smith	57	B/.140.00
21-03-00	Julia de Hayer	56	B/.60.00
24-03-00	José G. Martínez	58	B/.11.00
02-05-00	Ace Internaonal	16	B/.492.00
30-05-00	Nestor Andrade	1416	B/.97.65
13-06-00	Heynar Tuñón	10352	B/.1.850.00
13-06-00	Juan B. Achao	10356	B/.1.825.00
13-06-00	Gilberto Pino	10359	B/.100.00
15-06-00	Roberto Ávila	10377	B/.800.00
21-06-00	Judith López	1709	B/.265.00
22-06-00	Albaida Rivera	1711	B/.450.00
23-06-00	Lidan, S.A.	1715	B/.97.70
28-06-00	María E. Grenald	1423	B/.50.00
28-07-00	José G. Martínez	10411	B/.35.00
04-08-00	José Hernández	10418	B/.45.00
18-09-00	Empresas Hopsa	1736	B/.653.72
27-09-00	Panasur	1739	B/.180.00
11-10-00	Julio Villalobos	10470	B/.50.00
25-10-00	Ricardo Dorbs	10492	B/.2.850.00
26-10-00	León, S.A.	10494	B/.998.59
26-10-00	Luis Rodríguez	10498	B/.1.880.00
26-10-00	Raúl Myrie	10499	B/.980.00
09-11-00	Alcar, S.A.	16	B/.1.200.00
09-11-00	José del C. Madrid	23	B/.70.00
09-11-00	Judith López	20	B/.70.00
09-11-00	Ferry Burns	22	B/.400.00
17-11-00	Julio Ku	31	B/.500.00
21-02-01	Alejandro Villamontes	514	B/.872.00
23-02-01	Raúl Myrie	10524	B/.1.300.00
06-04-01	Ventura Peralta	10566	B/.80.00
03-05-01	Eulogio Sanguillen	10531	B/.85.00
12-06-01	Eelctricentro Colón	10332	B/.7.919.13

Fecha	Beneficiario	N° Cheque	Monto
12-06-01	Juan B. Achao	10338	B/.1.925.00
12-06-01	José Mejía	10346	B/.1.745.00
12-06-01	José Mejía	10336	B/.637.00
12-06-01	Raúl Myrie	10598	B/.1.925.00
13-06-01	Ricardo Ortiz	10601	B/.1.200.00
14-06-01	Suplidora Clafuru	10613	B/.1.669.50
26-06-01	León, S.A.	10637	B/.1.976.82
03-07-01	Farmacia Lux	1800	B/.305.48
06-07-01	Alberto M. Blair	10685	B/.1.780.00
06-07-01	Rita Santamaría	10686	B/.45.00
06-07-01	Rita Santamaría	10687	B/.24.50
16-07-01	José G. Martínez	10696	B/.10.00
19-07-01	Bernabé Hurtado	10701	B/.20.77
19-07-01	Nehsa, S.A.	1801	B/.25.00
20-07-01	Otilio Salcedo	10703	B/.144.00
25-07-01	José G. Martínez	10706	B/.17.50
30-07-01	Carlos Rodríguez	1804	B/.110.00
10-08-01	Super Colmar, S.A.	1810	B/.106.43
23-08-01	Textiles Inac, S.A.	1504	B/.2.000.00
03-09-01	Anel Pelliére	1829	B/.23.00
24-10-01	Dupliriso,S.A.	10758	B/.176.40
25-10-01	Elmer Delgado	10755	B/.157.50
26-10-01	Ferrectrica Moisés	10760	B/.103.89
29-10-01	Farmacia Carlton	18555	B/.550.21
30-10-01	Mixia Murillo	10778	B/.24.50
01-11-01	María Herrera	1862	B/.945.00
21-11-01	José G. Martínez	10818	B/.35.00
29-11-01	José G. Martínez	10823	B/.35.00
30-11-01	Ferretería León, S.A.	10826	B/.443.99
03-12-01	Ferrectrica Moises	10833	B/.64.63
05-12-01	José Mejía	10835	B/.850.00
13-12-01	Judith López	10849	B/.689.35
21-12-01	Ricardo Dorbs	10867	B/.390.00
15-02-02	Danitza de Davis	10905	B/.100.00
04-03-02	Judith López	10910	B/.370.00
02-04-02	Bernabé Hurtado	10936	B/.276.00
05-04-02	Distrib. Mari	10969	B/.1.820.45
05-04-02	Julio Villalobos	10962	B/.12.50
05-04-02	Rosaura Alba	10961	B/.17.50
08-04-02	Ricardo Menchaca	10977	B/.1.925.00
08-04-02	Roberto Corpas	10978	B/.250.00
17-04-02	María Herrera	1896	B/.135.00
	TOTAL		B/.70,163.30

Realizado el análisis de los actos e irregularidades que dieron lugar a la investigación de auditoría, este Tribunal formuló los reparos correspondientes en contra de los señores **José Gertrudis Martínez**, portador de la cédula de identidad personal N°3-66-499, Director del Colegio Abel Bravo y **Amos Aguilar**, portador de la cédula de identidad personal N°3-93-678, contador de dicho plantel.

Al tenor de las confirmaciones y las verificaciones físicas realizadas en el curso de la auditoría realizada por la Contraloría General de la República, se pudo establecer que los señores **José Gertrudis Martínez**, portador de la cédula de identidad personal N°3-66-499, Director del Colegio Abel Bravo y **Amos Aguilar**, portador de la cédula de identidad personal N°3-93-678, contador de dicho plantel, desempeñaron su cargo de manera negligente, por el mal manejo y administración de los fondos del plantel, ya que a la fecha

no han aportado los documentos que justifiquen el monto de los cheques girados, lo cual arroja como consecuencia una lesión patrimonial al Estado, por la suma de ciento quince mil ochocientos ochenta y nueve balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.115,889.84).

Para impedir que se hicieran ilusorias las acciones del Estado tendientes a recuperar su patrimonio, se decretaron medidas cautelares en la misma Resolución de Reparos N°8-2009 de 2 de junio de 2009.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada fue notificada conforme lo dispone la ley a los procesados, con el objeto de que concurrieran al proceso a hacer valer sus derechos, las cuales se surtieron el 30 de junio de 2009 para el señor **José Gertrudis Martínez** y el 14 de octubre de 2009 a **Amos Aguilar**, visible a foja 309, vuelta, por lo que a partir de dicho momento, para los procesados, comenzó a correr el término de impugnación.

PERÍODO DE IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la Resolución de Reparos citada, los señores **José Gertrudis Martínez** y **Amos Aguilar** designaron apoderados judiciales que los representaran, por consiguiente presentaron recurso de reconsideración.

EL Tribunal, mediante Resolución N°125-2009 de 5 de agosto de 2009 y Resolución N°216-2009 de 2 de diciembre de 2009 respectivamente, negaron los Recursos de Reconsideración presentados por los señores **José Gertrudis Martínez Mejía** y **Amos Aguilar** y, por ende, se confirmó en todas sus partes la Resolución de Reparos emitida por el Tribunal de Cuentas, la cual fue notificada por edicto a los interesados.

Tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 "La Resolución de Reparos queda ejecutoriada tres días hábiles después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a los procesados, o tres días hábiles después de haberse notificado la resolución mediante la cual el Tribunal de Cuentas decida el recurso de reconsideración".

DEL PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas que establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedase ejecutoriada la Resolución de Reparos, conforme lo dispone el artículo 61 de la referida excerta legal, ni los procesados o su apoderado judicial concurrieron al proceso a hacer valer sus derechos, pues éstos no pusieron ni aportaron pruebas.

DEL PERÍODO DE ALEGATOS

En el curso del proceso, ni los procesados ni el Fiscal de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos, a que hace referencia el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Ante tal situación, corresponde al Tribunal de Cuentas decidir la responsabilidad de los señores **José Gertrudis Martínez** y **Amos Aguilar**, por el mal manejo y administración de los fondos del Colegio Abel Bravo, lo que produjo una lesión patrimonial al Estado por la suma de ciento quince mil ochocientos ochenta y nueve balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.115,889.84), más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de la expedición de la presente Resolución.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplido el trámite de rigor, el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite se han cumplido todas las formalidades procesales y no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente a los ciudadanos **José Gertrudis Martínez**, portador de la cédula de identidad personal N°3-66-499 y **Amos Aguilar**, portador de la cédula de identidad personal N°3-93-678, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que ahora se le atribuye.

Corresponde ahora a este Tribunal de Cuentas confirmar los reparos formulados y elevarlos a cargos en contra de los citados, pues conforme a los hallazgos de auditoría descritos y la conducta irregular de los procesados, se les vincula en los hechos irregulares determinados, los cuales ocasionaron la lesión al patrimonio del Estado que ahora nos ocupa, toda vez que, en su condición de servidores públicos no velaron porque los dineros del Estado bajo su administración, ya que éstos fungían como Director y contador del plantel, respectivamente, se emplearan correctamente.

Se constató la omisión de los señores **José Gertrudis Martínez y Amos Aguilar**, al no mantener los documentos de forma organizada y por realizar contrataciones para los servicios del Estado, sin atender a las reglas de contratación pública, lo que trajo una mala Administración de los fondos del Colegio Abel Bravo y arrojó como consecuencia una lesión al Estado, por lo que se le imputa responsabilidad patrimonial.

El material probatorio y los elementos acopiados al presente negocio de cuentas establecieron una gran cantidad de cheques hechos sin documentación sustentadora y pagos en conceptos de reparaciones, en lo que los auditores de la Contraloría General de la República no lograron determinar si esas reparaciones fueron realizadas, ni ubicar los documentos de pagos que sustentarán los bienes a reparar, lo que ha demostrado que la negligencia demostrada en sus funciones, al no mantener los documentos en forma organizada y por realizar contrataciones para los servicios del Estado, sin atender a las reglas de contratación público, es lo que los vinculan.

Así las cosas, se observa que los procesados infringieron los artículos artículo 17 y 20 de la Ley N° 32 de 1984, ya que como servidores públicos que recibieron, manejaron, custodiaron y administraron fondos del Estado, tenían la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine y el de presentar el estado de cuenta con la documentación y valores que la sustentan.

Lo anterior, en virtud de que los señores **José Gertrudis Martínez y Amos Aguilar**, eran empleados de manejo con responsabilidades, lo cual incluía la rendición de cuentas.

Aunado a esto, el Tribunal es del criterio que los procesados con su actuar vulneraron lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal, el cual dice lo siguiente:

“Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

El Tribunal, luego de analizar las pruebas documentales, los elementos probatorios y las normas legales aplicables, considera que existen méritos suficientes para declarar la responsabilidad directa de los señores José Gertrudis Martínez y Amos Aguilar, por la suma de ciento quince mil ochocientos ochenta y nueve balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.115,889.84), en concepto de la lesión patrimonial, más lo intereses provisionales conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos balboas con cincuenta y cinco

centésimos (B/.44,872.55), para un total de ciento sesenta mil setecientos sesenta y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.160,762.39), toda vez que la conducta irregular realizada por los procesados los vinculan en los hallazgos de auditoría determinados, los cuales ocasionaron la lesión al patrimonio del Estado, ya que desempeñaron su cargo de manera negligente y no mantenían transparencia en sus gestiones.

En virtud de lo anterior y del nuevo cálculo de intereses realizado conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cuantía de la lesión patrimonial resultó modificada, por lo que debe, a su vez, modificarse el monto de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros pertenecientes a los procesados, a través de la Resolución de Reparos N°8-2009 de 2 de junio de 2009.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor **José Gertrudis Martínez**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°3-66-499, con domicilio en la provincia de Colón, Corregimiento Cristóbal, barriada Villa Venecia, casa N°25, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de ciento quince mil ochocientos ochenta y nueve balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.115,889.84), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.44,872.55), el cual incrementó el total de la condena a ciento sesenta mil setecientos sesenta y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.160,762.39). La responsabilidad del señor **José Gertrudis Martínez**, es solidaria por la misma cuantía con el señor **Amos Aguilar**.

Segundo: DECLARAR al señor **Amos Aguilar**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°3-93-678, con domicilio en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento Cristóbal, barriada Residencial Los Lagos, edificio Begonia-2, apartamento N°34, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de ciento quince mil ochocientos ochenta y nueve balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.115,889.84), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.44,872.55), el cual incrementó el total de la condena a ciento sesenta mil setecientos sesenta y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.160,762.39). La responsabilidad del señor **Amos Aguilar** es solidaria por la misma cuantía con el señor **José Gertrudis Martínez**.

Tercero: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°8-2009 de 2 de junio de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para los señores **José Gertrudis Martínez**, portador de la cédula de identidad personal N°3-66-499 y **Amos Aguilar**, portador de la cédula de identidad personal N°3-93-678, en once mil ciento dos balboas con veinticinco centésimos (B/.11,102.25), para un total de ciento sesenta mil setecientos sesenta y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.160.762.39).

Tercero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales del país, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, a fin de que se le dé cumplimiento.

Cuarto: NOTIFICAR esta Resolución personalmente a los apoderados judiciales de los procesados y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quinto: ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados **José Gertrudis Martínez y Amos Aguilar**, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Octavo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada a presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Educación, lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoprimer: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 1090 del Código de Fiscal y artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

Resolución Cargos
S-376
OVV/GDY



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°13-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el numeral 13 del artículo 280 y el artículo 281 de la Constitución Política, organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Cursa en este Tribunal de Cuentas la auditoría relacionada con la investigación referente a los daños ocasionados al monumento Al Pescador, que fuera trasladado a terrenos municipales próximos al vertedero de la ciudad de Aguadulce, lo cual ocasionó una afectación económica o lesión patrimonial de cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19), ya que para su construcción se utilizaron fondos públicos, los cuales fueron desembolsados de la partida circuital asignada al ex Legislador Noriel Salerno Estévez, cuya administración estaba bajo la responsabilidad del señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, portador de la cédula de identidad personal N°2-70-255, quien al momento en que se dieron los hechos irregulares, se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Aguadulce, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió mediante memorando N°242-2004-DAG-DECOR de 9 de enero del 2004, visible a foja 2, el Informe de Antecedentes N°424-507-2003-DAG-RECOC, el cual cubrió el período comprendido del 16 de julio de 1997 al 31 de marzo del 2002.

El Informe de Antecedentes vinculó en las irregularidades plasmadas en el áudito realizado al señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, por ser la persona que ordenó el traslado de la estructura del monumento hacia terrenos municipales próximos al vertedero de la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, lo cual ocasionó daños físicos a la estructura de la escultura, quien al momento en que se dieron los hechos irregulares ostentaba el cargo Alcalde del Municipio de Aguadulce, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé.

IRREGULARIDADES DETECTADAS

El Informe de Antecedentes examinado se fundamentó en los siguientes hechos:

Contratos para la construcción del monumento Al Pescador

Se suscribió el contrato N°35-97 de 15 de enero de 1998, con el señor Luis Otilio Gálvez Pinzón, para la construcción de una primera etapa correspondiente a una estructura metálica que se utilizaría para

sostener y moldear la escultura, la cual tendría una altura de tres metros (3 m) y representaría a un pescador en su faena (foja 3 a 5). Dicha etapa tendría un costo de tres mil doscientos cuarenta y cinco balboas con setenta y seis centésimos (B/.3,245.76), el cual conforme a la investigación fue cancelado en su totalidad.

Para la realización de la segunda etapa de la obra se signó el contrato N°02 de 15 de enero de 1998, visible de foja 31 a 33, para la construcción del molde, el vaciado del concreto y el pulido del monumento, estableciendo el costo de dicha etapa en tres mil ochocientos cincuenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.3,852.85), monto del cual según la investigación se había pagado el cincuenta por ciento (50%), es decir mil novecientos veintiséis balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,926.43).

Traslado de las piezas del monumento Al Pescador

Indica el Informe de Antecedentes que las piezas de la estructura del monumento fueron ubicadas, en un inicio, detrás de la Capilla San Juan de Dios, pero por orden del nuevo Alcalde Municipal, señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, se trasladó a terrenos municipales próximos al vertedero de la ciudad de Aguadulce.

El Contralor General de la República, mediante nota N°122-2003-DAG-RECOC de 14 de mayo del 2003, solicitó al entonces Alcalde Municipal del distrito de Aguadulce, señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, informara cuál era el sitio donde iba a ser colocado el monumento Al Pescador; si había sido instalado; por qué dicha obra había sido abandonada a orillas de la carretera que conducía al vertedero de la ciudad de Aguadulce y quién había autorizado dicha acción (foja 39).

Diligencia de Inspección Ocular y Avalúo Físico solicitado por la Personería Municipal de Aguadulce

El 31 de mayo del 2002, la Personería Municipal del distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, realizó una Diligencia de Inspección Ocular y Avalúo Físico al monumento Al Pescador, designando para ello como peritos al profesor de artes plásticas Rodolfo Macías y a la profesora de diseño gráfico Ana Fajardo.

Practicada la diligencia los peritos designados, éstos concluyeron en su informe, visible de foja 52 a 54, lo siguiente:

1. Que las diferentes partes del monumento habían sufrido daños producto del traslado realizado.
2. Que dicha obra se encontraba en su penúltima fase, es decir, que sólo le faltaba su instalación y la platina, correspondiente este último proceso, al acabado de la escultura.
3. Que los daños sufridos se calculaban en mil quinientos balboas (B/.1,500.00), siendo el valor total de la obra, en ese momento, de cinco mil quinientos balboas (B/.5,500.00).
4. Que finalizada e instalada tendría un valor de diez mil balboas (B/.10,00.00).
5. Que el monumento se encontraba a la intemperie, bajo el dominio de los elementos de la naturaleza, aparte de una posible intervención de manos criminales que podrían causarle más daño del ya ocasionado.

Inspección física realizada por la Contraloría General de la República

El áudito establece que el 13 de marzo del 2003, la Contraloría General de la República, realizó una inspección física al monumento Al Pescador, el cual se encontraba ubicado en terrenos cercanos al vertedero municipal, observándose daños en su estructura, específicamente, en la parte posterior del bote (proa y popa) y en las piernas de la figura humana, tomando para constancia de ello varias fotografías (fojas 61 y 62).

El referido áudito detalla que el 9 de octubre del 2003, se realizó una segunda inspección física, determinándose en esta nueva visita que la estructura continuaba a la intemperie, pero estaba cubierta de malezas y en total abandono, tal como se plasmó en las fotografías tomadas para tal fin (foja 63 a 66).

COMPLEMENTACIÓN DEL INFORME DE ANTECEDENTES

El Informe de Antecedentes fue analizado en su momento por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, quien resolvió ordenar la complementación del Informe de Antecedentes a través de la Resolución DRP N°119-2007 de 23 de marzo del 2007, en el sentido de:

1. Ampliar la declaración voluntaria del señor Luis Otilio Gálvez Pinzón, para que informara si había sido notificado oficialmente de la necesidad de trasladar la estructura del monumento Al Pescador.
2. Incorporar la declaración voluntaria del señor Noriel Salerno, a fin de que declarara el lugar donde sería colocado finalmente el monumento y las causas por las que no se determinó el sitio o el lugar destinado para su ubicación.
3. Establecer las medidas de seguridad tomadas por las autoridades municipales para resguardar el monumento.
4. Realizar una inspección al monumento para determinar mediante peritaje el valor material de la estructura.
5. Requerir de manera formal al Alcalde del Municipio de Aguadulce un informe del proyecto y las medidas de protección y conservación desplegadas por dicho despacho en beneficio del monumento.

Mediante nota N°049-2009-DAG-RECOC de 12 de febrero de 2009, el Contralor General de la República, remitió a este Tribunal de Cuentas el Informe de Complementación N°146-507-2008-DAG-RECOC de 14 de mayo de 2008, a través de la cual se cumplió lo siguiente:

1. Se amplió la declaración del señor Luis Otilio Gálvez Pinzón, el 25 de enero del 2008, quien manifestó que el monumento Al Pescador no necesitaba reparaciones, sino que estaba en espera de ser instalado; que estaba construido en secciones; que era una estructura construida en concreto armado; que fue colocado en la parte trasera de la Capilla San Juan de Dios, pero luego de ello y sin comunicarle nada, fue trasladada a terrenos colindantes con el vertedero municipal y fue allí donde, por mal manejo, sufrió una destrucción grave (fojas 93 y 94).
2. El 21 de enero del 2008, el exlegislador Noriel Salerno Estévez declaró que se había planificado colocar el monumento en el Parque frente a la Capilla San Juan de Dios, pero no fue posible, pues la comunidad no quería derribar un árbol que se encontraba en el lugar; que había otro lugar en la cuchillita de Vista Mar, donde había una casita de lata la cual se le iba a comprar a la propietaria, para que cediera el lugar, pero no aceptó; que como no fue posible ubicarlo en el parque frente a la Capilla San Juan de Dios, se buscaron varias alternativas; que conversó con el escultor Otilio Gálvez del porqué no se había terminado el monumento, pues la veía a un lado de la Capilla; que luego de ello el escultor Otilio Gálvez lo llamó para comunicarle que la estructura había desaparecido, por lo que inmediatamente investigó que había pasado y lo que se le comunicó fue que había sido mandada a botar por el Alcalde **Ariel Conte** y que posteriormente abordó al referido Alcalde y éste le manifestó que a él no le estaba haciendo daño, toda vez que el dinero era del Estado, por lo que debía tener mucho cuidado con lo que había hecho.
3. Declaración del exalcalde **Ariel Alexis Conte Sáenz**, el 23 de enero del 2008, quien manifestó que el monumento no estaba bajo responsabilidad de la Alcaldía; que era responsabilidad del doctor Noriel Salerno, quien fungía como Legislador; que cuando recibió la Administración Municipal, el Alcalde saliente Agustín González no le presentó un informe sobre la construcción del monumento; que no se concluyó por falta de la cancelación del compromiso con el contratista, pues el doctor Salerno, quien era el Legislador, no dio la orden de pago, pues dichas órdenes eran firmadas y autorizadas, ya que era él quien ordenaba los desembolsos de la partida circuital a su cargo; que no recibió documento para recibir como administrador del Municipio los pedazos de la estatua Al Pescador, al momento en que se encargó de la Alcaldía, el 1º de septiembre de 1999; que lo había visitado el escultor Luis Gálvez quien le manifestó que existía un problema con la construcción del monumento, ya que el Municipio le adeudaba un aproximado de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), por la terminación de la obra; que al preguntarle quien le autorizó construir la obra, respondió que el doctor Noriel Salerno, por lo que le manifestó que en todo caso el responsable del pago para que pudiera avanzar la obra era el doctor Salerno; que posteriormente, se acercó a su despacho el escultor Luis Gálvez y su padre, quienes en una forma no muy amistosa le indicaron que no querían mantener más los pedazos de la estatua en su casa, advirtiéndole que si no mandaba a recogerlos lo iba a arrojar frente a las instalaciones del Municipio de Aguadulce; que le comunicó al Jefe de Aseo, Juan González, lo que estaba ocurriendo, por lo que se decidió trasladar los pedazos hacia un área que fuera municipal ubicándola detrás de la Capilla San Juan de Dios en Barrios Unidos y que posteriormente, la comunidad se quejó de que los pedazos de monumento, durante el invierno, funcionaba como guarida de bichos, alimañas, serpientes,

malhechores y para mantener relaciones sexuales, por lo que se reunió con varios funcionarios de la Alcaldía para reubicar la estructura y se consideró llevarlo a la garita de vigilia en la entrada del vertedero (foja 101 a 104).

4. Declaración el señor Miguel Castroverde Pinzón, el 21 de enero del 2008, quien fungía como Tesorero Municipal, manifestando que su función era la de tramitar las órdenes de compra y de pagos, por lo que como Tesorero no tenía responsabilidad de custodio; que no había autorizado el traslado del monumento y que no era de su competencia la protección y conservación del bien, pues eso le competía al área de la administración de la Alcaldía (fojas 106 y 107).
5. Declaración del señor Jorge Luis Herrera, el 21 de enero del 2008, quien manifestó que al momento de recibir el despacho, fungía como Tesorero Municipal y en el inventario municipal no venía incluido el monumento Al Pescador; que cuando ocupó el cargo ya el monumento había sido construido; que no sabía donde se encontraba, pero en aquella época estaba ubicado detrás de la Capilla San Juan de Dios; sin embargo, había escuchado que el Alcalde de aquella época lo cambió de lugar y lo trasladó hacia el vertedero municipal, pues daba mal aspecto al lugar donde se encontraba (fojas 109 y 110).
6. Finalmente, rindió declaración el señor Carlos Alberto Ledezma Flores, el 21 de enero del 2008, quien indicó que como Presidente del Consejo Municipal no tuvo conocimiento de la instalación y protección del monumento Al Pescador, ya que dicho fondo no fue manejado por los Representantes y como Presidente del Consejo, desconocía del manejo del bien, pues la partida circuital no la manejaban los Representantes de Corregimiento; que el Alcalde **Ariel Conte** nunca le manifestó que iba a trasladar de lugar el monumento y que desconocía todo lo relacionado con dicho monumento (fojas 112 y 113).
7. Evaluación e inspección técnica del monumento Al Pescador por parte del Departamento de Auditoría de Obras de la Dirección de Ingeniería, de la Contraloría General de la República, con el objeto de determinar el valor material de la estructura. Dicho informe de evaluación e inspección fue realizado por la Fiscalizadora de Obras, Gloriela Henríquez y se plasmó en el memorando fechado 22 de abril del 2008, visible de foja 121 a 130, en el cual se estableció lo siguiente:
 - a) Que las piernas de la escultura estaban cerca del vertedero y el dorso, que carecía de brazos, junto con la estructura de lo que sería el bote se encontraban en el taller del padre del escultor ubicado en la ciudad de Aguadulce.
 - b) Que en el sitio del vertedero se encontró el resto del material utilizado en el monumento, el cual asumía era base de cal con un recubrimiento de mortero pobre (cemento y arena).
 - c) Que se desconocía si la obra había sido concluida, toda vez que no existían documentos que lo avalaran.

Concluye la complementación, la cual cumplió con los puntos solicitados, que las verificaciones realizadas variaban el resultado del Informe de Antecedentes, en cuanto al monto del perjuicio económico, pues aumentaba de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), a cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19), toda vez que está última cantidad fue el monto pagado o desembolsado a través de la partida circuital del Legislador Noriel Salerno Estévez, la cual fue manejada por el Municipio de Aguadulce, para la construcción del monumento Al Pescador.

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR LA FISCALÍA DE CUENTAS

Recibida la complementación ordenada, a través del oficio SG-228-09 de 24 de marzo de 2009, se remitió a la Fiscalía de Cuentas el Informe de Complementación enviado, a fin que dicha agencia de instrucción efectuase el trámite de Ley (foja 210).

La Fiscalía de Cuentas dispuso, mediante providencia fechada 30 de marzo de 2009, iniciar la investigación correspondiente, ordenando la práctica de las diligencias necesarias, con el objeto de comprobar o esclarecer los hechos, la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de la persona o las personas vinculadas en las irregularidades (foja 211).

Con el objeto de perfeccionar la investigación, el Fiscal de Cuentas citó a los auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes, señores José Urriola y Clemente Vásquez y a los que confeccionaron la complementación ordenada, señoras Reyna Cruz y Elvia Mendoza, a fin de que se ratificasen del contenido del Informe de Antecedentes y de su Complementación, trámite que se surtió a través de la Declaración Jurada (Ratificación) rendida por los señores José Urriola y Clemente Vásquez, visible de foja 237 a 238 y Reyna Cruz y Elvia Mendoza, visible de foja 239 a 240.

Los auditores José Urriola y Clemente Vásquez manifestaron en su declaración que el contrato N°2 de 15 de enero de 1998, no estableció en sus cláusulas el lugar donde debía instalarse el monumento Al Pescador; empero, para su culminación se requería el lugar específico de su ubicación, tal como lo había manifestado en su declaración el escultor Luis Otilio Gálvez Pinzón.

Por su parte, las auditoras Reyna Cruz y Elvia Mendoza indicaron, al ratificarse de su Informe, que el proyecto era para ser ubicado en el Parque frente a la Capilla San Juan de Dios, pero como no fue posible se buscaron otras opciones; que al Alcalde **Ariel Alexis Conte Sáenz** le correspondía dar seguimiento a las partidas circuitales; que la diferencia entre el Informe de Antecedentes y de Complementación, en cuanto a la cuantía del perjuicio económico sufrido o de la lesión patrimonial, se debió a que en el Informe de Antecedentes ésta se estableció en mil quinientos balboas (B/.1,500.00), en mayo del 2002, por los peritos Rodolfo Macías, profesor de Artes Plásticas y Ana Fajardo, profesora de Diseño Gráfico y se limitó a cuantificar los daños; no obstante, la complementación estableció el perjuicio económico sufrido por el Estado en cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19), dado que ese fue el monto desembolsado de la partida circuital del Legislador Noriel Salerno, pues al realizarse la complementación la escultura se encontró en pedazos.

El Fiscal de Cuentas, mediante providencia de 25 de julio de 2009, dispuso someter a los rigores de la declaración de descargos al señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (foja 223 a 225), por lo que el 21 de agosto de 2009, rindió su declaración manifestando que había sido absuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Coclé, mediante Sentencia N°59 de 2 de mayo del 2008, confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas; de modo que se declaraba inocente de los cargos que se le formulaban; que no era cierto lo indicado por el escultor Luis Gálvez al decir que al monumento sólo le faltaba la instalación y el acabado de la escultura, pues las fotos reflejan que nunca estuvo completa y si dichos tramos o pedazos de estatua se deterioraron fue por desquite de los constructores por la falta de pago; que en sus archivos nunca existió el original del contrato, pues quien lo tenía era el contratista; que el contrato se había formalizado en el período del alcalde Agustín González y del Legislador Noriel Salerno; que tomó la acción del traslado a la garita ubicada a tres kilómetros del vertedero, toda vez que era un terreno municipal vigilado por el seguridad que estaba en función en la garita; que ello se dio por efecto de que la comunidad de San Juan de Dios, cerca de la Capilla, consideraban que daba mal aspecto a dicho centro religioso; que en el área donde fueron ubicados los retazos de la estatua querían construir un depósito; que no le entregaron oficialmente un memorando o documento que informara de que esto (monumento) existía, ya que se enteró de ello por el reclamo que realizó el señor Luis Gálvez; que el Jefe de Aseo del Municipio tuvo la intención de ubicarlo en el parque San Juan de Dios, pero los moradores se opusieron por el mal aspecto que causaban los retazos, pues era una obra incompleta, sin estética ni figura alguna, debido a que le hacían falta las piernas, los brazos y la esquina de un supuesto bote preparado con cemento; que la obra no fue concluida por efecto del saldo pendiente a los constructores por parte del contratante; que el conflicto surgido se inició en marzo del 2003 y que él había entrado a fungir como Alcalde el 1º de septiembre de 1999, es decir, que existían casi tres años de diferencia entre un acto y otro y que ahora se le quería hacer un cargo económico por el deterioro de los pedazos de la estatua.

De igual manera, el señor **Conte Sáenz**, al momento de rendir su declaración de descargos, hizo entrega de copia simple de la Sentencia N°59 de 2 de mayo del 2008, proferida por el Juzgado Primero Penal, del Circuito de Coclé, a través de la cual se le absolvió de los cargos por los que había sido llamado a juicio. Dicha Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, tal como consta en proveído emitido por el Juzgado Primero Penal, del Circuito de Coclé, el 8 de septiembre del 2008 (foja 248 a 254).

Culminada y perfeccionada la investigación por parte de la Fiscalía de Cuentas, dicha Agencia de Instrucción profirió la Vista Fiscal N°040-FC-09 de 17 de septiembre de 2009, mediante la cual solicitó el llamamiento a juicio en contra del señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, por considerarlo autor de los hechos, motivo de la investigación.

La Vista Fiscal estableció en su parte medular lo siguiente:

1. Que el perjuicio económico sufrido fue de cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19), pues fue la cantidad desembolsada a través de la partida circuital del Legislador Noriel Salerno Estévez.
2. Que el licenciado **Ariel Conte Sáenz** había autorizado el traslado sin las medidas de seguridad adecuadas quedando la obra inconclusa y deteriorada.
3. Que la vinculación del señor **Conte Sáenz** surgió del resultado de la investigación plasmada en el Informe de Antecedentes N°A-424-507-2003-DAG-RECOC y del Informe de Complementación N°146-507-2003-DAG-RECOC, realizado por los auditores José Urriola, Clemente Vásquez, Reyna Cruz y Elvia Mendoza, respectivamente, quienes se ratificaron bajo la gravedad del juramento de los hechos plasmados en ellos.
4. Que luego de analizar las pruebas que obraban en autos, dicha Agencia de Investigación era de la opinión que había lugar al seguimiento de causa patrimonial en contra del señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, exalcalde del Municipio de Aguadulce, toda vez que el hecho motivo de su vinculación, fue la acción que éste tomara al ordenar el traslado de las piezas del monumento Al Pescador, del lugar donde se encontraba, hacia terrenos municipales cerca del vertedero, ocasionado con ello que las piezas se deterioraran, causando la lesión patrimonial al Estado, pues su construcción se pagó con fondos de la partida circuital del Legislador Noriel Salerno, por un total de cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19).

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes analizado, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos N°73-2009 de 17 de noviembre de 2009, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder al procesado **Ariel Alexis Conte Sáenz**, portador de la cédula de identidad personal N°2-70-255, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en siete mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con setenta y ocho centésimos (B/.7,442.78), cantidad que comprende cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19), en concepto de lesión patrimonial, más intereses provisionales por dos mil doscientos setenta balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.2,270.59).

La Resolución de Reparos en comento ordenó el inicio del trámite en contra de la persona mencionada ut supra, en atención a los siguientes hechos:

1. Que el Municipio de Aguadulce suscribió el contrato N°35-97 de 15 de enero de 1998, con el señor Luis Otilio Gálvez Pinzón, para la construcción del monumento Al Pescador, en una primera etapa, correspondiente a una estructura metálica que se utilizaría para sostener y moldear la escultura, la cual tendría una altura de tres metros (3 m) y representaría a un pescador en su faena (foja 3 a 5). Estableció dicho contrato que la primera etapa del proyecto tendría un costo de tres mil doscientos cuarenta y cinco balboas con setenta y seis centésimos (B/.3,245.76), el cual conforme a la investigación fue cancelado en su totalidad.
2. Para la segunda etapa de la obra suscribió el contrato N°02 de 15 de enero de 1998, visible de foja 31 a 33, la cual consistiría en la construcción del molde, el vaciado del concreto y el pulido del monumento, estableciendo su costo en tres mil ochocientos cincuenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.3,852.85), monto del cual según la investigación solo se pagó el cincuenta por ciento (50%), es decir mil novecientos veintiséis balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,926.43).

3. Que en ninguno de los contratos suscritos se estableció en qué lugar sería ubicada o instalada la obra, por lo que luego de su construcción y en atención a que los moradores no se ponían de acuerdo en cuanto a su ubicación, la estructura fue colocada en un inicio en la parte posterior de la Capilla San Juan de Dios, pero por orden del nuevo Alcalde Municipal, señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, fue posteriormente trasladada a terrenos municipales próximos al vertedero de la ciudad de Aguadulce.
4. Mediante nota N°122-2003-DAG-RECOC de 14 de mayo del 2003, la Contraloría General de la República solicitó al entonces Alcalde Municipal del distrito de Aguadulce, señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, informara cuál era el sitio donde iba a ser colocado el monumento Al Pescador; si había sido instalado; por qué dicha obra había sido abandonada a orillas de la carretera que conducía al vertedero de la ciudad de Aguadulce y quién había autorizado dicha acción (foja 39), por lo que en respuesta a ello mediante nota de 16 de junio del 2003, el Alcalde informó que el lugar donde iba a ser colocado el monumento era el Parque San Juan de Dios, pero los moradores del lugar se opusieron, toda vez que en dicho lugar no había pescadores, determinándose posteriormente ubicarla en la Barriada Vista del Mar, en el corregimiento de Barrios Unidos, pero nunca se instaló; que él fue quien autorizó la acción de remover los pedazos de la estatua hacia la carretera que conduce al vertedero de la ciudad de Aguadulce, sin embargo, en ningún momento quedó en abandono, pues a una distancia aproximada de tres kilómetros (3 km) se ubicaba la garita del vertedero donde se encontraba un servidor público municipal y que dicha remoción se había realizado debido a las constantes quejas de los habitantes de la comunidad de San Juan de Dios, toda vez que manifestaban que desde hacía tiempo que el contratista había tirado la estatua detrás de la Capilla San Juan de Dios, lo que trajo como consecuencia que se convirtiera en un criadero de mosquitos, de culebras y de malhechores, quienes se ocultaban allí para cometer sus fechorías (foja 40).
5. Que el 13 de marzo del 2003, la Contraloría General de la República, realizó una inspección física al monumento Al Pescador, el cual se encontraba ubicado en terrenos cercanos al vertedero municipal, observando daños en su estructura, específicamente, en la parte posterior del bote (proa y popa) y en las piernas de la figura humana, tomando para constancia de ello varias fotografías (fojas 61 y 62).
Con posterioridad, el 9 de octubre del 2003, se realizó una nueva inspección física, determinándose que la estructura continuaba todavía a la intemperie, pero cubierta de malezas y en total abandono, tal como consta en las fotografías tomadas para tal fin (foja 63 a 66).
6. Que mediante oficio SG-228-09 de 24 de marzo de 2009, se remitió a la Fiscalía de Cuentas el Informe de Antecedentes y el de Complementación, a fin que dicha agencia de instrucción declarase la apertura de la investigación correspondiente y practicase las pruebas, las diligencias y las demás actuaciones que fuesen necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que hubiese lugar (foja 210), por lo que ésta dispuso mediante providencia fechada 30 de marzo de 2009, iniciar la investigación correspondiente, ordenando la práctica de las diligencias necesarias, con el objeto de comprobar o esclarecer los hechos, la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de la persona o personas que aparecían vinculadas (foja 211).
7. Culminada y perfeccionada la investigación por parte de la Fiscalía de Cuentas, dicha Agencia de Instrucción profirió la Vista Fiscal N°040-FC-09 de 17 de septiembre de 2009, visible de foja 260 a 264, mediante la cual solicitó el llamamiento a juicio del señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, por considerarlo autor de los hechos motivo de la investigación, pues éste había autorizado el traslado de la estructura sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, quedando la obra inconclusa y deteriorada; por considerar que su vinculación surgía del resultado de la investigación plasmada en el Informe de Antecedentes N°A-424-507-2003-DAG-RECOC y del Informe de Complementación N°146-507-2003-DAG-RECOC, realizado por los auditores José Urriola, Clemente Vásquez, Reyna Cruz y Elvia Mendoza, respectivamente, quienes se ratificaron bajo la gravedad del juramento de los hechos plasmados en ellos; que luego de analizar las pruebas que obraban en autos, había lugar al seguimiento de causa patrimonial en contra del señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, exalcalde del Municipio de Aguadulce, toda vez que el hecho motivo de su vinculación, fue la acción que éste tomara al ordenar el traslado de las piezas de la estructura del monumento Al Pescador, del lugar donde se encontraba, hacia terrenos municipales cerca del vertedero, ocasionando con ello que las piezas se deterioraran y la lesión patrimonial al Estado, pues su construcción se pagó con fondos de la partida circuital del ex Legislador Noriel Salerno, por un total de cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19).

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada ut supra fue notificada conforme lo dispone la ley al procesado, con el objeto de que concurriera al proceso a hacer valer sus derechos, la cual se surtió el 19 de enero de 2010, visible a foja 296, vuelta, por lo que a partir de dicho momento, para el procesado, comenzó a correr el término de impugnación y de pruebas, respectivo.

PERÍODO DE IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la Resolución de Reparos mencionada ut supra, el procesado **Conte Sáenz**, presentó recurso de reconsideración, con el objeto de que se revocase en todas sus partes la Resolución de Reparos y se le eximiese de toda responsabilidad patrimonial, toda vez que no había incurrido en falta ni perjuicio en contra del patrimonio del Municipio de Aguadulce, pues fue absuelto de dicha causa por los Tribunales de Justicia Ordinaria (foja 302 a 304).

Emitida la correspondiente Opinión Fiscal sobre la reconsideración presentada, este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución N°15-2010 de 18 de febrero de 2010, visible de foja 315 a 325, confirmó los reparos formulados en contra del procesado y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Reparos N°73-2009 de 17 de noviembre de 2009. La Resolución que resolvió la reconsideración comentó sobre la Opinión Fiscal, lo siguiente:

“El Fiscal de Cuentas emitió su opinión solicitando se mantenga en todas sus partes la Resolución de Reparos N°73-2009 de 17 de noviembre de 2009, pues el licenciado Fidel Julián Pérez Castillo, en representación del procesado, no ha logrado desvirtuar los elementos de juicio que produjeron el llamamiento a juicio, ya que el vinculado en su propia declaración de descargos aceptó haber trasladado el monumento Al Pescador hacia terrenos municipales, de tal manera que se produjo un perjuicio al patrimonio del Estado, toda vez que no es motivo de discusión la necesidad de trasladar el monumento a otros terrenos, sino el hecho de que el señor **Ariel Alexis Conte Sáenz** no adoptó las medidas de seguridad pertinentes para salvaguardar el patrimonio del Estado, por lo que no es posible soslayar el deber de actuar con cuidado que le era obligante, so pretexto de la alegación de que era necesario por motivos de salubridad, ya que ello debió preverse, al igual que era imperativo efectuar las diligencias necesarias para que el sitio donde se trasladara contara con las condiciones adecuadas para evitar el resultado conocido, el cual trajo como consecuencia el perjuicio al patrimonio del Estado.

Manifiesta compartir el criterio vertido por los Magistrados del Tribunal de Cuentas en la Resolución atacada en cuanto a que el vinculado **Conte Sáenz**, le es aplicable el artículo 10 del Código Fiscal y el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En cuanto al argumento sobre el doble juzgamiento, lo cierto es que la Jurisdicción Penal y la de Cuentas, son independientes, de modo que en el presente caso no estamos frente a la figura del doble juzgamiento, pues la primera pretende determinar la existencia de un hecho punible y sancionar a los responsables aplicando las penas que para el tipo de conducta dolosa o culposa contempla el Código Penal, mientras que la segunda, tiene como objetivo determinar y juzgar la responsabilidad de quien resulte vinculado a la afectación ocasionada al Estado, a efecto de lograr su recuperación patrimonial, en sujeción al mandato establecido en el artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.”

La Resolución Nº15-2010 de 18 de febrero de 2010, fue debidamente notificada al procesado y su apoderado judicial, mediante el Edicto Nº91, el cual se fijó en los estrados del Tribunal el 19 de abril y se desfijó el 21 de abril de 2010, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (foja 263).

DEL PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas que establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedase ejecutoriada la Resolución de Reparos, conforme lo dispone el artículo 61 de la referida excerta legal, ni los procesados o su apoderado judicial concurrieron al proceso a hacer valer sus derechos, pues éstos no propusieron ni aportaron pruebas.

DEL PERÍODO DE ALEGATOS

En el curso del proceso, ni el procesado ni el Fiscal de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos, a que alude o hace referencia, el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor, el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1º del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite se han cumplido todas las formalidades procesales y no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente al ciudadano **Ariel Alexis Conte Sáenz**, portador de la cédula de identidad personal Nº2-70-255, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que ahora se le atribuye.

Corresponde ahora a este Tribunal de Cuentas validar y confirmar los reparos formulados y elevarlos a cargos en contra del procesado **Ariel Alexis Conte Sáenz**, pues conforme a los hallazgos de auditoría descritos y la conducta irregular del procesado, se le vincula en los hechos irregulares determinados, los cuales ocasionaron la lesión al patrimonio del Estado que ahora nos ocupa, toda vez que, en su condición de funcionario público no veló porque el bien público del Estado bajo su administración, se cuidara y se conservara en forma adecuada provocando con su actuar que se deteriorase y destruyera, lo que ocasionó que los dineros invertidos por el Municipio de Aguadulce en la construcción del ya tantas veces mencionado monumento Al Pescador se perdieran, recayendo la responsabilidad en la persona del procesado **Conte Sáenz**, por lo que la cuantía de la afectación económica ocasionada, se estableció en cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19), toda vez que pese a los descargos realizados por el procesado y al caudal probatorio incorporado a la investigación patrimonial, éste no logró desvirtuar los reparos formulados en su contra, elevándose así estos a cargos.

Su vinculación de hecho en las irregularidades descritas se suscita al momento de que el procesado **Ariel Alexis Conte Sáenz** ordena el traslado de las piezas del monumento Al Pescador hacia terrenos municipales ubicados a aproximadamente tres kilómetros (3 km) del vertedero municipal de Aguadulce, lugar donde se encontraba la garita y el vigilante del Municipio, quien según declaraciones del procesado, era la persona que le brindaba seguridad a las referidas piezas, lo que resulta ilógico, pues dicha garita y el funcionario se ubicaban a una distancia prudente del lugar donde se encontraban las piezas, por lo que lo afirmado por el procesado resulta distante de la realidad, toda vez que la seguridad se encontraba alejada del lugar, es decir, que para los efectos era inexistente.

Los descargos formulados por el procesado en el curso de la investigación adelantada no permiten desvincularlo de los hallazgos de auditoría determinados, toda vez que el procesado aceptó haber dado el orden para el traslado de las estructuras pertenecientes al monumento hacia el vertedero municipal de Aguadulce, por lo que en su condición de servidor público no tomó las medidas adecuadas para evitar que la obra o monumento (escultura) construida y pagada con fondos públicos, tal como se demostró en la

auditoría, fuera ubicada en un lugar donde no sufriera daños o, en última instancia, velara o realizara las gestiones pertinentes para que la obra fuera terminada e instalada, no permitiendo con ello que el dinero público invertido hasta el momento fuera derrochado o dilapidado, pues al no efectuar ninguna de las dos acciones la inversión realizada hasta ese momento se perdió, ocasionándose con ello, el perjuicio económico que hoy nos ocupa.

De igual manera, las inspecciones realizadas al lugar donde se ubicó el monumento permitieron determinar que no se le dio el debido resguardo a la estructura, pues se encontraba tirada en el suelo y a la intemperie lo que provocó o produjo su rápido deterioro.

Tal como se indicó en su momento, en el presente caso no se discute la orden de traslado o no del monumento, sino que su traslado se dio sin cumplir con las condiciones adecuadas de seguridad y de resguardo, toda vez que el entonces servidor público debió velar porque se le diera a la estructura el cuidado y la seguridad adecuada para evitar su deterioro y destrucción, por lo que no es posible obviar el deber de actuar con cuidado que le era obligante, so pretexto de la alegación que hace de que era necesario por motivos de salubridad. Asimismo, le era imperativo efectuar las diligencias necesarias para que el sitio donde se trasladaba la estructura o piezas contara con las condiciones adecuadas para evitar el resultado conocido (deterioro y destrucción), impidiendo con ello que el dinero público invertido hasta el momento fuera convertido en escombros.

Por otro lado, tal como se manifestó en la Resolución N°15-2010 de 18 de febrero de 2010, que resolvió el Recurso de Reconsideración presentado, considera el Tribunal en lo referente al principio del doble juzgamiento (Non bis in idem), lo siguiente:

1. Que nuestra legislación consagra distintos tipos de jurisdicción, tales como la penal, la civil, la administrativa, la electoral, la laboral, la de familia, la de cuentas, entre otras, y cada una ellas regula las situaciones o hechos inherentes a su ámbito de aplicación, lo cual viene dado por la Ley.
2. Que en el presente caso no se está ante la figura de un doble juzgamiento, pues la Jurisdiccional Penal persigue la imposición de una pena, mientras que la Jurisdicción de Cuentas con sustento en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, tiene como finalidad el resarcimiento económico al Estado por los hechos o irregularidades en el manejo de los fondos públicos, siendo de acuerdo al mandato expreso del artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, independiente de la administrativa, la penal, etc.
3. Que independientemente de que las actuaciones realizadas por el procesado generasen o no un delito de peculado o de cualquier otro tipo penal, el Estado tiene el derecho de resarcirse por el daño o perjuicio causado a su patrimonio, lo cual se encamina a lograr a través del juicio o proceso de cuentas, mediante el cual se determina la responsabilidad patrimonial del vinculado en la lesión patrimonial establecida.
4. Que el artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en desarrollo del artículo 281 de la Constitución Nacional, que crea la Jurisdicción de Cuentas, establece que ésta se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes de manejo de los fondos y bienes públicos, es decir, que la Jurisdicción de Cuentas, está dirigida a la investigación y al juzgamiento de las irregularidades que afectan al Tesoro Nacional y determinar la responsabilidad patrimonial que pueda caberle a los servidores públicos que reciban, recauden, manejen, inviertan, custodien, cuiden, controlen y administren bienes del Estado o autoricen, paguen o fiscalicen fondos públicos y que se rige por su ley especial, a diferencia de la Jurisdicción Penal encaminada a la investigación y juzgamiento de los delitos, esto es, actos cometidos por el hombre cuya descripción se adecua a un tipo penal, que sanciona el hecho delictivo con pena de prisión (privativa de libertad, medidas preventivas, etc.) o días-multa y se rige por su ley sustancial, la cual no es otra que el Código Penal.

En cuanto a las vinculaciones de Derecho, al involucrado **Ariel Alexis Conte Sáenz**, le cabe la aplicación del artículo 10 del Código Fiscal, el cual establece que las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño. Dicho artículo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsable, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden.”

Por otro lado, considera el Tribunal que también le cabe la aplicación del artículo 2 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, pues la referida norma no sólo considera empleado de manejo al servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos públicos sino que la hace extensiva a los bienes públicos y en el presente caso, si bien el procesado no administró o pagó los fondos asignados para la construcción del monumento, pues ello se realizó en la administración municipal que le antecedió, éste estaba obligado a asumir la custodia, el cuidado y la administración del referido bien, autorizando su traslado, tal como se desprende de la declaración de varios de los testigos, ex servidores públicos del Municipio y del propio contratista, los cuales fueron llamados a declarar en el curso de la investigación.

Asimismo, le cabe la aplicación del numeral 4 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual establece que la Jurisdicción de Cuentas se ejerce de forma permanente en todo el territorio nacional para juzgar, entre otras causas, el menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público. Dicho artículo establece lo siguiente:

“**Artículo 3.** La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

.....

4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.”

El Tribunal, luego de analizar las pruebas documentales, los elementos probatorios y las normas legales aplicables, considera que existen méritos suficientes para declarar responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, al procesado **Ariel Alexis Conte Sáenz**, portador de la cédula de identidad personal N°2-70-255, por la suma de cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19), en concepto de lesión patrimonial, más los intereses provisionales conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de dos mil quinientos noventa y seis balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.2,596.44), para un total de siete mil setecientos sesenta y ocho balboas con sesenta y tres centésimos (B/.7,768.63), toda vez que la conducta irregular realizada por el procesado lo vincula en los hallazgos de auditoría determinados, los cuales ocasionaron la lesión al patrimonio del Estado, pues no veló porque el bien público recibido en el ejercicio de sus funciones fuera administrado y cuidado en forma correcta y adecuada.

En virtud de lo anterior y del nuevo cálculo de intereses realizado conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cuantía de la lesión patrimonial resultó modificada, por lo que debe, a su vez, modificarse el monto de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros pertenecientes a los procesados, a través de la Resolución de Reparos N°73-2009 de 17 de noviembre de 2009.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con estudios secundarios, portador de la cédula de identidad personal N°2-70-255, quien labora como Auxiliar de Contabilidad en Petaquilla Cooper, S.A., con domicilio en calle Fábrega, casa N°2501-A, corregimiento de Barrio Unido, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, localizable al teléfono 997-6230 y celular 6743-3213, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de dos mil quinientos noventa y seis balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.2,596.44), el cual incrementa el total de la condena a siete mil setecientos sesenta y ocho balboas con sesenta y tres centésimos (B/.7,768.63).

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°73-2009 de 17 de noviembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para el procesado **Ariel Alexis Conte Sáenz**, portador de la cédula de identidad personal N°2-70-255, en trescientos veinticinco balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.325.85), para un total de siete mil setecientos sesenta y ocho balboas con sesenta y tres centésimos (B/.7,768.63).

Tercero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales del país, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, a fin de que se le dé cumplimiento.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y al apoderado judicial del procesado, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quinto: ADVERTIR al procesado que en contra de la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, dos (2) meses después de su notificación.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado **Ariel Alexis Conte Sáenz**, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Octavo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Municipio de Aguadulce, lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoprimer: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 2, 3, 4, 64, 65, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008 y artículo 10 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

LEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

rescargos-H130
OVV/GBA



República de Panamá

RESOLUCIÓN N° 03-2011

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (PLENO), DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

ALVARO L. VISUETTI Z.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

CARGOS

VISTOS:

Pendiente de emitir Resolución Final, se encuentra en este Tribunal, el proceso patrimonial seguido a Sandra Isabel Alvarado Rangel, relacionado con el faltante de quinientos noventa balboas (B/.590.00) atribuible a la custodia que tenía sobre la caja menuda de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, más la suma de quinientos dieciocho balboas con veintiséis (B/.518.26) correspondiente a veintitrés (23) días de salarios cobrados indebidamente en razón de ausencias laborales injustificadas.

Del Auto Encausatorio

En relación con el hecho descrito el Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de Reparos N°13-2010 de 1 de junio de 2010, llamó a juicio a Sandra Isabel Alvarado Rangel, por la posible lesión patrimonial en que incurrió, en relación con el hecho descrito en el primer párrafo de esta Resolución y se fijó en la suma de mil ciento setenta y siete balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.1,177.42), más el respectivo interés legal previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs. 412-424).

La Resolución de Reparos N°13-2010 de 1 de junio de 2010, fue notificada al Fiscal de Cuentas el 20 de octubre de 2010; mientras que Sandra Isabel Alvarado Rangel, fue notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2010, no obstante, ninguna de las partes hizo uso de los términos de pruebas como tampoco del término de alegatos, que prevén los artículos 67, 68 y 69 de la referida Ley 67 de noviembre de 2008.

ANTECEDENTES

La presente investigación se materializó con el Informe Especial Final de Auditoría Interna N°179-E-2008 de 14 de abril de 2008, complementado con el Informe Especial Final de Auditoría Interna N°205-2009 de 2 de febrero de 2009, el cual presentó los resultados de la Auditoría ordenada por Federico Lau C., Director Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, Memorando N°1217-ING-DIR de 3 de marzo de 2008, referente al faltante de quinientos noventa balboas (B/.590.00) del Fondo de la Caja Menuda de la Dirección Nacional de Ingeniería de dicha entidad fiscalizadora al 13 de marzo de 2008, más la suma adeudada de quinientos dieciocho balboas con veintiséis centésimos (B/.518.26), correspondientes a veintitrés (23) días de salarios cobrados indebidamente en razón de ausencias laborales injustificadas.

Dicha investigación cubrió el periodo de 20 diciembre de 2007 al 25 de abril de 2008, cumpliendo con las formalidades establecidas en las Normas de Auditoría Gubernamental, para la determinación de responsabilidades, (fs. 1-139; 140-272).

CONSIDERACIONES DEL INFORME DE AUDITORIA INTERNA N°205-2009.

Se determinó un faltante en el Fondo de la Caja Menuda de la Dirección Nacional de Ingeniería, por quinientos noventa balboas (B/.590.00), atribuible a la funcionaria Sandra Isabel Alvarado Rangel, custodia del Fondo al 13 de marzo de 2008, fecha del arqueo de la caja menuda.

EI RESULTADO OBTENIDO DE DOS SITUACIONES

Gestión de Auditoría	
1. Fondo de Caja Menuda	
Detalle	Valor B/.
Total de Efectivo y Cheques	211.50
Comprobantes en cartera	198.50
Cuentas pendientes de reembolso	0.00
Total Verificado	410.00
Monto Asignado	1,000.00
Faltante	(1) 590.00
2. Ausencias laborales injustificadas	
Veintitrés (23) días no laborados, a razón de B/.	(1) 518.26
AFECTACIÓN ECONÓMICA (1)	1, 108.26

De este resultado, se comprobó que se pagaron comprobantes de gastos por la suma de ciento noventa y ocho balboas con cincuenta centesimos (B/. 198.50), a través del Fondo de Caja Menuda de la Dirección Nacional de Ingeniería hasta el día 11 de enero de 2008, reflejándose la inexistencia de pagos del 12 de enero al 8 de febrero de 2008.

Producto del arqueo se determinó un faltante de quinientos noventa balboas (B/.590.00) ocasionado al Fondo de Caja Menuda de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República. Al igual, ausencias injustificadas de veintitrés (23) días de salarios, cuantificados en quinientos dieciocho balboas con veintiséis centesimos (B/.518.26), correspondientes al 15, 16, 24 y 25 de enero y del 11 al 29 de febrero de 2008.

Del examen de auditoría de la Contraloría General de la República, se concluyó vinculando a Sandra Isabel Alvaro Rangel, con cédula 8-487-238, ex funcionaria de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, la cual ocasionó un perjuicio económico por mil ciento ocho balboas con veintiséis centesimo (B/. 1,108.26), en contra del patrimonio del Estado, producto del faltante originado en el Fondo de la Caja Menuda de la Dirección Nacional de Ingeniería y el cobro de salarios indebidos en razón de inasistencia laboral.

Se emitió la correspondiente nota a Sandra Isabel Alvarado Rangel, con el fin de que manifestara sus descargos con relación a los hechos, (fs. 79-81), observando que a través de nota S/N de 3 de abril de 2008, aceptó que era responsable de la pérdida del dinero que estaba bajo su custodia y haber sustraído el mismo, (fs. 120-121).

INFORME ESPECIAL FINAL DE AUDITORÍA INTERNA.

El análisis efectuado se inició en atención al memorando N°1217-ING-DIR de 3 de marzo de 2008, remitido por el Director Nacional de Ingeniería, en la cual requiere transferir la responsabilidad de custodiar el Fondo de Caja Menuda de la Dirección Nacional de Ingeniería a Manuel Mármol Sanguillen, cubriendo el período de la auditoría desde 4 de marzo al 14 de abril de 2008.

En virtud de lo solicitado, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, indicó que a raíz del arqueo de traspaso de caja menuda, se detectó un faltante de dinero por la suma de quinientos noventa balboas (B/.590.00), la cual era custodiada por Sandra Isabel Alvarado Rangel.

Dicha Dirección indicó que se cuantificaron gastos por el orden de ciento noventa y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/. 198.50), sustentados en veinticuatro (24) comprobantes que se mantenían en cartera, producto de pagos menores efectuados entre el 4 de diciembre de 2007 al 11 de enero de 2008, los cuales se pagaron a través del Fondo de Caja Menuda, reflejándose la inexistencia de pagos del 12 de enero al 8 de febrero de 2008, por la custodia antes mencionada.

Además se destacó que Sandra Isabel Alvarado Rangel presentó cuatro (4) ausencias injustificadas los días 15, 16, 24 y 25 de enero de 2008, igualmente no existe justificación alguna sobre las ausencias desde el 11 al 15 de febrero de 2008.

INVESTIGACIÓN REALIZADA EN LA FISCALÍA DE CUENTAS.

La Fiscalía de Cuentas, mediante Resolución de fecha 20 de julio de 2009, decretó el inicio de la correspondiente investigación patrimonial, (fs. 276-277).

Así, los auditores Edith Linares Romero y Ernesto Gallardo Saenz, se afirmaron y ratificaron en todas sus parte del Informe de Auditoría Interna relacionado con el faltante de Caja Menuda y de los 23 días de salarios cobrados injustificadamente. Así como en ampliación reiteraron que a fojas 139 se muestra el alcance real de los 23 días de ausencia injustificadas por parte de Sandra Isabel Alvarado Rangel, por la suma de quinientos dieciocho balboas con veintiséis centésimos (B/.518.26). (fs.279-281, 347-350).

Mediante Resolución de fecha 23 de octubre de 2009, el agente de instrucción, dispuso recibirle declaración de descargos a Sandra Isabel Alvarado Rangel, conforme lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs. 288-289).

Sin embargo, se realizaron todas las diligencias pertinentes para aportar a la investigación la aclaración o elementos probatorios que tuviese la vinculada, lo cual resultó infructuoso.

El Agente Instructor, luego de un análisis sobre las piezas acreditadas en la investigación, a través de su Vista Fiscal Patrimonial N°004-10 de 5 de enero de 2010, solicita a este Tribunal se pronuncie con un Auto de Llamamiento a Juicio contra Sandra Isabel Alvarado Rangel, con cédula 8-487-238, según lo establece el artículo 47 y 48 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs. 351-357).

El Tribunal una vez analizó las piezas existentes en autos, ordenó la Ampliación, mediante Auto N°03-2010 de 22 de febrero de 2010, en el sentido de que se le tomara declaración de descargos a Sandra Isabel Alvarado Rangel, de igual manera se giraran oficios a bancos, con el fin de que se certificara si la misma mantiene cuenta corriente, de ahorro, plazo fijo y cajillas de seguridad, (fs. 364-369).

Mediante Resolución de fecha 17 de marzo de 2010, la Fiscalía de Cuentas aprehendió nuevamente el conocimiento del sumario, con el fin de practicar las diligencias descritas. (fs. 371).

En tal sentido, se procedió, a tomarle declaración de descargos a Sandra Isabel Alvarado Rangel, quien manifestó lo siguiente:

"En cuanto al faltante por quinientos noventa balboas (B/.590.00), me considero responsable de ese faltante. En cuanto a los 23 días de salarios de ausencias injustificadas, no estoy de acuerdo porque del 11 al 17 de marzo de 2008, yo presente certificado médico y del 18 al 3 de marzo solicite mis vacaciones reprogramadas que eran de 15 días correspondientes al resuelto 2007, las cuales no se tramitaron ni se me pagaron, según memorando 1947 de 14 de julio de 2008, visible a folio 138".

Posteriormente, se incorpora al proceso la nota N°1137-DDRH-Acc. de Personal de 30 de enero de 2010, de la Contraloría General de la República, certificando que a Sandra Isabel Alvarado Rangel no se le tramitó y no hizo uso de sus vacaciones en la fecha que menciona, toda vez que su período legal fue el 25 de octubre; que a partir del 11 de febrero de 2008 se ausentó de su puesto de trabajo; mediante un saldo de 15 días de vacaciones vencidas se le tramitó el pago de seis (6) días de vacaciones proporcionales, recibiendo trescientos treinta y ocho balboas (B/.338.00), en concepto del pago de la segunda quincena de febrero de 2008, que comprende el período del 16 al 29 de febrero de 2008. (fs. 372).

Luego de un análisis sobre las piezas acreditadas en la investigación, a través de su Vista Patrimonial N°004/10 de 5 de enero de 2010 visible a fojas 351-357 y Vista Fiscal Patrimonial N°A-126-2010 de 19 de abril de 2010, reitera al Tribunal se pronuncie con un Auto de Llamamiento a Juicio contra Sandra Isabel Alvarado Rangel, con cédula 8-487-238, por ser autora de los hechos endilgados.

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N°13-2010 DE 1 DE JUNIO DE 2010.

De acuerdo al precitado Informe Especial Final de Auditoría N°205-2009, se determinó un faltante en el Fondo de la caja menuda de Dirección Nacional de Ingeniería, por quinientos noventa balboas (B/.590.00), atribuible a Sandra Isabel Alvarado Rangel, con cédula 8-487-238, custodia del fondo al 13 de marzo de 2008, fecha de arqueo de la caja menuda.

Al igual que ausencias injustificadas de veintitrés (23) días de salarios, cuantificados en quinientos dieciocho balboas con veintiséis centésimos (B/.518.26), correspondientes al 15, 16, 24 y 25 de enero y del 11 al 29 de enero de 2008.

Ante lo expuesto, el Tribunal de Cuentas, mediante la Resolución de Reparos N°13-2010 de 1 de junio de 2010, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder a Sandra Isabel Alvarado Rangel, mujer panameña, mayor de edad, con cédula 8-487-238, con domicilio en Nuevo Chorrillo, Arraiján, casa 2325, vereda 8, grupo 21 cerca del parque, primera etapa.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CRITERIO DEL TRIBUNAL.

En este estado y de conformidad con los que dispone la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, procede emitir la correspondiente sentencia previo análisis de las constancias procesales, con advertencia de que en el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión.

Se determinó en la investigación las presuntas irregularidades, señaladas en el Informe que afectó los fondos públicos relacionado con el faltante de la Caja Menuda de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, atribuible a Sandra Isabel Alvarado Rangel, con cédula 8-487-238, funcionaria encargada de los valores, ya que no presentó en el estado de su cuenta documentación que los sustentara.

En cuanto al cobro de salarios de varios días de ausencias injustificadas, es importante aclarar, luego de un detenido análisis de las piezas que se encuentran insertas en el proceso, por lo que se pudo verificar que Federico Lau C. Director Nacional de Ingeniería, señaló mediante Memorando N°1223-ING-DIR de fecha 7 de marzo de 2008, dirigido a Licda. Odalys de Vargas, Directora de Recursos Humanos, lo siguiente:

"La servidora Alvarado contaba con su aprobación para tomar quince (15) días de vacaciones, registradas en el SIGRHU, del 7 al 21 de febrero de 2008. Sin embargo laboró los días 7 y 8 de febrero de 2008, los días 9 y 10 correspondían a fin de semana (sábado y domingo).

A partir del 11 de febrero de 2008 se ausentó, comunicando al jefe Administrativo vía telefónica que tenía alfombra, que presentaría un certificado médico a su retorno al puesto de trabajo.

Posteriormente se comunica con la secretaria Kím de Ríos e informa que requiere tomar quince (15) días de vacaciones desde el 18 de febrero hasta el 3 de marzo de 2008, porque necesita mayor tiempo para su recuperación".

Ahora bien, Sandra Isabel Alvarado Rangel, en sus descargos aceptó su responsabilidad por el faltante de quinientos noventa balboas (B/.590.00), sin embargo, no está de acuerdo con los 23 días de salarios de ausencias injustificadas, señaló que no estaba de acuerdo, toda vez que del 11 al 17 de febrero de 2008, presentó certificado médico y del 18 al 3 de marzo solicitó sus vacaciones reprogramadas, las cuales eran del 15 días, según memorando 1947 de 14 de julio de 2008, visible a folio 138.

Cabe destacar que en los Memorando N°685-DDRH/Acc de Pers. de 17 de marzo de 2008 y n°1947-DDRH/Acc. De Pers. De 14 de julio de 2008, la Dirección de Recursos Humanos reconoce el derecho a vacaciones que tiene la funcionaria de quince (15) días. (fs. 82-83 y 138-139-Anexo 22 y 34).

Queda claro que de los veintitrés (23) días de ausencia injustificada que se le imputan a la ex funcionaria Sandra Isabel Alvarado Rangel, quince (15) días corresponden a vacaciones a los cuales tenía derecho y los tomó del 18 de febrero al 3 de marzo de 2008, por lo que el registro en el sistema refleja que debía tomarlos del 7 al 21 de febrero de 2008, período real no reprogramado en el sistema, (fs. 82-83).

Por otra parte, tenía derecho a seis (6) días de vacaciones proporcionales, que luego de aplicarle las deducciones legales, le correspondían el monto de ciento veintidós balboas con sesenta y nueve centesimos (B/.122.69), los cuales no se le rebajaron al perjuicio económico que se le atribuye, (fs. 134). Aunado a los días 16 y 17 de febrero de 2008, fue fin de semana (sábado y domingo) y se consideraron en las ausencias injustificadas, por lo que no correspondía incluir estos dos (2) días como injustificadas.

En virtud de lo anterior, a Sandra Isabel Alvarado Rangel solo le es atribuible como perjuicio económico el monto de quinientos noventa balboas (B/.590.00), como faltante mediante arqueo de la Caja Menuda, debido a la custodia temporal el día 13 de marzo de 2008.

Hemos podido observar que efectivamente se emitió la Resolución de Reparos N°13-2010 de 1 de junio de 2010, mediante la cual se inició el trámite correspondiente para determinar la responsabilidad de Sandra Isabel Alvarado Rangel, en la cual se incurrió en un error en el cálculo de la lesión patrimonial que se le atribuye a la misma, por lo tanto, se procederá a corregir el monto de la lesión patrimonial, sobre la base de lo establecido en el Artículo 999 del Código Judicial, que señala:

"ARTICULO 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Igualmente se ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal, de los dineros, los fondos, los depósitos, las cuentas corrientes, las cuentas cifradas, los plazos fijos, los bienes muebles, los bienes inmuebles y demás valores que mantuviera a su nombre Sandra Isabel Alvarado Rangel, por la suma de mil ciento setenta y siete balboas con cuarenta y dos balboas (B/.1,177.42), que incluía la suma de mil ciento ocho balboas con veintiséis centésimos (B/.1,108.26), en concepto del perjuicio causado al Estado, más el interés legal estipulado a partir de la fecha de la comisión de la lesión patrimonial por un monto de sesenta y nueve balboas con dieciséis centésimos (B/.69.16).

No obstante, debe prevalecer el objeto del proceso, por lo que se estima necesario enmendar el citado error y corregir la misma.

Por lo anterior, a juicio del Tribunal, corresponde declarar responsable a Sandra Isabel Alvarado Rangel, con cédula 8-487-238, por la lesión patrimonial causada al Estado, por el monto de quinientos noventa balboas (B/.590.00), la cual no sustentó durante el proceso.

Sandra Isabel Alvarado Rangel, como se explicó, luego de notificarse personalmente (f.424-reverso), no designó apoderado judicial ni ejerció su derecho a la defensa dentro del proceso. En otras palabras, no desvirtuó los reparos formulados en su contra por las graves irregularidades ocurridas en la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de República, cuyos bienes y fondos estaban bajo su dirección, por lo que procede declararla con responsabilidad patrimonial directa hasta la cuantía del perjuicio económico causado de quinientos noventa balboas (B/.590.00).

De las normas legales infringidas.

Considerando los hechos expuestos, se estima que Sandra Isabel Alvarado Rangel, resultan aplicables, las siguientes excertas legales que se encontraban vigentes al momento de tener lugar los hechos irregulares, como consecuencia del incumplimiento e inobservancia derivadas de sus acciones u omisiones de acuerdo a las disposiciones establecidas, en los artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal:

"ARTÍCULO 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas".

"ARTÍCULO 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente".

"ARTÍCULO 1089: Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República".

"ARTÍCULO 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a Sandra Isabel Alvarado Rangel, mujer, panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 8-487-238, con domicilio en Nuevo Chorrillo, Arraiján, casa 2325, vereda 8, grupo 21, cerca del parque, primera etapa, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial Final de Auditoría Interna N°205-2009 de 2 de febrero de 2009, al pago de seiscientos treinta ocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.638.73), la cual comprende el monto de lesión patrimonial, determinada en la suma de quinientos noventa balboas (B/.590.00), más cuarenta y ocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.48.73), que comprende a los intereses calculados a la fecha. La responsabilidad de Sandra Isabel Alvarado Rangel es directa.

Segundo: MODIFICAR la adopción de las medidas cautelares y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, los inmuebles y los dineros de Sandra Isabel Alvarado Rangel, con cédula 8-487-238, hasta la concurrencia de mil ciento setenta y siete balboas con cuarenta y dos centesimos (B/.1,177.42), por la suma de seiscientos treinta ocho balboas con setenta y tres centesimos (B/.638.73).

Tercero: OFICIAR a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito, la decisión mediante la cual se pone fuera de comercio y a órdenes del Tribunal de Cuentas, los dineros, los fondos, los valores, los depósitos, los plazos fijos, las cuentas corrientes y cifradas que mantenga Sandra Isabel Alvarado Rangel, con cédula 8-487-238, hasta la suma de seiscientos treinta ocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.638.73), en las que tenga derecho a firma, aunque en ellas no sean titular. Se ordena igualmente, poner fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal las cajillas de seguridad que registren a su nombre e impedirle el acceso a las mismas, sin la previa autorización de este Tribunal.

Cuarto: OFICIAR a los Tesoreros Municipales del país y a la Dirección del Registro Vehicular Motorizado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual se ponen fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal, cualesquiera vehículo o bien mueble registrado a nombre de Sandra Isabel Alvarado Rangel, con cédula 8-487-238, por el nuevo monto de seiscientos treinta ocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.638.73).

Quinto: COMUNICAR al Registro Público de Panamá la decisión mediante la cual se ponen fuera del comercio, y a órdenes de este Tribunal, los bienes, los inmuebles, las naves, las aeronaves y los otros derechos que se encuentren inscritos a nombre de Sandra Isabel Alvarado Rangel, con cédula 8-487-238; así como, las sociedades anónimas en las que funja como Director, Dignatario, Apoderado General o Representante Legal. En tal sentido, deberán ponerse fuera del comercio y a disposición de este Tribunal los bienes inscritos a nombre de tales sociedades.

En el evento de que Sandra Isabel Alvarado Rangel, con cédula 8-487238, no registrara bienes, la nueva medida dictada deberá mantenerse en el Diario hasta que se logre cumplir la misma, salvo que el Tribunal ordene lo contrario.

Sexto: ADVERTIR a la procesada que contra la presente Resolución tiene derecho a interponer recurso de reconsideración contra la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Séptimo: COMUNICAR a la procesada y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda.

Octavo: SE HACE SABER a la sentenciada que una vez ejecutoriada la presente Resolución el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas junto con las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados.

Noveno: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en un Registro que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

Décimo: COMISIONAR a las autoridades competentes para que se sirvan notificarles la presente Resolución a sus apoderados judiciales, si los tuviere. Para tal efecto, se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho para su diligenciamiento.

Décimo Primero: SE ORDENA a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Fundamento de Derecho: Artículos 65, 72, 73, 74, 75, 78, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 17 y 20 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal; artículo 999 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

ÓSCAR VARGAS VELARDE.
Magistrado.

LCDA. DORA BATISTA DE ESTRIBI.
Secretaría General.

010-10/Cargos
ALVZ/2050



República de Panamá

RESOLUCIÓN N° 04-2011

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (PLENO), TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador

CARGOS:

VISTOS:

Pendiente a emitir Resolución Final se encuentra el expediente relacionado con el trámite irregular en la expedición de placas y con el cobro del impuesto de circulación sin que lo ingresaran a las arcas de la Tesorería del Municipio de Arraiján.

El Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de Reparos N°10-2010 de 22 de abril de 2010, profirió llamamiento a juicio en contra de **Jovanna Alfaro Howell, Yajaira Olimpia de Sánchez, Zamira Muñoz Rodríguez, Miguel Barrios Rivera y Georgina Yinela de Garrido**, con el propósito de establecer la posible responsabilidad que les pueda corresponder.

En el auto de llamamiento a juicio se fijó el monto de la posible responsabilidad patrimonial en la suma de once mil quinientos cincuenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.11,558.30), más el interés legal previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

La Resolución de Reparos N°10-2010, fue notificada personalmente al Fiscal de Cuentas, al igual que a los procesados.

En el presente negocio ha precluido el término para aducir pruebas, contrapruebas, así como para objetar las mismas, de modo que se encuentra en estado de decidir, razón por la cual se pasa al examen del material probatorio acopiado.

ANTECEDENTES

El resultado de la auditoría reveló ingresos no reportados en el trámite y cobro del impuesto de circulación, lo que ocasionó un perjuicio económico al Tesoro Municipal del Distrito de Arraiján por once mil quinientos cincuenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.11,558.30).

Vinculados a esta irregularidad se encuentran **Georgina Yinela de Garrido**, ex – Cajera del Departamento de Recaudación, **Miguel Barrios Rivera**, ex – Jefe del Departamento de Placas, **Zamira Muñoz Rodríguez**, ex – Secretaria del Departamento de Placas, **Jovanna Alfaro Howell**, ex – Secretaria del Departamento de Placas, y **Yahaira Olimpia de Sánchez**, Jefa de Recaudación de la Tesorería.

El acto irregular consistió en que **Georgina Yinela de Garrido** al ejercer sus funciones como Cajera, realizó cobros de impuestos de circulación, retirando la primera copia de la libreta de recibos de cobros para luego mostrar valores por cantidades menores. En algunas de esas copias de recibos anotaba el nombre del contribuyente y en otros casos, un nombre que no correspondía al contribuyente que había efectuado el pago. De forma similar manejó de manera irregular los recibos de cobros ya que tomaba una de las copias de los recibos que no habían sido utilizados, llenándola con los datos del contribuyente para no reportar el ingreso realmente cobrado.

Por otro lado, el procedimiento empleado por los funcionarios de la Sección de Placas, fue entregar el recibo de placa directamente a los contribuyentes y no a la cajera que era lo que correspondía. En este sentido, el funcionario de la Sección de Placas se aprovechó del título de este documento y cobraba el impuesto sin reportar el ingreso a las arcas municipales.

Los métodos detectados para cometer el perjuicio económico fueron los siguientes:

1. Alteración de la primera copia del recibo de cobro.

Este método generó el faltante de mil trescientos sesenta y siete balboas con ochenta centésimos (B/.1,367.80); sistema utilizado por la cajera **Georgina Yinela de Garrido**, consistente en la utilización de la primera copia de los recibos de cobros mostrando cantidades menores al valor real cobrado al contribuyente. En ocasiones la copia presentaba el mismo nombre del contribuyente que había pagado y en otras reflejaba un nombre distinto. (fs. 143-146, 157-160, 191-196, 216, 266, 303-306, 313-317, 342-346, 377-379, 387-390, 460-462).

2. Utilizó copia de recibos de cobros ya utilizados.

Consistió en que la cajera Georgina Yinela de Garrido utilizó una copia de recibos ya reportados, llenaba los datos del contribuyente que realizaba el pago de su impuesto anual de circulación y luego anexaba al expediente de placas esta copia y el dinero producto del pago del impuesto no era reportado ni depositado, lo que generó un faltante de dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas con ochenta centésimos (B/.2,444.80). (fs. 161-185, 188-189, 203-216, 222-225, 240-243, 288-293, 296-302, 311-312, 330-334, 338-340, 392-393, 409-412, 448-450).

3. Utilizó copia de recibos de cobros que no habían sido utilizados.

Este método generó el faltante de mil ochenta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/.1,088.50), fue utilizado por la cajera **Georgina Yinela de Garrido**, consistente en la utilización de una copia de recibos que no habían sido utilizados, llenaba los datos del contribuyente que realizaba el pago de su impuesto anual de circulación y luego lo anexaban al expediente de placas. El dinero producto del pago del impuesto no era reportado ni depositado. (fs. 152-156, 169, 217-219, 267-274, 318-324, 336-337, 349, 390, 395-397, 464- 465, 469).

4. Alteración de la primera copia del recibo de cobro, sin embargo, la Sección de Placas emitió dos documentos para que se realizara el cobro de impuesto de circulación.

La cajera **Georgina Yinela de Garrido** alteró las copias amarillas de los recibos de cobros, ya que el recibo original muestra el importe pagado por el contribuyente pero dos copias señalan que se le cobró un paz y salvo por el valor de cincuenta centavos (B/.0.50) y la otra el cobro de certificación y paz y salvo, cantidades que fueron las que reportó a las arcas municipales. La Sección de Placas además de emitir el recibo de placa, también emitió tres documentos los cuales señalaban el cobro de paz y salvo y certificación, el valor a cobrar y número de placa. Con este documento emitido de forma no transparente, se sustentaba la copia del recibo de cobro alterada que se presentaba con las actas de arqueo en el Informe de Ingresos al final del día.

En este sentido se detectaron dos casos, uno con el nombre del contribuyente y el otro a nombre de una persona distinta a la del recibo reflejado en el expediente, método éste que generó un faltante de cuatrocientos ochenta y tres balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.483.45). (fs. 186-190, 197-201, 229-230, 372-376).

5. Cobro de impuesto de circulación sin emisión de recibo de cobros pero entregando paz y salvo al contribuyente.

Este método fue utilizado por la cajera **Georgina Yinela de Garrido** y consistía en que confeccionaron paz y salvo, no así el recibo de cobro y entregaba al contribuyente el recibo de placa y el paz y salvo. En este caso el expediente de placa cuenta con los documentos antes mencionados, sin embargo, el ingreso no fue reportado ni depositado, lo que causó un faltante de ochenta y nueve balboas (B/.89.00). (fs. 418-421, 444).

6. Cobro de impuesto de circulación con documento denominado “recibo de placa”.

Generó el faltante de seis mil ochenta y cuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/.6,084.75), fue utilizado por los funcionarios que laboraron en la Sección Vehicular y consistía en que el contribuyente realizaba el trámite del pago de impuesto de circulación y le entregaban el documento denominado “recibo de placa”, realizaban el cobro sin reportar el ingreso a las arcas municipales. En este caso el expediente de placas cuenta con el recibo de placa. (fs. 14-27, 98-107, 110-124, 138-142, 147-151, 195-196, 200, 213-214, 225, 246-256, 264-265, 286-287, 294-295, 327-329, 353-358, 360-361, 383-386, 393, 398-401, 416-417, 439-441).

DE LA INVESTIGACIÓN DE CUENTAS

Mediante providencia de 28 de mayo de 2009 visible a fojas 556 a 557, la Fiscalía de Cuentas declara abierta la investigación, y el 28 de agosto de 2009 recibe declaración jurada a los auditores Nereyda González, Julio Escobar y Roberto Soto, quienes ratificaron en todas sus partes el Informe de Auditoría Especial citado anteriormente. (fs. 559-561).

En esta declaración jurada, los auditores indicaron que notaron irregularidades cuando al revisar los expedientes de placas se percataron que algunos no contenían los recibos de cobros y que al verificar la información de las cajas, confirmaron este hallazgo; además, manifestaron que esta anomalía pudo ser detectada si se hubiera hecho el arqueo de caja diario y una supervisión correcta, toda vez que tales alteraciones no se notaban a simple vista.

La Fiscalía de Cuentas, en providencia de 23 de octubre de 2009, se dispuso someter a **Miguel Barrios Rivera, Zamira Muñoz Rodríguez, Jovanna Alfaro Howel, Yajaira Olimpia de Sánchez y Georgina Yinela de Garrido**, a los rigores de una declaración de descargos.

El 26 de octubre de 2009, compareció al Despacho de la Fiscalía de Cuentas, **Jovanna Alfaro Howel**, a rendir declaración de descargos, en la que se le preguntó que tiene que decir en relación a que en el ejercicio del cargo de secretaria de la Sección de Placa, tramitó tres formularios denominados recibos de placas, y los mismos no se encontraron en el inventario las placas y calcomanías, contestó:

“...Señor Fiscal, efectivamente realicé el trámite que me correspondía como secretaria del departamento de placas que consistía en llenar un documento con todas las generales del contribuyente y del vehículo y el monto que el mismo debía pagar a la recaudadora, efectivamente la placa y la calcomanía no iban a estar en el inventario ya que si yo llene el documento esto quiere decir que la persona realizó su trámite y que la encargada de la caja cobró la placa y la entrego cosa en la cual no tengo nada que ver porque no era mi función...”. (fs. 587-590).

Yajaira Olimpia de Sánchez, en su declaración de descargos, manifestó cuáles eran sus responsabilidades:

“...depositar lo recaudado en el día y recaudar a las diferentes corregidurías, dar los turnos a las recaudadoras, hacer cambios,...”. (fs. 611-616).

Indicó también, que existía un faltante en la caja en el año 2005 y en virtud de esto, estuvo detenida por cuatro días, luego de lo cual se le otorgó medida cautelar y fue sobreseída provisionalmente. (fs. 617-623).

Por su parte, **Zamira Muñoz Rodríguez** a través de su declaración de descargos, señaló lo siguiente:

“...en cuanto los señalamientos que me hacen soy inocente yo hacia mi trabajo como era, nunca manipulé dinero, mi cargo era de secretaria, yo solo llenaba la volante y le ponía la cantidad que la cajera tenía que cobrar...”. (fs. 624-627).

En tanto, **Miguel Barrios Rivera**, en su declaración de descargos el 11 de diciembre de 2009, manifestó lo siguiente:

“...en la oficina eran accesibles a cualquier persona, cualquiera pudo haber hecho cualquier trámite y nadie se daba cuenta. Fui ingenuo confiaba en todo el mundo y por eso pudo haber sucedido lo que paso, de los impuestos municipales que me hacen cargos, yo no tenía que ver nada con dinero solo con trámites de expedición de placas...”.

“... Señor Fiscal, no le cobre a ningún contribuyente el impuesto de circulación, simplemente lo remitía a la ventanilla donde tenía que pagar. Esos B/.1,009.85 están a nombre de otros funcionarios no míos...”. (fs. 647-651).

Georgina Yinela de Garrido, en declaración de descargos el 18 de diciembre de 2009, confirmó que su función era cobrar en la caja, pero que al momento en que el contribuyente llega a solicitar el pago de placa, lo atendía la secretaria o el jefe Miguel Barrios, y ella solo cobraba lo que ellos marcaban en el recibo de placas, sin embargo, negó que realizara cobro de impuestos empleando diferentes métodos para no realizar el depósito respectivo y manifestó que no aceptaba pagar la cantidad endilgada por ser exagerada, que en tal caso tendría que pagar pero por pagos hasta cubrir el total. (fs. 653-656).

Concluye el Agente de Instrucción la investigación con la Vista Fiscal Patrimonial de fecha 30 de diciembre de 2009, solicitando llamamiento a juicio y medida cautelar a **Miguel Barrios Rivera, Zamira Muñoz Rodríguez, Jovanna Alfaro Howell, Yahaira Olimpia de Sánchez y Georgina Yinela de Garrido**, a efectos que respondan por su presunta vinculación en la lesión patrimonial en este caso. (fs. 663-669).

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N°10-2010

De acuerdo al precitado Informe de Auditoría Especial N° 409-569-2007-DAG-DAGL y a los resultados de la instrucción de parte del Fiscal de Cuentas se pudo determinar que las irregularidades, relacionadas con el trámite irregular en la expedición de placas y con el cobro del impuesto de circulación sin que lo ingresaran a las arcas de la Tesorería del Municipio de Arraiján, señalaron a **Miguel Barrios Rivera, Zamira Muñoz Rodríguez, Jovanna Alfaro Howell, Yahaira Olimpia de Sánchez y Georgina Yinela de Garrido**, como presuntos vinculados.

Tiene fundamento de conformidad con el caudal probatorio que yace en el expediente, que establecieron la existencia de irregularidades cometidas por el cobro de impuestos de circulación, donde en algunas ocasiones se anotaba el nombre del contribuyente en las copias de los recibos y, en otras, uno que no correspondía al del contribuyente que había efectuado el pago, mostrando además, cantidades menores a las recibidas.

En atención a las consideraciones anteriores, el Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de Reparos N°10-2010 de 22 de abril de 2010, llamó a juicio a **Miguel Barrios Rivera, Zamira Muñoz Rodríguez, Jovanna Alfaro Howell, Yahaira Olimpia de Sánchez y Georgina Yinela de Garrido**.

Posteriormente, **Jovanna Alfaro Powell** se presentó ante el Tribunal de Cuentas hacer entrega del Cheque de Gerencia N°2963690, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de trescientos cuarenta y un balboas con setenta centésimos (B/.341.70). (fs. 722-725).

En este sentido, este Tribunal le corrió traslado a la Fiscalía de Cuentas para que emitiera concepto sobre el pago antes descrito. (f.737) A través de su escrito de 29 de septiembre de 2010, solicitó la aceptación de dicho pago, previamente verificado y en consecuencia se ordenara el cierre y archivo del proceso con respecto a la vinculada **Jovanna Alfaro Powell**, así como el levantamiento de las medidas cautelares que pesaran en contra de la misma. (fs.737-743).

Mediante Auto N°18-2010 de 14 de octubre de 2010, este Tribunal aceptó el pago de la involucrada y ordenó el cierre y archivo de la investigación única y exclusivamente a la prenombrada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. (fs. 748-754).

Por su parte, **Zamira Muñoz Rodríguez**, otorgó poder especial al licenciado José Ariel Pierce S., para que la representara en este proceso.

Consecuentemente el jurista presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Reparos N°10-2010. (fs. 728-733). Sobre el particular, el Fiscal de la Instancia, peticionó se negara el mismo. A través de Auto de fecha 15 de octubre de 2010, se negó el Recurso incoado, toda vez que no existen elementos probatorios que desvirtúen su vinculación con el presente proceso. (fs. 756-761).

El 26 de octubre de 2010, la prenombrada hizo entrega del Cheque de Gerencia N°2990956 del Banco Nacional de Panamá, por la suma de ochocientos sesenta y cinco balboas con sesenta y siete centésimos (B/.865.67). (fs. 767-768). En ese sentido, el Tribunal de Cuentas, mediante Auto de 16 de diciembre de 2010, aceptó el pago presentado por **Zamira Muñoz Rodríguez**, ordenó el cierre y archivo de la investigación única y exclusivamente con respecto a la vinculada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. (fs. 776-783).

Precluído el término para la práctica de pruebas, haciendo la salvedad que los otros vinculados no hicieron uso de tal derecho, el Pleno del Tribunal procede de conformidad, con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a dictar fallo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de culminada la tramitación del presente negocio, este Tribunal advierte que se han cumplido las formalidades procesales que pueden influir en la decisión del expediente. Por tal motivo, se avoca a emitir la correspondiente decisión.

En primera instancia, este Tribunal concluye que se determinó el perjuicio económico en detrimento de la Tesorería del Municipio de Arraiján, que asciende a la suma de once mil quinientos cincuenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.11,558.30).

En concreto, se pudo detectar irregularidades en el cobro de impuestos de circulación, toda vez que se anotaba el nombre del contribuyente en las copias de los recibos, y por otro lado, uno que no correspondía al contribuyente que había efectuado el pago, advirtiéndose además, cantidades menores a las recibidas. También se manejaron de manera irregular los recibos de cobros ya que se tomaban copias de los utilizados y los que no, sin reportar el ingreso y la entrega por parte de funcionarios de la Sección de Placas del respectivo recibo, directamente a los contribuyentes cobrando el impuesto sin reportarlo a las cajeras.

Miguel Barrios Rivera, como Jefe de la Sección Vehicular, realizó cobros a los contribuyentes en concepto de impuestos de circulación vehicular, sin reportarlo ni depositarlo a las arcas municipales. A esto se le agrega el indicio de que el procesado, no cumplió su función de supervisión efectiva ni apropiada, debido a que se detectaron formularios firmados por dos secretarías de su Departamento y entregados a los contribuyentes, sin emitirse el recibo de cobro, como tampoco se reportó el ingreso a las arcas municipales.

Por su parte, **Yajaira Olimpia de Sánchez**, quien fungía como encargada de la revisión de las Actas de Arqueo de caja, recibir el efectivo, mantener un control del inventario de las libretas de cobros y su consecutivo en las que se iban utilizando, no ejerció una supervisión efectiva del manejo de la documentación y de los informes de este Departamento.

Y con respecto, a **Georgina Yinela de Garrido**, desempeñó el cargo de cajera del Departamento de Recaudación, realizó cobros de impuestos de circulación, empleando diferentes formas para no reportar los cobros efectuados, entre éstas, procedió a retirar la primera copia de la libreta de recibos de cobros para luego mostrar valores por cantidades menores. En algunas de esas copias de recibos anotaba el nombre del contribuyente y en otros casos, un nombre que no correspondía al del contribuyente que había efectuado el pago. Igualmente se valió del formulario denominado “recibo de placa”, confeccionado por la Sección de Placas, como también confeccionaba un recibo de paz y salvo, los cuales eran entregados a los contribuyentes, no emitiendo el recibo de cobro correspondiente, lo que daba lugar a que no se reportara a las arcas municipales el ingreso recibido.

De las normas legales infringidas:

Considerando los hechos expuestos, se estima que a **Miguel Barrios Rivera, Yajaira Olimpia de Sánchez, Georgina Yinela de Garrido**, les resultan aplicables las disposiciones legales que a continuación nos referiremos.

Artículo 18 de la Constitución Política:

“**ARTICULO 18:** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución y la Ley.

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas.”

Artículos 10, 1070 y 1090 del Código Fiscal:

“**ARTICULO 10:** Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño. De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsable...”.

“**ARTÍCULO 1070:** Los Recaudadores son responsables:

a...

b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional.”

“**ARTICULO 1090:** Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

Por lo que siendo así, este Tribunal después de efectuar un análisis jurídico-contable, de las situaciones irregulares detectadas en el curso de la investigación, concluye que, en efecto, se acreditó el perjuicio económico al Estado por la suma de once mil quinientos cincuenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.11,558.30), y tomando en cuenta que a **Miguel Barrios Rivera, Yajaira Olimpia de Sánchez, Georgina Yinela de Garrido**, en el transcurso de este proceso no lograron aportar elementos de convicción que permitieran desvirtuar los cargos endilgados en su contra, se procede a declararlos responsables de la lesión patrimonial causada a la Tesorería del Municipio de Arraiján.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo anteriormente expuesto este Tribunal de Cuentas (**PLENO**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; **FALLA** lo siguiente:

Primero: Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Miguel Barrios Rivera**, con cédula de identidad personal 8-739-1644, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en Arraiján, Barriada 7 de Septiembre, Los Pinos, después de la calle 7; en atención a los cargos formulados en el Informe de Auditoría Especial N° 409-569-2007-DAG-DAGL, al pago de la suma de cinco mil novecientos cincuenta y ocho balboas con setenta y dos centésimos (B/.5,958.72), que comprende la suma de cinco mil setenta y cuatro balboas con noventa centésimos (B/.5,074.90), en concepto del monto de la lesión, más ochocientos ochenta y tres balboas con ochenta y dos centésimos (B/.883.82), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, de manera directa.

Segundo: Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Yajaira Olimpia de Sánchez**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-419-141, con residencia en Nuevo Arraiján, calle 4, casa 2738, provincia de Panamá, en atención a los cargos formulados en el Informe de Auditoría Especial N° 409-569-2007-DAG-DAGL, al pago de la suma de seis mil trescientos noventa balboas con ochenta centésimos (B/.6,390.80), que comprende la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.5,473.55), en concepto del monto de la lesión, más novecientos diecisiete balboas con veinticinco centésimos (B/.917.25), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. El tipo de responsabilidad por el que se condena en la presente Resolución es solidaria.

Tercero: Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Georgina Yinela de Garrido**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 6-70-832, con residencia en la Barriada Hato Montaña, calle El Jilguero, casa 79, provincia de Panamá, en atención a los cargos formulados en el Informe de Auditoría Especial N° 409-569-2007-DAG-DAGL, al pago de la suma seis mil trescientos noventa balboas con ochenta centésimos (B/.6,390.80), que comprende la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.5,473.55), en concepto del monto de la lesión, más novecientos diecisiete balboas con veinticinco centésimos (B/.917.25), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. El tipo de responsabilidad por el que se condena en la presente Resolución es directa.

Cuarto: Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Quinto: Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Sexto: Comunicar a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Séptimo: Enviar copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige

Octavo: Notificar la presente Resolución conforme lo establece el artículo 9º del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Noveno: Ejecutoriada la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículo 18 de la Constitución Política. Artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. Artículos 65, 72, 73, 74, 75, 78, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008. Artículo 1 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990. Artículos 10, 1070 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. 002-10
ALVZ/1619



República de Panamá

RESOLUCIÓN FINAL N°05-2011.

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO.

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador.

CARGOS.

VISTOS:

Pendiente de fallar, se encuentra el proceso patrimonial relacionado con el Informe de Antecedentes 385-004-2007/DAG-DAAG de fecha 14 de septiembre de 2007, relacionado con el inventario de equipos de comunicación, en atención a los resultados de los Informes de Auditoría Interna 03-DAI-05 y k06-DAI-05 del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1, durante el período comprendido entre el 11 al 17 de agosto de 2005.

ANTECEDENTES.

Esta investigación patrimonial, tuvo su origen con la Resolución 239-2007-DAG de 30 de abril de 2007, que ordenó la confección del Informe de Antecedentes No.385-004-2007/DAG-DAAG, relacionado con el faltante de equipos de comunicación y otros bienes, en el Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1, cuyo período comprende del once (11) al diecisiete (17) de agosto de 2005, iniciado en atención a los Informes de Auditoría Interna 03-DAI-05 y 06-DAI-05 de la referida Entidad estatal.

Mediante Resolución 97-2008 de 17 de abril 2008, la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, asumió el conocimiento del presente negocio, sin embargo, con la entrada en vigencia de la nueva Jurisdicción de Cuentas, se traspasó el conocimiento del mismo y se remite la causa a la Fiscalía de Cuentas, con el objeto que iniciara la investigación correspondiente.

Una vez finalizada la investigación, el Fiscal de Cuentas, emitió la Vista Fiscal Patrimonial 0109/09 de 24 de noviembre de 2009, a través de la cual solicitó llamamiento a juicio de los presuntos responsables de las irregularidades detectadas en el Cuerpo de Bomberos de Panamá.

En atención a lo anterior, este Tribunal colegiado dictó la Resolución de Reparos 03-2010 de 29 de enero de 2010, mediante la cual dispuso abrir causa de responsabilidad patrimonial y ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer, la posible responsabilidad patrimonial que le pudiese corresponder a **Orlando Ramírez Bonilla, Juventino Centeno González, Inocencio Ortega Castillo y Jesús Vizcarra Bedoya**, por su presunta vinculación con el perjuicio causado al Estado, por el orden de dos mil doscientos diez balboas (B/.2,210.00).

**CONSIDERACIONES DEL INFORME DE
ANTECEDENTES 385-004-2007/DAG-DAAG.**

Como conclusión de la investigación, los auditores determinaron activos que no fueron localizados, por el orden de tres mil ciento ochenta y ocho balboas con veinticinco centésimos (B/. 3,188.25), sin embargo, de esta cantidad se rebajó la suma de B/.977.55, debido a que no fue posible vincular a ningún funcionario, como custodio de los bienes valorados por esta última cantidad; por lo que finalmente fijaron como perjuicio económico la suma de dos mil doscientos diez balboas (B/.2,210.00.), en razón de las debilidades de control interno en el manejo de los equipos de comunicación.

El acto irregular de acuerdo al citado Informe, consistió en el faltante de tres (3) radios móviles, dos (2) radios portátiles, un (1) juego de sirenas, un (1) teléfono y una (1) silla ergonómica, pertenecientes al Departamento de Comunicación del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona, debido en su gran mayoría a las fallas y debilidades presentadas en los controles internos, al momento de velar y custodiar dichos bienes, lo que produjo un menoscabo económico a la Institución, por el monto antes indicado.

En el proceso de investigación de la auditoría, los auditores enviaron notas de comunicación a los vinculados **Orlando Ramírez Bonilla, Juventino Centeno González, Inocencio Ortega Castillo y Jesús Vizcarra Bedoya**, entre otros funcionarios, con el objeto que aportaran los elementos de juicio que cada uno tuviese a su favor. (fs. 243-244, 255, 266-268, 278-285).

Como se ha comentado en párrafos anteriores, los auditores llegaron a la conclusión que existe un faltante de equipos de comunicaciones y otros bienes por un total de B/.3,188.25, de los cuales B/.977.55 no se logró determinar responsable o custodio de los bienes, veamos el siguiente detalle:

✓ **Faltante de acuerdo al Informe de Contraloría General de la República**

Detalle	Cantidad	Monto
Faltante según informe de auditoría interna Menos activos con ubicación sustentada:	34	11,577.29
Equipos ubicados físicamente (cuadro 1)	13	3,695.44
Duplicidad de registro en el inventario	1	449.40
Compromisos de reposición y pagos	4	1,915.20
Bienes sin documentación sustentadora de su existencia	3	476.00
Subtotal	26	8,389.04
Total faltante (cuadro 2)	8	3,188.25

Para mayor claridad, los auditores confeccionaron cuadros del detalle de los diferentes tipos de bienes objeto de análisis en la auditoría. (fs. 295-300).

Cuadro 1

Bienes ubicados físicamente

Descripción	Marbete	Monto	Ubicación según verificación física
Silla giratoria con brazos	9879	65.00	Departamento de mantenimiento
Teléfono sencillo	1367	44.10	Departamento de planificación administrativa
Radio portátil	1937	798.00	Departamento de comunicaciones
Pedestal	19351	8.35	Departamento de comunicaciones
Teléfono sencillo	7488	45.15	Estación 2
Radio móvil	2619	546.00	Estación 2
Radio portátil	9924	330.00	Estación 9
Radio móvil	2834	486.15	Departamento de Comunicaciones
Radio portátil	4622	25.00	Departamento de Comunicaciones
Radio móvil	6023	525.00	Departamento de Comunicaciones
Teclado	6933	15.00	Estación 2
Radio portátil	1972	700.00	Departamento de Comunicaciones
Teléfono inalámbrico	4797	107.69	Departamento de Comunicaciones
Total		3,695.44	

El análisis contable realizado por los auditores, determinó que a **Juventino Centeno González**, Encargado del Departamento de Comunicaciones en su momento, se le vinculó por la pérdida de una silla ergonómica, identificada con el número 5025, un juego de sirenas distinguido bajo el número 2461 y un teléfono identificado con el No.2507, cuyo valor es de B/.650.40.

En el caso de **Inocencio Ortega Castillo**, Mecánico de la Sección de Mecánica, **Jesús Arturo Vizcarra Bedoya**, Jefe del Taller de Mecánica y **Orlando Ezequiel Ramírez Bonilla**, Técnico de Urgencias Médicas, se les vincula por la pérdida de equipo de comunicación, valorados en B/.451.50, B/.564.90 y B/.543.90 respectivamente.

Cuadro 2

Activos no localizados que originan faltantes

Equipo	Año	Marbete	Valor de la compra	O/C	Recepción
Perdidos					
Radio móvil	2002	4463	543.90	2111	****
Radio móvil	1998	2144	564.90	s/n	s/n
Radio portátil	2002	4107 (10942)	451.50	s/n	s/n
Subtotal			1,560.30	*****	****
No localizados					
Juego de sirenas	1999	2461	551.25	4390-01	100320
Teléfono	1999	2507	35.00	4691-01	100571
Radio móvil	2002	3399	526.05	6364	****
Radio portátil	2002	3395	451.50	1117	300011
Silla ergonómica	2003	5025	64.15	2735	*****
Subtotal			1,627.95		
Total			3,188.25		

INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA DE CUENTAS

Los auditores encargados de la confección del Informe de Antecedentes, se ratificaron del mismo, visible a fojas 368-370 y señalaron que el monto de la lesión patrimonial es de B/3,188.25, sin embargo, el daño ascendía a B/.2,210.70, toda vez, que no se logró determinar el responsable de la custodia de los radios móviles 3399 y 3395, valorados en B/.977.55.

A través de providencia de fecha 9 de julio de 2009, se le formulan los cargos a **Juventino Centeno**, **Inocencio Ortega**, **Orlando Ramírez** y **Jesús Vizcarra**, como presuntos vinculados con las irregularidades establecidas en el Informe in comento. (fs. 445-447).

De fojas 448-450, 524-526, rinde declaración de descargos patrimoniales, **Jesús Vizcarra**; de fojas 521-523 **Juventino Centeno** y de fojas 553-557 **Orlando Ramírez**.

El vinculado **Jesús Arturo Vizcarra Bedoya**, argumentó entre otras cosas, que el radio portátil marca Motorola, con marbete 2144, valorado en quinientos sesenta y cuatro balboas con noventa centésimos (B/.564.90), fue hurtado el día 4 de junio del 2004. En este sentido, explicó que el radio se encontraba instalado en el carro No.25 que estaba en reparación, que se encontraba estacionado en la parte de atrás de la Sección de Mecánica.

Adicionalmente, afirmó que le notificó a la Comandancia, acerca del robo del radio, para que estos como superiores interpusieran la respectiva denuncia, y aportó como prueba, documentación referente al reporte de la pérdida del radio de comunicaciones, las cuales reposan de foja 451-453.

Juventino Centeno González, por su parte, manifestó con relación a los señalamientos que surgieron en su contra, que durante su período como Jefe de Comunicaciones, la debilidad en los controles para la entrada y salida de los equipos de comunicación, son atribuidos a la administración anterior, ya que desde que él ocupó el cargo, implementó controles estrictos para estos casos.

En cuanto a la duplicidad de registro de activos, que alude el Informe, destacó que para llevar un mejor control de los equipos, ponían plaquitas de identificación en los mismos y cuando éstas se les caían, procedían a ponerle otra, provocando con esto una duplicidad de activos.

Respecto a las sirenas de los carros, explicó que éstas no traían serie de fábrica, por lo que ideó la manera de identificar la fecha de compra y el vehículo en que estarían instaladas. En cuanto a la pérdida de la silla ergonómica, atribuyó la situación a que ésta fue enviada al taller de mantenimiento y la misma no fue devuelta, ya que no tenía reparación, optándose la compra de otra silla del mismo tipo.

Expresó además que el teléfono fue prestado a un equipo de auditores y al momento de solicitar la devolución el mismo fue devuelto dañado.

Finalizó su declaración, afirmando que durante su gestión logró implementar mecanismos tendientes a llevar un mejor control y así evitar las pérdidas de equipos de la Institución, lo que trajo como consecuencia que a finales del año se hacían inventarios que ayudarían a llevar un mejor control al momento de la salida y devolución de cada equipo.

Por otra parte, **Orlando Ezequiel Ramírez Bonilla**, al rendir sus descargos, manifestó que encontrándose en su puesto de trabajo, donde ejercía el cargo de técnico de urgencias médicas, el jefe de su sección le solicitó que verificara si el radio de la ambulancia No.146, se encontraba instalado; confirmando de esta manera que en efecto, el mismo había sido instalado por el Departamento de Comunicaciones de dicha Institución.

Adicionalmente, manifestó que el referido vehículo presentó defectos mecánicos, por lo que fue llevada al taller para su reparación, notificándose de esta situación al Departamento de Comunicaciones para que retiraran el equipo, ya que no era responsabilidad del taller, velar por la seguridad del radio.

Aportó como prueba, copia de la orden de trabajo del carro 46, en que consta la instalación del radio. (fs. 558-564).

Con respecto a **Inocencio Ortega Castillo**, pese a las distintas diligencias tendientes a hacerlo comparecer al proceso de cuentas para que rindiera sus descargos, no fue posible su localización. (fs. 481, 507, 511, 567, 568).

Por último, a través de su Vista Fiscal Patrimonial 0108-09 de 24 de noviembre de 2009, el Fisco de Cuentas solicitó dictar Auto de llamamiento a juicio en contra de los cuatro vinculados, en virtud que el Informe de Antecedentes determinó en forma contundente faltante de equipo y bienes que se traduce en una lesión patrimonial de **B/.2,210.00**. (fs. 570-574).

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS 3-2010 de 29 de enero de 2010.

Conforme la Resolución de Reparos 3-2010 de 29 de enero de 2010, se llamó a juicio a **Juventino Centeno González, Inocencio Ortega Castillo, Orlando Ezequiel Ramírez Bonilla y Jesús Arturo Vizcarra Bedoya** por considerarlos presuntos responsables patrimonialmente del faltante de equipos de comunicación durante el período comprendido entre el 11 al 17 de agosto de 2005, por el incumplimiento y vulneración en los procedimientos de custodia y administración de los equipos de comunicación y otros por parte de los vinculados a este hecho.

Entre los fundamentos legales en los cuales este Tribunal Colegiado, se basó para establecer la posible responsabilidad que pudiese recaer en contra de los investigados, se encuentran, el Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, mediante el cual se establece la obligatoriedad a los miembros de esa Entidad a “responder”, por las prendas que se les confíe para su uso exclusivo y por los materiales de la Institución, los cuales deben ser conservados en buenas condiciones en todo momento

Así mismo, el artículo 10 del Código Fiscal, dispone las personas que tengan a su cargo la administración de bienes Nacionales, serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

La norma aludida, resalta además que de tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que La Nación hubiere sufrido a causa de su orden.

La cuantía establecida como perjuicio económico, a cada uno de los vinculados es la siguiente:

- ✓ **Juventino Centeno González**, en la cantidad de setecientos cuarenta y un balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.741.46), que corresponden a la lesión patrimonial y al interés legal aplicable.
- ✓ **Inocencio Ortega Castillo** en la cantidad de quinientos catorce balboas con setenta y un centésimos (B/.514.71), que corresponden a la lesión patrimonial y al interés legal aplicable.
- ✓ **Jesús Vizcarra Bedoya** en la cantidad de seiscientos cuarenta y tres balboas con noventa y nueve centésimos (B/.643.99), que corresponden a la lesión patrimonial y al interés legal aplicable.
- ✓ **Orlando Ramírez Bonilla**, en la cantidad de seiscientos veinte balboas con cinco centésimos (B/.620.05), que corresponden a la lesión patrimonial y al interés legal aplicable.

Adicionalmente se adoptaron las medidas cautelares correspondiente sobre el patrimonio de cada uno de los vinculados.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR LA DEFENSA DE ORLANDO EZEQUIEL RAMÍREZ BONILLA.

Una vez notificado el vinculado **Orlando Ezequiel Ramírez Bonilla** de la Resolución de Reparos 3-2010 de 29 de enero de 2010 (fs.596), por medio de su apoderado judicial, licenciado Antonio Loaiza Batista, presentó recurso de reconsideración, mediante el cual argumentó que la Resolución de Reparos no sustenta el llamamiento a juicio a través de documentación fehaciente, que su representado mantenía asignado el radio portátil perdido, ni se especifica de dónde se genera dicha responsabilidad.

El recurrente aportó como prueba, una serie de documentos visibles de foja 602-719, que fueron recibidos por insistencia, de acuerdo al artículo 481 del Código Judicial, toda vez que las mismas no podían ser valoradas en razón a las normas legales vigentes en materia probatoria.

El Fiscal de Cuentas, mediante escrito de Contestación de Traslado 121/10 de 16 de abril de 2010, solicitó se mantenga la decisión adoptada a través de la Resolución de Reparos 3-2010 de 29 de enero de 2010, en virtud que no se ha logrado desvirtuar los elementos de juicio que motivaron el llamamiento a juicio del vinculado. (fs. 722).

El recurso incoado fue resuelto por medio de la Resolución 07-2010 de 7 de mayo de 2010, a través de la cual este Tribunal, confirma los conceptos vertidos en la Resolución impugnada. (fs. 738-742).

PERIODO PROBATORIO Y DE ALEGATOS.

Una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos, en atención al principio de bilateralidad y debido proceso, éste quedó abierto a pruebas, contrapruebas y objeciones a partir del 9 de junio de 2010, tal como dispone el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs. 594).

Sin embargo, las partes, entiéndase el Fiscal de Cuentas y los vinculados, no hicieron uso de los términos en forma oportuna, precluyendo así la etapa procesal correspondiente a la presentación de pruebas.

AUTO 24-2010 de 3 de diciembre de 2010 y AUTO 12-2011 de 28 de abril de 2011 - CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO.

En esta etapa del proceso **Juventino Centeno González**, a través del cheque de gerencia 2931754 de 9 de agosto de 2010, del Banco Nacional de Panamá por la suma de setecientos cuarenta y uno con cuarenta y seis centésimos (B/.741.46), realizó el pago en concepto de la lesión patrimonial atribuida.

De la misma manera, **Orlando Ezequiel Ramírez Bonilla**, presentó el cheque de gerencia 2984188 del Banco Nacional de Panamá, por la suma de seiscientos veinte balboas con cinco centésimos (B/.620.05) con el objeto de resarcir el monto de la lesión patrimonial ocasionada al Estado. (fs. 753 y 783).

Por este motivo, el Tribunal de Cuentas, emitió los autos Auto 24-2010 de 3 de diciembre de 2010 y Auto 12-2011 de 28 de abril de 2011, mediante los cuales dispuso el cierre y consecuente archivo del proceso, con respecto a ambos vinculados, toda vez que con esta acción se extingue la obligación surgida en contra de **Orlando Ezequiel Ramírez Bonilla** y **Juventino Centeno González**, de conformidad con el artículo 1043 del Código Civil.

ANALISIS JURÍDICO Y CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Luego del recuento procesal y revisión adecuada del expediente, consideramos que en este proceso no existe falla o vicio que pudiera producir la nulidad del mismo al tenor del artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Los cargos formulados en contra de **Inocencio Ortega Castillo** y **Jesús Vizcarra Bedoya** tienen su fundamento en el Informe de Antecedentes 385-004-2007/DAG-DAAG y la investigación de la Fiscalía de Cuentas, por medio del cual se responsabiliza a los prenombrados, en razón del faltante de equipo de comunicación y bienes hallado durante el inventario, en el Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Este faltante y la consecuente responsabilidad, ha quedado comprobado a través del inventario y auditoría realizada por la Contraloría General de la República, que dio como resultado el Informe de Antecedentes, anteriormente reseñado en detalle.

Examinemos ahora detenidamente la vinculación y posible responsabilidad patrimonial de los procesados.

Inocencio Ortega Castillo, por su parte, su responsabilidad patrimonial se suscita en virtud de la pérdida del radio portátil, marca Motorola, con dualidad de registro 1094, 4107, reportado como perdido mientras se encontraba bajo su custodia, tal y como consta de foja 65-66.

En tanto, **Jesús Vizcarra Bedoya**, como Jefe del Departamento de Mecánica es responsable patrimonialmente por la pérdida del radio móvil, Motorola, con marbete 2144, de acuerdo a copia autenticada del reporte de pérdida de equipo, visible a foja 116 y 117, ya que el radio se encontraba instalado en un vehículo que estaba bajo su cuidado, custodia y control (en el Taller).

Los vinculados antes mencionados son funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, conforme actas de toma de posesión visibles a fojas 71, 211, 220 y 231.

Al estudiar las constancias procesales presentes en el expediente, podemos advertir que ha quedado comprobado, a través del estudio pormenorizado de la documentación acopiada durante la auditoría, el Informe, la diligencia de ratificación de los auditores y la Vista Fiscal, que los prenombrados son infractores del artículo 2 del Decreto 36 de 10 de febrero de 1990, en lo referente a agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos que por razón de su gestión, serán responsables patrimonialmente.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, empleado de manejo es todo servidor público que maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos o que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Por otro lado y en atención al principio de integración de la Ley, el artículo 1, numeral 1 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, considera sujeto de responsabilidad patrimonial al agente o empleado de manejo que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile o fondos y bienes públicos.

El artículo 10 del Código Fiscal establece que las personas que tengan a su cargo la administración de bienes y fondos públicos, serán responsables por la pérdida, daño o uso indebido de esos bienes, situación aplicable al caso de los vinculados, quienes tenían asignados a su persona equipo de comunicación (radios móviles y portátiles).

Como podemos observar de las normas sustantivas esbozadas, se configura la vinculación entre los procesados, **Inocencio Ortega Castillo y Jesús Vizcarra Bedoya** (funcionarios del Cuerpo de Bomberos y por ende, empleados de manejo) y la responsabilidad inherente a mantener bajo su custodia, cuidado y control de bienes públicos.

En el caso de los vinculados **Orlando Ramírez Bonilla y Juventino Centeno González**, como se ha anotado en párrafos anteriores, ambos resarcieron la totalidad de la lesión patrimonial imputada, razón por la cual, se ordenó el cierre del proceso única y exclusivamente en relación a ellos, conforme el Auto 24-2010 de 3 de diciembre de 2010 y Auto 12-2011 de 28 de abril de 2011, respectivamente en atención al artículo 1043 del Código Civil y 1073 del Código Fiscal.

En lo que respecta a **Inocencio Ortega Castillo y Jesús Vizcarra Bedoya**, no han aportado al proceso elementos probatorios alguno que logre desvirtuar los cargos endilgados en primera instancia, así como tampoco han restituido al Estado la cuantía del daño, por lo que en atención al artículo 72 numeral 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, se les considera responsables patrimonialmente dentro de este proceso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de Cuentas comparte el criterio del Informe de Antecedentes 385-004-2007/DAG-DAAG de fecha 14 de septiembre de 2007 y la Fiscalía de Cuentas, en cuanto a la **responsabilidad patrimonial directa de INOCENCIO ORTEGA CASTILLO, con cédula 8-242-176 y de JESÚS ARTURO VIZCARRA BEDOYA con cédula 8-140-807**, por haber afectado los fondos del Estado, conforme lo establece el artículo 1, numeral 1 y artículo 4 literal d del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 Reglamento de Determinación de Responsabilidades.

La responsabilidad patrimonial directa es aquella que recae sobre la persona que ejecuta la conducta, en este caso, los tres ilegítimos beneficiarios de los cheques aludidos anteriormente.

Como servidores públicos, son responsables por la acción u omisión en el desempeño de las funciones inherentes al cargo y se comete responsabilidad patrimonial cuando por esa acción u omisión se incurre en afectaciones a bienes públicos, tal como establece el artículo 201 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: DECLARAR RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE al procesado INOCENCIO ORTEGA CASTILLO, con cédula de identidad personal 8-242-176, con domicilio en Brisas del Golf, calle 21, casa 227-E, corregimiento Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, ciudad de Panamá, Provincia de Panamá; de la responsabilidad que en perjuicio del patrimonio del Estado le fue imputada a través de la Resolución de Reparos 3-2010 de 29 de enero de 2010, de acuerdo a los criterios esbozados en el Informe de Antecedentes 385-004-2007/DAG-DAAG de fecha 14 de septiembre de 2007 y se condena al pago de quinientos cuarenta y seis balboas con cuatro centésimos (B/.546.04), que corresponden a cuatrocientos cincuenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.451.50), en concepto de lesión patrimonial, más, noventa y cuatro balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/94.54) que corresponde a los intereses calculados a la fecha.

Segundo: DECLARAR RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE al procesado JESÚS ARTURO VIZCARRA BEDOYA, con cédula de identidad 8-140-807, con domicilio en Barriada Domingo Díaz, El Ingenio, casa 17, corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, ciudad de Panamá, Provincia de Panamá y localizable al teléfono 261-4394; de la responsabilidad que en perjuicio del patrimonio del Estado le fue imputada a través de la Resolución de Reparos 3-2010 de 29 de enero de 2010, de acuerdo a los criterios esbozados en el Informe de Antecedentes 385-004-2007/DAG-DAAG de fecha 14 de septiembre de 2007 y se condena al pago de seiscientos noventa y tres con noventa y dos centésimos (B/. 693.92), que corresponden a la suma de quinientos sesenta y cuatro balboas con noventa centésimos (B/.564.90), en concepto de lesión patrimonial, más ciento veintinueve balboas con dos centésimos (B/.129.02), que corresponde a los intereses calculados a la fecha.

Tercero: ADVERTIR a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución pueden interponer el recurso de reconsideración en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Cuarto: ADVERTIR a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Acción Contencioso-Administrativa que corresponda, de acuerdo al artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quinto: COMUNICAR a los procesados que una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas junto con las medidas cautelares que pesen sobre sus bienes, para que se proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, de acuerdo al artículo 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en debida forma, en el Registro Oficial que se lleva en este Tribunal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Séptimo: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y a los procesados, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Octavo: SE ORDENA a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Noveno: COMUNICAR la presente Resolución al Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1, como entidad afectada y a la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 67, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 201 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 481 del Código Judicial; artículo 2 del Decreto 36 de 10 de febrero de 1990, Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, artículo 10 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador.

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Mgistra Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

VIRGINIA OSORIO VEGA
Secretaria General, Encargada.

ALVZ/0702
Res. Final
Exp. T-311



República de Panamá

RESOLUCIÓN N° 06-2011

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO), PANAMÁ UNO (1) DE JULIO DEL DOS MIL ONCE (2011).

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

CARGOS

VISTOS:

Este Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la sustanciación del cuaderno patrimonial que contiene el Informe de Antecedentes N°12-01-95-DAG-DEAE de 9 de febrero de 1995, complementado mediante memorando N°679-96-DAGDEAE de 11 de abril de 1996, que guarda relación con el uso de los fondos asignados mediante el Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores del período 1984-1989, al ex legislador Dámaso Lombardo Bennet, del Circuito Electoral 10-1 de la Comarca de San Blas, el cual se encuentra en fase de decisión.

ANTECEDENTES

Mediante memorando N°703-95-DAG-DEAE de 29 de mayo de 1995, se remitió para los fines legales pertinentes el Informe de Antecedentes N°12-01-95-DAG-DEAE de 9 de febrero de 1995, relacionado con el examen del uso de los fondos asignados mediante el Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores entre 1984-1989, el cual cubrió el período comprendido desde el 3 de octubre de 1985 al 24 de diciembre de 1987, cumpliendo con todas las formalidades exigidas por las Normas de Auditoría Gubernamental. (fs. 1-304).

La investigación cubrió el período entre el 3 de octubre de 1985 al 24 de diciembre de 1987. El hecho irregular tuvo sus orígenes en el Circuito 10-1 de la Comarca de San Blas. Para la realización de las obras y proyectos del circuito en mención, los fondos se manejaron en la oficina de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, ubicada en el Edificio Mahely, en la Vía Brazil y Simón Bolívar; en la oficina del Ministerio de Educación y en el Banco Hipotecario Nacional.

Como resultado de la misma se hace una relación a los fondos que le fueron asignados al ex legislador Dámaso Lombardo (q.e.p.d), a través de lo que fue el Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores del período 1984-1989, aunado a la revisión que se le dio a los fondos.

Al ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.) se le atribuye el manejo y disposición irregular de los fondos ejecutados con cargos a las partidas que se le asignaron a través del Programa Multiagencial, de los cuales realizó una mala aplicación por un monto de ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta balboas con siete centesimos (B/. 181.450.07), que se describen a continuación:

1	Materiales y equipos no recibidos por las comunidades a las cuales se destinaron.	B/.80,729.26
2.	De los cheques girados para la compra de Plantas eléctricas, motosierras, implementos agrícolas no recibidos en las comunidades del Circuito 10-1.	28,465.56
3.	Se confeccionó contrato para la construcción de comedor Infantil, el cual no se realizó, no obstante se efectuó el pago	13,608.41
4.	Obras realizadas cuyo valor según avalúo, resultó inferior a las sumas efectivamente gastadas para realizarla.	58,646.84
		B/. 181,450.07
(fs.6).		

Así como también era quien determinaba la Institución a través de la cual se iban a manejar los fondos y lo comunicaba al Ministerio de Planificación y Política Económica mediante nota que se girara con cargo a los fondos asignados los cheques a favor de determinada empresa y personas.

Se determinó la existencia de irregularidades en cuanto a que el ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.) solicitó la confección de cheques para la compra de materiales de construcción, equipos marinos, de oficina, combustible, los cuales estaban destinados para las obras y uso de las diversas comunidades del Circuito 10-1, sin embargo, esos bienes no fueron recibidos por las comunidades y el valor de los bienes suman a ochenta mil setecientos veintinueve balboas con veintiséis centésimos (B/.80,729.26).

También solicitó la confección de cheques para la compra de plantas eléctricas, motosierras, implementos agrícolas, semillas, los cuales la mayor parte de los mismos no indica a qué comunidades las entregaría, no obstante en la comunidad de Playón Chico certificaron que recibieron una planta eléctrica.

Sin embargo, el monto de los bienes no recibidos fue por veintiocho mil cuatrocientos sesenta y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.28,465.56).

Se celebró un contrato para la construcción de un comedor infantil Nega-Jesús de Praga, por nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/.9,444.75), que no se construyó; se giró el cheque de dos mil cuatrocientos cuarenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,447.75), para la compra de alimentos y utensilios para el comedor, los cuales no se recibieron, y mil setecientos quince balboas con noventa y un centésimos (B/.1,715.91) para compra y equipo de materiales que serían utilizados en el comedor infantil, por lo que el valor de los fondos asignados suman a trece mil seiscientos ocho balboas con cuarenta y un centésimos (B/.13,608.41).

Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), solicitó cheques por la suma de ciento veintiocho mil trescientos diecisiete balboas con noventa y un centésimos (B/. 128,317.91), para la construcción y reparación de obras en diferentes comunidades, no obstante, de acuerdo al avalúo practicado a las obras, reflejan un valor de sesenta y nueve mil seiscientos setenta y un balboas con siete centésimos (B/.69.671.07), por lo que la suma total de la lesión al patrimonio del Estado por los actos irregulares cometidos en el uso de los fondos asignados al mismo es de ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta balboas con siete centésimos (B/.181,450.07).

El ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), dispuso de manera irregular de los fondos ejecutados con cargo de partidas que le fueron asignadas a través del Programa Multiagencial, de los cuales realizó una mala aplicación de los fondos públicos de las mismas.

El mismo solicitó cheques a títulos de personas naturales y jurídicas, para obras comunitarias dentro del período de 1984 a 1989. El monto de la partida asignada al ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.) fue de trescientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con diez centésimos (B/. 340,464.10), de lo cual sólo se ejecutaron trescientos treinta y siete mil setecientos treinta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.337,736.50), quedando una diferencia de dos mil setecientos veintisiete balboas con sesenta centésimos (B/.2.727.60), que no se utilizó.

En la auditoría se estableció que el ex legislador Lombardo, efectuó pagos a tres empresas con los fondos que le fueron asignados, entre ellas la Compañía de Ventas Blancol, S.A., la cual recibió siete (7) cheques de los fondos que le fueron asignados a Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), que suman B/.77.017.20. También se detectó que un cheque por la suma de B/.15,291.13, fue depositado a la cuenta N°766-1-149240 en el Chase Manhattan Bank, por lo que realizaron consulta a la entidad bancada y como respuesta obtuvieron que la cuenta fue abierta el 23 de junio de 1987 y cerrada el 24 de febrero de 1989, las personas autorizadas para firmar eran Columba Pérez Castillo y Blanca Colman de Lombardo. (fs.289).

Igualmente cuatro cheques girados a nombre de la empresa Compañía Ventas Blancol, S.A. se depositaron en la cuenta N°07-002-8188-0 del Banco General, por lo que las personas con derecho a firma en la mencionada cuenta eran Columba Pérez de Castillo y Blanca Colman de Lombardo, (fs. 301-302).

Por otra parte Servi Seven, S.A., recibió la suma de veintinueve mil doscientos sesenta y ocho balboas con ochenta y un centésimo (B/.29.268.81) producto de cuatro cheques, por lo que dos de los cheques por la suma de dieciocho mil doscientos ochenta y tres balboas con sesenta y ocho centésimos (B/. 18,283.68) (fs.140, 143), fueron depositados a la cuenta N°01-2-01-01-00173651-00 y la persona autorizada para firmar es Esther Alicia Jirón de Lombardo (familia del ex legislador Lombardo), (fs.303).

También giró la suma de treinta y dos mil ciento veinte balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.32,120.34) correspondiente a tres cheques, a la orden de Ureña Rodríguez Co., los cuales fueron endosados por Plinio Ureña Rodríguez. (fs.107, 110, 239).

Con respecto a la compra de materiales de construcción, gestionó la confección de cheques por la suma de ochenta mil setecientos veintinueve balboas con veintiséis centésimos (B/.80,729.26). No obstante, los residentes de las diferentes comunidades del Circuito 10-1, certificaron que los bienes no fueron recibidos, aunado a que el ex legislador Lombardo hacía ver que las compras se realizaban registrando todo en una sola factura, sin indicar las cantidades, clases de materiales y otros ni a la comunidad que le correspondían.

En el año 1986, el doctor César A. Rodríguez Maylín y Luis Silva, firmaron un contrato para construir un comedor infantil en la comunidad de Playón Chico, por el valor de nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/.9,444.75), cheque que se giró el 25 de marzo de 1986 el cual nunca se construyó; sin embargo, para enero de 1986 el ex legislador Lombardo solicitó se giraran cheques para la compra de equipos para el comedor (refrigeradora, lámparas, estufas, equipo para pesca), por lo que el Sáhila de la comunidad informó que los bienes mencionados nunca se recibieron, (fs.266).

Para el 17 de julio de 1986, el Ministerio de Educación giró un cheque a nombre de Mini Nega Jesús de Praga, por la cantidad de dos mil cuatrocientos cuarenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,447.75), para la compra de utensilios de cocina, y la persona que endoso el referido cheque fue Blanca Colman de Lombardo (esposa del ex legislador). (fs.169.173).

Se realizaron en las diferentes comunidades del Circuito 10-1 avalúo a las obras realizadas por el ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), estableciéndose un promedio, dividiendo el valor de cada cheque, entre el número de comunidades que serían beneficiadas, sin embargo, el valor de las obras según el avalúo refleja un valor menor a lo que se gastó, (fs.276-298).

Se remitieron las notas de comunicación a Dámaso Lombardo Bennett (q.e.p.d.), Blanca Ilesia Colman de Lombardo, Luis Octavio Silva Espinosa, Columbia Pérez de Castillo, Luis Alberto Ríos Saldaña, Esther Alicia Girón de Lombardo y Plinio Ureña, con el fin de que presentaran sus respectivos documentos para fundamentar sus descargos.

Cabe anotar que Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), a través de nota N°4523-95-DAG-DEAE de 28 de diciembre de 1995, aclaró que en algunos aspectos de la investigación estaban equivocados, toda vez que no se entrevistaron a las personas responsables directa de ciertas obras realizadas y de materiales recibidos. Igualmente solicitó copias de los documentos de los análisis e investigaciones para realizar las aclaraciones y justificaciones, así como tiempo prudente, ya que su salud no le permitía reunir con tiempo documentos e informaciones en muchas comunidades. (fs.323).

En atención a la solicitud de Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), se le proporcionaron los documentos solicitados, por lo que nunca presentó ninguna información que aclarara su situación referente al manejo de los fondos que se le asignaron.

Luis Octavio Silva Espinosa, presentó una nota fechada 22 de enero de 1996, firmada por el ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.) y Silva, en la que se informa que el dinero por el monto de nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas con setenta y cinco centesimos (B/. 9,444.75), le fue entregado al propio ex legislador, (fs.327).

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N°33-2000 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2000.

En su momento, la Dirección de Responsabilidad de la Contraloría General de la República, emitió la Resolución de Reparos N°33-2000, fechada 30 de noviembre de 2000 y las medidas cautelares adoptadas en contra de los ciudadanos Dámaso Lombardo Bennett (q.e.p.d.), con cédula 10-4-986, quien solicitó pagos a favor de personas naturales y jurídicas, para la compra de materiales, que fueron adquiridos, pero no utilizados en las obras a las cuales estaban destinadas, desconociéndose el paradero de los mismos. Quedando establecida la vinculación del mismo en la afectación del patrimonio del Estado, por un monto de trescientos treinta y nueve mil doscientos dieciséis balboas con setenta y dos centesimos (B/.339,216.72). No obstante el mismo fallece el 2 de diciembre de 1996 tal como consta en el certificado de defunción a foja 344.

Seguidamente se realizaron todas las diligencias pertinentes en las Notarías de los Circuitos de Panamá, Colón, Juez Comarcano de San Blas o Kuna Ayala, con el fin de constatar si el mismo había dejado testamento o si en los Juzgados se había abierto la respectiva sucesión, por lo que se pudo confirmar que no se registró testamento ni se tramitó juicio de sucesión intestada.

Blanca Ilesia Colman de Lombardo, con cédula 10-17-916, por haber endosado el cheque N°11211 de 17 de julio de 1986, a favor de Mini Nega Jesús de Praga en Playón Chico, para adquirir materiales y que no fueron recibidos en la comunidad. También por los cheques relacionados con la Compañía de Ventas Blancol, S.A. y que se depositaron en las cuentas bancarias en la cual la misma tenía acceso directo, ya que conjuntamente con la representante legal de la sociedad BLANCOL, S,A, tenían derecho a firma en los bancos. Se le responsabilizó de manera solidaria con el ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), por la posible lesión patrimonial que suma a ciento cuarenta y cinco mil quinientos treinta balboas con sesenta y dos centesimos (B/.145,530.62), quedando debidamente acreditado que como esposa del ex legislador, también cometió actos en contra del Estado, lesionando el erario.

Esther Alicia Jirón de Lombardo, con cédula 8-139-875, se pudo establecer que depositó en su cuenta personal N°01-2-01-001-73651-00 del Banco General, dos cheques de Servi Seven, S.A. Al igual que se le responsabiliza de manera solidaria con el ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.) por la posible lesión patrimonial que suma treinta y tres mil trescientos treinta y nueve balboas con cuarenta centesimos (B/.33,139.40).

En cuanto a la Compañía de Ventas Blancol, S.A. cuyos dignatarios son Columbia Pérez de Castillo, Genero Fung, José Ricaurte Bailón, Horacio Hernández, se le responsabilizó por recibir siete (7) cheques

para el suministro de materiales, los cuales nunca se entregaron. Los cheques en mención fueron depositados en el Chase Manhattan Bank y en el Banco General, siendo así que las personas autorizadas para firmar en las dos cuentas eran Blanca Colman de Lombardo (esposa del ex legislador) y Columba Pérez de Castillo, representante legal de la sociedad y se le responsabilizó de manera solidaria con el ex legislador por la suma de ciento cuarenta mil setecientos setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.140,772.19).

A la empresa Servi Seven, S.A. cuyo representante legal es Luis Beltrán Ríos Saldaña, con cédula 4-96-668, se le responsabilizó por recibir cuatro cheques para el suministro de materiales que según facturas se registra ventas de artículos como motosierra, planta eléctricas, motores fuera de borda, tanque de gas; no obstante la misma se dedicaba a actividades de agricultura, fumigación en general. Los cheques antes mencionados se depositaron en una cuenta del Banco General y la persona autorizada para firmar en la cuenta era Esther Alicia Jirón de Lombardo (familia del ex legislador). Se le responsabilizó de manera solidaria con el ex legislador Lombardo (q.e.p.d) por la suma de cincuenta y tres mil ochocientos setenta y cinco balboas con tres centésimos (B/.53,875.03).

Con relación a Plinio Ureña Rodríguez, con cédula 6-34-370 como propietario de la empresa Ureña Rodríguez CO., pudo comprobar a través de facturas que aparecen a fojas 109, 113, 240 y 241 que la mercancía solicitada se despachó y fue recibida.

En cuanto a Luis Octavio Silva Espinosa, con cédula 8-398-397, aclaró a través de una nota fechada 22 de enero de 1996, la cual fue firmada por el ex legislador Lombardo, en la cual explicaron que el dinero producto de un cheque por la suma de B/.9,444.75, le fue entregado al propio ex legislador Lombardo, por lo que de esta manera queda claro que tanto Ureña como Silva no lesionaron el patrimonio del Estado, razón por la cual fueron excluidos del proceso patrimonial.

En virtud de lo anteriormente expuesto quedó acreditado con el cúmulo de pruebas acopiadas en la respectiva investigación, que existe una presunta responsabilidad patrimonial a cargo de Dámaso Lombardo Bennett (q.e.p.d.), Blanca Colman de Lombardo, Esther Alicia Jirón de Lombardo, Compañía Ventas Blanco, S.A. y Compañía Servi Seven, S.A., sobre los recursos materiales y financieros que por acción u omisión se causó el perjuicio al Estado.

PERÍODO PROBATORIO

Culminada la notificación de la Resolución de Reparos N°33-2000, tal como consta al reverso de las fojas 459-460.

El licenciado Rolando E. Mejía, procurador judicial de Esther Alicia Jirón de Lombardo, ejerció el derecho a defensa de la prenombrada y presentó escrito de pruebas, el cual fue objeto de pronunciamiento mediante la Resolución N°93-2003 de 13 de marzo de 2003. En la referida Resolución, se admitieron pruebas documentales tales como movimiento de cuenta del Banco General, documentación en la cual conste la identificación de la persona que retiró la suma de dieciocho mil doscientos ochenta y tres balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.18,283.68), certificación de la Dirección Nacional de Migración, relacionada con salida del territorio nacional de Esther Jirón de Lombardo para el año 1986, 1988 y 1989.

Ahora bien, el Banco General, a través de nota fechada 23 de abril de 2003, informa que por el tiempo transcurrido, no puede brindar la información solicitada, relacionada con la identificación de la persona que retiró la suma de dieciocho mil doscientos treinta y ocho balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.18,238.68). (fs. 542).

Consta a fojas 544-549, detalle del movimiento migratorio, correspondiente a Esther Alicia Jirón de Lombardo.

En cuanto a Blanca de Lombardo y la Compañía Ventas Blanco, S.A. y Compañía Servi Seven, no comparecieron a negar o alegar de hecho o de derecho en su favor ni acompañaron documentos u otro tipo de material probatorio durante la etapa procesal correspondiente, por lo que este Tribunal estima que los reparos realizados no fueron enervados y por ende procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial por las sumas correspondiente, según han sido expuestas.

Se efectuaron las diligencias pertinentes con el fin de notificar por Edicto Emplazatorio N°04 de 26 de febrero de 2002, a los herederos de Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.). Una vez vencido el término y no comparecieron, se procedió a nombrar al licenciado César Julio como Defensor de Ausente. (fs. 520-529).

El licenciado César Julio G., en representación de los procesados herederos ausentes de Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), presentó escrito de contestación a la Resolución de Reparos N° 33-2000, indicando que no se acepta la vinculación que se hace a sus representados presuntos herederos de Lombardo, toda vez que no se estableció en autos un enriquecimiento ilícito por parte de los mismos o alguna lesión patrimonial de los mismos hacia el Estado.

Que no existen pruebas significativas que impliquen sumas de dineros de los presuntos herederos del señor Lombardo (q.e.p.d.) que sean de dudosa procedencia o que determine su existencia, por lo que solicita se declare un sobreseimiento provisional sobre los presuntos herederos de Dámaso Lombardo (q.e.p.d.). (fs.536).

De fojas 552-612, nuevamente se reiteraron oficios solicitando si Dámaso Lombardo (q.e.p.d.) protocolizó o no testamento y consta algunas respuestas que no se ha tramitada a la fecha proceso de Sucesión Testada o Intestada del mencionado Lombardo.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL

El perjuicio económico, quedó debidamente acreditada con el Informe de Antecedentes N°12-01-95-DAG-DEAE de 9 de febrero de 1995, complementado mediante Memorando N°703-95-DAG-DEAE de 29 de mayo de 1995, que determinó la existencia del manejo y disposición irregular de los fondos ejecutados con cargo a las partidas que le fueron asignadas a través del Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios al ex legislador Dámaso Lombardo los ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta balboas con siete centésimos (B/.181,450.07).

Las irregularidades establecidas en el Informe de Antecedentes y que sustentan el perjuicio económico, son las siguientes:

- Asignación de fondos a través de programas para la realización de obras comunitarias;
- Giro de cheques a favor de determinadas personas naturales y jurídicas, para supuestas obras comunitarias dentro del período de 1984 a 1989;
- Giro de cuatro (4) cheques a nombre de la empresa Ventas Blancol, S.A, que fueron depositados en la cuenta N°07-002-8188-0 del Banco General. Se acreditó que las personas con derecho a firma en la mencionada cuenta eran las señoras Columba Pérez de Castillo y Blanca Colman de Lombardo (esposa de Lombardo);
- Giro de cuatro (4) cheques a nombre de la empresa Servi Seven, S.A., de los cuales dos (2) se depositaron en la cuenta del Banco General y se determinó que la persona autorizada para firmar era la señora Esther Alicia Jirón de Lombardo (familia del ex legislador Lombardo);
- Certificación del Banco General de los cheques depositados a la cuenta N°07-002-8188-0, que indican que las personas autorizadas para firmar eran Columba Pérez de Castillo, Blanca Colman de Lombardo, Esther Alicia Jirón de Lombardo.

En cuanto a la vinculación de los presuntos sujetos de responsabilidad quedó plenamente establecido en autos que, en el período en que se ejecutaron los actos irregulares, el ciudadano Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d), era servidor público, ya que ejercitaba funciones públicas como Legislador de la República, y que los fondos provenientes del Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios, que fueron detraídos de la esfera del Estado para efectuar actividades totalmente distintas para las cuales fueron concebidos y que para estos efectos, el mismo se sirvió de la participación de personas naturales y jurídicas.

Igualmente, en el presente proceso se determinó que los supuestos beneficiarios de las obras comunitarias que originaron las erogaciones, en un porcentaje considerable no recibieron los bienes y servicios que sustentaban los desembolsos.

El tipo de responsabilidad que le compete al ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), es directa por el hecho de que producto del cargo que regentaba, recibió del Estado fondos que tenían como destino la consumación de obras comunitarias en el circuito electoral 10-1, y quedó demostrado en el dossier que hubo un manejo irregular de las partidas desembolsadas producto del Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores del período 1994-1989. Con relación a las señoras Columba Pérez de Castillo, Blanca Colman de Lombardo y Esther Alicia Jirón de Lombardo, su vinculación a la presente causa es solidaria, ya que tuvieron acceso a fondos del Estado, en virtud de los depósitos de una serie de cheques en cuentas en las cuales tenían derecho a firma, y se acreditó que dichos desembolsos no materializaron las obras comunitarias para los cuales fueron peticionados por el ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), sin menoscabo de la responsabilidad solidaria que le compete a las personas jurídicas, VENTAS BLANCOL, S.A. y SERVI SEVEN, S.A., que eran representadas por Columba Pérez de Castillo y Luis Beltrán Ríos Saldarúa.

En el presente cuaderno patrimonial, quedó acreditado que el ciudadano Dámaso Lombardo Bennet, falleció el 2 de diciembre de 1996, tal como consta en certificado de defunción emitido por la Dirección General del Registro Civil, visible a foja 344. En ese orden, la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, luego de emitir la Resolución de Reparos N° 33-2000 de 30 de noviembre de 2000 y su consecuente cautelación mediante Resolución DRP N°161-2000 ejecuta una serie de diligencias tendientes a verificar si el fallecido antes mencionado otorgó testamento, con el objeto de aplicar la figura de sucesión procesal. Para tales efectos, se ejecutaron sendas diligencias tales como oficiar a las Notarías de las Provincias de Panamá, Colón y Comarca de San Blas, para constatar si el ciudadano Dámaso Lombardo otorgó testamento, así como también al Órgano Judicial para verificar si se había instaurado proceso de sucesión testada o intestada, resultando que no se registró testamento en ninguna de las referidas Notarías ni se ha tramitado juicio de sucesión testada o intestada.

Es importante destacar que la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, efectuó ingentes esfuerzos con el objeto de notificar a los herederos del causante Dámaso Lombardo Bennet, y al resultar infructuosa se emite el respectivo edicto emplazatorio y se le nombra un Defensor de Ausente, que ejercita su derecho a la protección de la universalidad del patrimonio del causante, que afectan los intereses de los herederos. Al surtirse esta solemnidad queda totalmente acreditado el cumplimiento de los principios del Debido Proceso y el Derecho a Defensa, ya que por la naturaleza resarcitoria del proceso de responsabilidad patrimonial los principios generales del derecho civil, específicamente en materia de obligaciones tienen plena aplicación (Sucesión Procesal). Sin embargo, luego del estudio pormenorizado de la situación jurídica de los herederos de Dámaso Lombardo (q.e.p.d.), concluye el Tribunal que si bien es cierto existe una presunción de vinculación de los herederos, producto de la obligación del causante, no menos cierto es que a la fecha se patentiza en el expediente que no existe una masa herencial con la cual puedan hacer frente a la obligación del finado a favor del Estado.

En tanto a los particulares Blanca Colman de Lombardo (esposa del ex legislador Lombardo), Columba Pérez de Castillo (representante legal de VENTAS BLANCOL, S.A), Esther Alicia Jirón de Lombardo y SERVI SEVEN, S.A. (cuyo representante legal es Luis Beltrán Ríos Saldarúa), se les vincula solidariamente por el hecho de que tuvieron acceso a los fondos públicos del Programa Multiagencial y efectuaron un uso indebido de los mismos, toda vez que quedó sentado en autos que las prenombradas Colman de Lombardo, Pérez de Castillo y Jirón de Lombardo, tenían derecho a firma en las cuentas bancarias que fueron objeto de beneficio, al ingresar fondos del Estado para presuntas actividades de interés social que nunca se materializaron y más aún cuando persiste una obligación o responsabilidad solidaria, que los coloca en un plano de igualdad para responder ante el Estado, al tenor del numeral 7 del artículo 2 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

En este punto es relevante traer a colación las normas jurídicas infringidas:

Artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984:

"ARTÍCULO 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente."

Igualmente las siguientes disposiciones del Código Fiscal.

"ARTÍCULO 10 del Código Fiscal: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño..."

"ARTÍCULO 1091: Ningún empleado o agente de manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable..."

"ARTÍCULO 1092: Ningún empleado o agente de manejo que reciba o pague, o tenga bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de tales fondos, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República".

Artículo 2 del Decreto N°36 de 10 de febrero de 1990,

"ARTÍCULO 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización;..."

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, numeral 1, señala quienes pueden ser sujetos de responsabilidad:

"ARTÍCULO 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por el cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujeto de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un tesoro Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero;... (...).

3. Toda persona natural o jurídica que por virtud de contratos celebrados con el Estado, administre, invierta, custodie, recaude o distribuya fondos o bienes públicos.

El artículo 5 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, determina la responsabilidad patrimonial, la cual está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales por acción u omisión, se causó el perjuicio del Estado, lo cual se determinó en la suma de ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta balboas con siete centésimos (B/. 181,450.07).

En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), varón, panameño, mayor de edad, con cédula 10-4-986, ex legislador por el Circuito 1-10, fallecido según consta en certificado del Registro Civil, por su responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°12-01-95-DAG-DEAE fechado 9 de febrero de 1995, al pago trescientos treinta y nueve mil doscientos dieciséis balboas con setenta y dos centesimos (B/.339,216.72), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta balboas con siete centesimos (B/.181,450.07), más ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta y seis balboas con sesenta y cinco centesimos (B/. 157,766.65), que corresponde a los intereses calculados a la fecha.

Segundo: Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a Blanca Ilesia Colman de Lombardo, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 10-17-916, con domicilio en Playón Chico, San Blas y/o también en la urbanización las Maracas, casa N° 28, ciudad de Panamá, por su responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°1201-95-DAG-DEAE fechado 9 de febrero de 1995, al pago de ciento cuarenta y cinco mil quinientos treinta balboas con sesenta y dos centesimos (B/.145,530.62), para el Estado, la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con noventa y cinco centesimos (B/.79, 564.95), más sesenta y seis mil sesenta y cinco balboas con sesenta y siete centesimos (B/.66,065.67) que corresponde a los intereses calculados a la fecha. Esta responsabilidad es solidaria con el ex legislador Dámaso Lombardo (q.e.p.d.), en cuanto a la suma de ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta balboas con siete centesimos (B/. 181,450.07).

Tercero: Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a Esther Alicia Jirón de Lombardo, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 8-139-875, con domicilio desconocido, por su responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°12-01-95-DAGDEAE fechado 9 de febrero de 1995, al pago de de treinta y tres mil cientos treinta y nueve balboas con cuarenta centesimos (B/.33,139.40), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de diecisiete mil cuatrocientos ochenta balboas con cuarenta y tres centesimos (B/. 17,480.43), más quince mil seiscientos cincuenta y ocho balboas con noventa y siete centesimos (B/. 15,658.97), que corresponde a los intereses calculados a la fecha. Esta responsabilidad es solidaria con el ex legislador Dámaso Lombardo (q.e.p.d.), en cuanto a la suma de ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta balboas con siete centesimos (B/. 181,450.07).

Cuarto: Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la Compañía de Ventas Blanco, S.A., sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá, ficha 182700, rollo 20115, imagen 0023 de la sección de Micropelículas (Mercantil) cuya presidenta es Columbia Pérez de Castillo, mujer, panameña, mayor de edad con cédula 3-71-301, con domicilio en la urbanización las Estaciones, calle el Porvenir, casa N°33, ciudad de Panamá, el Corregimiento de Buena Vista, casa N°210, provincia de Colón, por su responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°1201-95-DAG-DEAE fechado 9 de febrero de 1995 al pago ciento cuarenta mil setecientos setenta y dos balboas con diecinueve centesimos (B/. 140,772.19), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de setenta y siete mil diecisiete balboas con veinte centesimos (B/.77.017.20), más sesenta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro balboas con noventa y nueve centesimos (B/.63.754.99), que corresponde a los intereses calculados a la fecha. Esta responsabilidad es solidaria con el ex legislador Dámaso Lombardo (q.e.p.d.), en cuanto a la suma de ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta balboas con siete centesimos (B/. 181,450.07).

Quinto: Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a Serví Seven, S.A., sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá, ficha, 65446, rollo 5112, imagen 0111 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), cuyo representante legal es Luis Beltran Ríos Saldaña, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 4-96-668, con domicilio en Guararé, provincia de Los Santos, por su responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento

en la calificación del Informe de Antecedentes N°12-01-95-DAG-DEAE fechado 9 de febrero de 1995 al pago de cincuenta y tres mil ochocientos setenta y cinco balboas con tres centésimos (B/.53.875.03), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de veintiocho mil cuatrocientos sesenta y cinco balboas con cincuenta y seis centesimos (B/.28,465.56), más veinticinco mil cuatrocientos nueve balboas con cuarenta y siete centesimos (B/.25.409.47), que corresponde a los intereses calculados a la fecha. Esta responsabilidad es solidaria con el ex legislador Dámaso Lombardo (q.e.p.d.), en cuanto a la suma de ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta balboas con siete centesimos (B/. 181,450.07).

Sexto: COMUNICAR a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Séptimo: COMUNICAR a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Octavo: Remitir copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada y firme a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacer efectivo el cobro de la lesión causada al Estado, mediante los trámites del juicio de jurisdicción coactiva, tal como lo ordena el Artículo 16 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias, dictadas mediante Resolución de Reparos N°332000 del 30 de noviembre de 2000, promovidas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: Oficiar lo dispuesto en esta Resolución a las entidades bancarias y asociaciones de ahorros y préstamos de la localidad, a los Tesoreros Municipales de los distritos del país y al Registro Público de Panamá, para las anotaciones de rigor y demás fines que corresponden.

Décimo: Ordenar la notificación de la presente Resolución Final en los términos que establece el artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Décimo Primero: Advertir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que deberá informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Décimo Segundo: Ordenar la publicación de la presente Resolución en un Registro de Oficio que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

Décimo Tercero: Ejecutoriada la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 2o, 9o, 12°, 13°, 14°, 15°, 16° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1o, 2o, 36, 38, 39, 40, 44, 45 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículo 10, 1090, 1091, 1092 del Código Fiscal; artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Exp O-166/cargos
ALVZ/2050

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Expediente N°0-166

Proceso seguido al señor
Dámaso Lombardo Bennet (q. e. p. d.)

Quien suscribe Magistrada Ileana Turner Montenegro, por medio de este escrito expongo, las razones que me obligan a disentir del fallo que impera por votación de la mayoría en el presente proceso de cuentas por medio del cual se declara patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado al señor Dámaso Lombardo Bennet (q. e. p. d.), por los siguientes hechos:

1. Disiento de la Resolución de Cargo que declara patrimonialmente responsable al señor Dámaso Lombardo Bennet (q. e. p. d.) en el proceso relacionado con el uso de los fondos asignados mediante el Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores del período 1984-1989 del Circuito Electoral 10-1 de la Comarca de San Blas.

2. La Resolución N°06-2011 declara patrimonialmente responsable al señor Dámaso Lombardo Bennet, quien falleció para el año 1996, situación que a nuestro juicio no es acorde a derecho, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 67 de 2008:

"Artículo 81. La responsabilidad patrimonial persigue los bienes de la persona declarada responsable en todo momento, incluso dentro de cualquier proceso judicial hasta tanto hayan sido adjudicados definitivamente a terceros dentro de este. En estos casos, la responsabilidad patrimonial ascenderá hasta la parte que cubra el importe líquido y los intereses de la condena del Tribunal de Cuentas."(Subrayado del Tribunal).

3. Al respecto es importante señalar que de conformidad con la propia Resolución de Cargos N°06-2011, se establece lo siguiente:

"...concluye el Tribunal que si bien es cierto existe una presunción de vinculación de los herederos, producto de la obligación del causante, no menos cierto es que a la fecha se patentiza en el expediente que no existe una masa herencial con la cual puedan hacer frente a la obligación del finado a favor del Estado..."
(Página 16).

4. De lo anterior, se colige que al haber fallecido el señor Dámaso Lombardo Bennet, antes de existir un pronunciamiento definitivo de responsabilidad, lo procedente en derecho es ordenar una resolución de descargo en cuanto al señor Dámaso Lombardo Bennet (q. e. p. d.), por cuanto que la responsabilidad patrimonial persigue los bienes de las personas incluso después de fallecidas, siempre y cuando hubiese un fallo de condena previo, en este caso específico por el Tribunal de Cuentas.

5. Valga aclarar que el procedimiento estatuido en el Decreto de Gabinete N°36 de 1990, no puede aplicarse al mismo tiempo que el procedimiento establecido en la Ley 67 de 2008 (artículo 65).

En el referido Decreto de Gabinete N°36, se ordena la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, mientras que la Ley 67 de 2008, modifica tal situación, publicándose en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas. Véase el numeral décimo y décimo primero de la Resolución N°06-2011.

6. Por los argumentos esbozados arriba, soy de la convicción que lo procedente es no declarar responsablemente a una persona fallecida, por ser posterior al hecho del deceso.

7. En mi opinión el proceso de cuentas persigue los bienes de las personas incluso después de fallecida cuando exista ciertamente una masa herencial, y siempre que exista un pronunciamiento previo. Es decir, un fallo definitivo que haga tránsito a cosa juzgada. Con dicho fallo se puede accionar ante un proceso civil de sucesión, haciendo valer el Estado su crédito a su favor.

8. De igual manera, el juicio de Cuentas por ser en esencia patrimonial persigue los bienes muebles e inmuebles o activos del declarado responsable por el Tribunal, aún después de su muerte, pero en vía a parte.

9. Como el Estado puede perseguir los bienes del responsable patrimonial, aún después de la muerte del Testador-finado; esta particularidad permite colegir que se trata de un juicio IN REM, en el que se podrá recuperar el monto del perjuicio patrimonial declarado en sentencia, y exclusivamente recaería sobre la masa hereditaria de quien hubiese sido previamente declarado responsable por el Tribunal de Cuentas.

10. Un aspecto relevante que no se puede pasar por alto, es que ya el ex legislador Dámaso Lombardo Bennet, murió el dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) de acuerdo al certificado de defunción (fs.344). En consecuencia esta persona no existe a la vida jurídica para hacer frente a obligaciones de carácter patrimonial. Tampoco se logro acreditar la existencia legal e identidad de los presuntos herederos, a fin de perseguir la masa herencial a falta de Bienes, porque no existe activos cautelados por el Tribunal de Cuentas.

11. Otra situación legal, resultaría si el finado Dámaso Lombardo Bennet (q. e. p. d.), hubiera sido oportunamente declarado responsable patrimonialmente por este Tribunal, y pesara orden de cautelación sobre sus bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias. Solo en ese caso le correspondería al Ministerio de Economía y Finanzas, continuar con el cobro de la responsabilidad patrimonial aún después de su muerte. Queda entonces explicado que no estamos de acuerdo con la declaratoria de responsabilidad del finado Dámaso Lombardo Bennet, porque el fallo es posterior al hecho muerte.

Ileana Turner Montenegro
Magistrada

Dora Batista de Estribí
Secretaría General



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RECURSO DE RECONSIDERACION

Expediente: T-314

RESOLUCIÓN Nº 23.

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el recurso de reconsideración promovido por el licenciado Delfin Castellón, en representación del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, en contra de la Resolución de Cargos N°7-2010 de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), a través de la cual se le declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado. (fs.1317 y 1318).

Conforme al Artículo 1 de la Ley 67 de noviembre de 2008, que desarrolla el Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para Juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los Reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

La Resolución de Cargos N°7-2010 de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), declaró patrimonialmente responsable al señor **Mario Herrera De Los Ríos**, al pago de la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56), por lesión patrimonial en contra del Estado.

Ahora bien, corresponde entrar a analizar el recurso de reconsideración presentado por el letrado, de la siguiente manera:

- **Recurso de Reconsideración** presentado por el licenciado Delfín Castellón, apoderado judicial del señor **Mario Herrera De Los Ríos**:

En cuanto al libelo de la reconsideración presentada, observamos que el letrado, mencionó que mediante Auto N°9 de 15 de abril de 2010, fue establecida la cuantía de la lesión patrimonial para el señor **Mario Herrera De Los Ríos**, en la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56).

Adicional a lo anterior, indicó que la Resolución de Cargos N°7-2010 de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), específicamente en su numeral decimotercero, hizo referencia al Auto Vario N°10 de 18 de junio de 2010, (f.1308), en cuanto al cuadro que describe lo siguiente:

Resolución	Monto de la lesión	(B/.)
N°23 de 12 de octubre de 2009	Monto de la lesión por el que fue llamado a responder	B/. 2,723.84
Auto N°9 de 15 del abril de 2010	Nuevo monto, disminuido por accederse a la Reconsideración	B/. 795.56
	Menos dineros efectivamente cautelados	-B/. 430.92
	Suma de dineros pendiente de cautelar efectivamente	B/. 364.94

Destacó el letrado, que en dicho cuadro citado en la parte motiva de la Resolución impugnada, se observa que la operación matemática, en la cual se resta del **monto de la lesión patrimonial establecida en la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56)**, las sumas de dineros cauteladas en cuentas bancarias de la Caja de Ahorro, del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, por la suma de **cuatrocientos treinta balboas con noventa y dos centésimos (B/.430.92)**, debió tener como resultado, la suma de **trescientos sesenta y cuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.364.64)** y no la suma de trescientos sesenta y cuatro balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.364.94), tal como refleja dicho cuadro.

Enfatizó además, que a foja 1313 del infolio, en la parte resolutive de la Resolución de Cargos N°07-2010 de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), específicamente en el numeral 1, el Tribunal de Cuentas declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado, a su representado, el señor **Mario Herrera De Los Ríos**, al pago de la suma de **setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56)**.

Es por ello, que concluyó solicitando, la revisión del caso y se determine la suma, por la que debe responder su representado, **Mario Herrera De Los Ríos**, y la consecuente modificación de la resolución recurrida, en relación al cuadro que reposa a foja 1308, que hemos examinado en párrafos anteriores.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Contralor General de la República, remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante memorando N°3,667-2008/DAG-DADI de 12 de noviembre de 2008, el Informe de Antecedentes N°032-110-2007/DAG-DADI, relacionado con la gestión administrativa del licenciado Mario Herrera De Los Ríos, ex administrador judicial en la empresa TRT Technologies, Inc., con número patronal 87-612-8096.

SEGUNDO: Este Tribunal profirió la **Resolución de Reparos N°23 de doce (12) de octubre de 2009**, por la cual se resolvió llamar a juicio de responsabilidad patrimonial, al señor **Mario Herrera De Los Ríos**, portador de la cédula de identidad personal N°8-145-385, por la cuantía establecida inicialmente en la suma de dos mil setecientos veintitrés balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.2,723.84). (f.1238 a 1245).

TERCERO: Luego, a través del **Auto N°9 de 15 de abril de 2010**, este Tribunal accedió al Recurso de Reconsideración interpuesto por el letrado en representación de su defendido en contra de la referida resolución de reparos y estableció la cuantía del llamamiento a juicio del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, en la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56). (f.1273 a 1284).

CUARTO: Mediante el **Auto Vario N°10 de 18 de junio de 2010**, en vista de la nueva cuantía establecida en la suma de **setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56)**, el Tribunal resolvió oficiar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas sobre los bienes del procesado, con excepción de los dineros efectivamente cautelados por la Caja de Ahorros, por la **suma de cuatrocientos treinta balboas con noventa y dos centésimos (B/.430.92)** y comunicar al Registro Público la decisión por la cual se ordena la cautelación de la cuota parte de la Finca N°73380, registrada a nombre del señor

Mario Herrera De Los Ríos, hasta la concurrencia de la suma de **trescientos sesenta y cuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.364.64)**, bienes cautelados que en suma resultan la cuantía íntegra de lesión patrimonial endilgada. (f.1292 a 1296).

QUINTO: Mediante la **Resolución de Cargos N°07-2010 de 4 de agosto de 2010**, se declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado, al señor **Mario Herrera De Los Ríos**, varón panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N°8-145-385, al pago de la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56). (f.1300 a 1314).

SEXTO: El señor **Mario Herrera De Los Ríos**, fue notificado de la Resolución de Cargos N°07-2010 de 4 de agosto de 2010, el día dos (2) de septiembre de 2010, lo cual se observa a foja 1316 y vuelta de la foja 1314, de igual forma el Fiscal de Cuentas fue notificado el día treinta y uno (31) de agosto de 2010, tal cual consta a vuelta de la foja 1314.

SÉPTIMO: El licenciado Delfin Castellón, en representación del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°7-2010 de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), a través de la cual se le declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado.

OCTAVO: En virtud del recurso de reconsideración presentado por el letrado, en contra de la Resolución de Cargos N°7-2010 de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), fue remitido con el Oficio N°2096-SG-T-314 de 10 de septiembre de 2010, el respectivo expediente a la Fiscalía de Cuentas, para que el Fiscal de Cuentas emitiera su concepto en atención al recurso presentado. (f.1320).

NOVENO: En consecuencia, el Fiscal de Cuentas remite a este Tribunal el expediente acompañado de la Vista Fiscal Patrimonial N°298-2010 de 17 de septiembre de 2010, en la cual solicitó que mantenga en todas sus partes la Resolución de Cargos N°7 de 4 de agosto de 2010. (fs.1321 a 1324).

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

Este Tribunal observa que el letrado fundamentó, el recurso de reconsideración señalando en síntesis, que se revise lo contemplado en el cuadro que reposa a foja 1308, lo cual a su juicio puede variar la suma por la cual fue declarado patrimonialmente responsable su representado, mediante la resolución impugnada.

Ahora bien, mediante la Resolución de Cargos N°7-2010 de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se declaró responsable en perjuicio del patrimonio del Estado, al señor **Mario Herrera De Los Ríos**, a pagar la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56).

Así mismo la Resolución en comento, ordenó que una vez ejecutoriada la Resolución impugnada, se debe remitir la misma a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, que fueron proferidas a través de la **Resolución de Reparos N°23 de 12 de octubre de 2009, modificada mediante Auto N°9 de 15 de abril de 2010** y las respectivas aclaraciones dispuestas en el Auto Vario N°10 de 18 de junio de 2010, para que dicha entidad procediera a hacer efectiva la responsabilidad declarada mediante el trámite del cobro coactivo.

El letrado en su recurso señaló, que ameritaba la revisión que estableciera la suma por la cual debe responder su representado, pretendiendo con ello, la modificación de la Resolución impugnada.

De igual manera, se refirió en su escrito al cuadro que aparece a foja 1308 del infolio, que describe el monto de la lesión inicial por la suma de dos mil setecientos veintitrés balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.2,723.84), el nuevo monto de lesión patrimonial que fue disminuido y establecido en la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56), además los dineros cautelados por la suma de cuatrocientos treinta balboas con noventa y dos centésimos (B/.430.92) y el resultado de dicha resta, por la suma de **trescientos sesenta y cuatro balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.364.94)**.

Con respecto a lo anterior, corresponde aclararle al letrado, que este Tribunal mediante el **Auto N°9 de 15 de abril de 2010**, accedió al Recurso de Reconsideración interpuesto por el letrado en contra de la Resolución de Reparos N°23 de 12 de octubre de 2009, y en ese sentido estableció la cuantía de la lesión patrimonial en contra del Estado por el señor **Mario Herrera De Los Ríos**, en la suma de **setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56)**.

Luego, fue proferido el Auto Vario N°10 de 18 de junio de 2010, dicho Auto aclaró los numerales 5 y 6 del Auto N°9 de 15 de abril de 2010, estableciendo en el punto 5 de la citada resolución, el levantamiento de todas las órdenes de cautelación ordenadas mediante la Resolución de Reparos N°23 de 12 de octubre de 2009, sobre dineros, fondos, valores, plazo fijos, depósitos, cuentas corrientes y cifradas que mantuviera **Mario Herrera De Los Ríos**, en las entidades bancarias de la localidad y las asociaciones de ahorro y crédito, exceptuando los dineros efectivamente cautelados en la Caja de Ahorros, de las cuentas registradas a nombre del prenombrado, por la suma de **cuatrocientos treinta balboas con noventa y dos centésimos (B/.430.92)**, además ordenó comunicar al Registro Público, se procediera con la cautelación de la cuota parte de la Finca N°73380, perteneciente a **Mario Herrera De Los Ríos**, hasta la concurrencia de **trescientos sesenta y cuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.364.64)**.

De las sumas señaladas, se desprende que este Tribunal ordenó la cautelación de cuentas bancarias y la cuota parte de un bien inmueble a nombre del procesado, con fundamento en la totalidad de **setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56)**, lo cual resulta visible a fojas 55 y 235 del cuadernillo de cautelación.

En consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución de Cargos N°7-2010 de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se declaró responsable en perjuicio del patrimonio del Estado, al señor **Mario Herrera De Los Ríos**, a pagar la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56).

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que en el cuadro que reposa a foja 1308, hubo un error aritmético. Sin embargo, en nada varía ni la cuantía, ni la decisión en la cual se declara patrimonialmente responsable al señor **Mario Herrera De Los Ríos**.

De todo lo anterior, podemos colegir claramente que las aseveraciones realizadas por el apoderado judicial del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, en su recurso de reconsideración, carecen de sustento, debido a que en el expediente se ha podido demostrar su responsabilidad en los hechos y la cuantía exacta de **setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56)**, por la cual se le ha declarado patrimonialmente responsable dentro del presente proceso.

En consecuencia a juicio de este Tribunal Colegiado, los argumentos presentados por el apoderado judicial en su recurso de reconsideración, no lograron desvirtuar, la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, declarada en contra del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, al pago de la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56), razón por la cual procede en derecho confirmar la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA lo siguiente:

1. **Negar** el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Delfín Castellón, en representación del señor **Mario Herrera De Los Ríos**, en contra de la Resolución de Cargos N°7-2010 de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).
2. **Mantener** en todas sus partes la Resolución de Cargos N°7-2010 de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), que declaró patrimonialmente responsable al señor **Mario Herrera De Los Ríos**, con cedula de identidad personal N°8-145-385, al pago de la suma de setecientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.795.56).

Fundamento de Derecho: Artículo 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. T-314
Recurso de Reconsideración
ITM/jp/lz



República de Panamá

**RESOLUCIÓN N°5-2011
(RECONSIDERACIÓN)**

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, debe decidir lo referente al recurso de reconsideración presentado por el licenciado Juan B. Arjona M., apoderado judicial del procesado **Ariel Alexis Conte Sáenz**, portador de la cédula de identidad personal N°2-70-255, en contra de la Resolución de Cargos N°13-2010 de 23 de agosto de 2010.

ANTECEDENTES

El Contralor General de la República remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante memorando N°242-2004-DAG-DECOR de 9 de enero del 2004, visible a foja 2, el Informe de Antecedentes N°424-507-2003-DAG-RECOC, relacionado con la investigación referente a los daños ocasionados al monumento Al Pescador, que fuera trasladado a terrenos municipales próximos al vertedero de la ciudad de Aguadulce, lo cual ocasionó una afectación económica o lesión patrimonial de cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19).

La investigación en comento fue ordenada por el Contralor General de la República, a través de la Resolución N°213-2003-DAG de 1º de abril del 2003; cubrió el período comprendido del 16 de julio de 1997 al 31 de marzo del 2002 y se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y demás disposiciones legales vigentes.

El examen realizado, estableció en un inicio, que la obra contratada fue trasladada por orden del entonces Alcalde del Municipio de Aguadulce, señor Ariel Alexis Conte Sáenz, al lugar ya indicado, pero como resultado del traslado dicha obra sufrió daños por un valor estimado de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

RESOLUCIÓN DE CARGOS

En atención a la auditoría practicada y luego de ejecutoriada la Resolución de Reparos N°73-2009 de 17 de noviembre de 2009 y cumplidos los trámites procesales respectivos, este Tribunal de Cuentas profirió la Resolución de Cargos N°13-2010 de 23 de agosto de 2010, la cual declaró al señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, portador de la cédula de identidad personal N°2-70-255, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

Los reparos elevados a cargos dieron cuenta de irregularidades patrimoniales que ocasionaron un posible perjuicio económico a los intereses del Estado por cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19) y la vinculación de hecho del procesado en las irregularidades descritas se suscitó al momento de que el prenombrado **Conte Sáenz** ordenara el traslado de las piezas del monumento Al Pescador hacia terrenos municipales ubicados a aproximadamente tres kilómetros (3 km) del vertedero municipal de Aguadulce, lugar donde se encontraba la garita y el vigilante del Municipio, quien era la persona que le brindaba seguridad a las referidas piezas, lo que resulta ilógico, pues dicha garita y el funcionario se ubicaban a una cierta distancia del lugar donde se encontraban las piezas.

El prenombrado **Conte Sáenz** autorizó el traslado sin las medidas de seguridad adecuadas quedando la obra inconclusa y deteriorada y su vinculación surgió del resultado de la investigación plasmada en el Informe de Antecedentes N°A-424-507-2003-DAG-RECOC y en el Informe de Complementación N°146-507-2003-DAG-RECOC.

Los reparos formulados en contra del procesado y elevados a cargos, lo fueron en atención a los hechos siguientes:

1. Que el Municipio de Aguadulce suscribió el contrato N°35-97 de 15 de enero de 1998, con el señor Luis Otilio Gálvez Pinzón, para la construcción del monumento Al Pescador, en una primera etapa, correspondiente a una estructura metálica que se utilizaría para sostener y moldear la escultura, la cual tendría una altura de tres metros (3 m) y representaría a un pescador en su faena (foja 3 a 5). Dicho contrato estableció que la primera etapa del proyecto tendría un costo de tres mil doscientos cuarenta y cinco balboas con setenta y seis centésimos (B/.3,245.76), el cual conforme a la investigación fue cancelado en su totalidad.
2. Para la segunda etapa de la obra suscribió el contrato N°02 de 15 de enero de 1998, visible de foja 31 a 33, la cual consistiría en la construcción del molde, el vaciado del concreto y el pulido del monumento, estableciendo su costo en tres mil ochocientos cincuenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.3,852.85), monto del cual según la investigación solo se pagó el cincuenta por ciento (50%), es decir mil novecientos veintiséis balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,926.43).
3. Que en ninguno de los contratos suscritos se estableció en qué lugar sería ubicada o instalada la obra, por lo que luego de su construcción y en atención a que los moradores no se ponían de acuerdo en cuanto a su ubicación, la estructura fue colocada en un inicio en la parte posterior de la Capilla San Juan de Dios, pero por orden del nuevo Alcalde Municipal, señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, fue posteriormente trasladada a terrenos municipales próximos al vertedero de la ciudad de Aguadulce.
4. Mediante nota N°122-2003-DAG-RECOC de 14 de mayo del 2003, la Contraloría General de la República solicitó al entonces Alcalde Municipal del distrito de Aguadulce, señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, informara cuál era el sitio en donde iba a ser colocado el monumento Al Pescador; si había sido instalado; por qué dicha obra había sido abandonada a orillas de la carretera que conducía al vertedero de la ciudad de Aguadulce y quién había autorizado dicha acción (foja 39). En repuesta, mediante nota de 16 de junio del 2003, el Alcalde informó que el lugar donde iba a ser colocado el monumento era el Parque San Juan de Dios, pero los moradores del lugar se opusieron, toda vez que en dicho lugar no había pescadores, determinándose posteriormente ubicarla en la Barriada Vista del Mar, en el corregimiento de Barrios Unidos, pero nunca se instaló; que él fue quien autorizó la acción de remover los pedazos de la estatua hacia la carretera que conduce al vertedero de la ciudad de Aguadulce, sin embargo, en ningún momento quedó en abandono, pues a una distancia aproximada de tres kilómetros (3 km) se ubicaba la garita del vertedero donde se encontraba un servidor público municipal y que dicha remoción se había realizado debido a las constantes quejas de los habitantes de la comunidad de San Juan de Dios, que manifestaban que desde hacía tiempo el contratista había tirado la estatua detrás de la Capilla San Juan de Dios, lo que trajo como consecuencia que se convirtiera en un criadero de mosquitos, de culebras y de malhechores; estos se ocultaban allí para cometer sus fechorías (foja 40).

5. Que, el 13 de marzo del 2003, la Contraloría General de la República, realizó una inspección física al monumento Al Pescador, el cual se encontraba ubicado en terrenos cercanos al vertedero municipal, observando daños en su estructura, específicamente, en la parte posterior del bote (proa y popa) y en las piernas de la figura humana, tomando para constancia varias fotografías (fojas 61 y 62).

Con posterioridad, el 9 de octubre del 2003, se realizó una nueva inspección física, determinándose que la estructura continuaba todavía a la intemperie, pero cubierta de malezas y en total abandono, tal como consta en las fotografías tomadas para tal fin (foja 63 a 66).

6. Que, la Secretaria General del Tribunal de Cuentas, mediante oficio SG-228-09 de 24 de marzo de 2009, remitió a la Fiscalía de Cuentas el Informe de Antecedentes y el de Complementación, a fin que dicha agencia de instrucción declarase la apertura de la investigación correspondiente y practicase las pruebas, las diligencias y las demás actuaciones que fuesen necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que hubiese lugar (foja 210), por lo que ésta dispuso mediante providencia fechada 30 de marzo de 2009, iniciar la investigación correspondiente, ordenando la práctica de las diligencias necesarias, con el objeto de comprobar o esclarecer los hechos, la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de la persona o personas que aparecían vinculadas (foja 211).
7. Culminada y perfeccionada la investigación por parte de la Fiscalía de Cuentas, dicha Agencia de Instrucción profirió la Vista Fiscal N°040-FC-09 de 17 de septiembre de 2009, visible de foja 260 a 264, mediante la cual solicitó el llamamiento a juicio del señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, por considerarlo autor de los hechos motivo de la investigación, pues éste había autorizado el traslado de la estructura sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, quedando la obra inconclusa y deteriorada; por considerar que su vinculación surgía del resultado de la investigación plasmada en el Informe de Antecedentes N°A-424-507-2003-DAG-RECOC y del Informe de Complementación N°146-507-2003-DAG-RECOC, realizado por los auditores José Urriola, Clemente Vásquez, Reyna Cruz y Elvia Mendoza, respectivamente, quienes se ratificaron bajo la gravedad del juramento de los hechos plasmados en ellos; que luego de analizar las pruebas que obraban en autos, había lugar al seguimiento de causa patrimonial en contra del señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, exalcalde del Municipio de Aguadulce, toda vez que el hecho motivo de su vinculación, fue la acción que éste tomara al ordenar el traslado de las piezas de la estructura del monumento Al Pescador, del lugar donde se encontraba, hacia terrenos municipales cerca del vertedero, ocasionando con ello que las piezas se deterioraran y la lesión patrimonial al Estado, pues su construcción se pagó con fondos de la partida circuital del ex Legislador Noriel Salerno, por un total de cinco mil ciento setenta y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.5,172.19).

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CARGOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, se procedió a notificar al apoderado del procesado de la Resolución de Cargos proferida en su contra y mencionada ut supra, la cual se surtió el 24 de noviembre de 2010, visible a foja 356, vuelta.

IMPUGNACIÓN

Notificada personalmente la Resolución de Cargos, conforme lo dispone la Ley, el procesado Ariel Alexis Conte Sáenz, a través de su apoderado judicial, presentó el 2 de diciembre de 2010, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración con el objeto de que se reconsiderara la decisión adoptada, pues no debía ser considerado responsable de los supuestos daños que se le causó al monumento Al Pescador.

El impugnante presentó un extenso escrito, fundamentado básicamente en las consideraciones siguientes:

1. Que la relación plasmada en la Resolución de Cargos, referente a los desembolsos realizados de la partida circuital del legislador Noriel Salerno y el alcalde **Ariel Alexis Conte Sáenz**, no se corresponde, pues los desembolsos para la construcción del monumento se habían efectuado en el período que le precedía, toda vez que la orden y la construcción del monumento no estuvo a su cargo sino a cargo del alcalde Agustín J. González, por lo que considera que no era razonable que se le estén haciendo cargos, sin que se pueda verificar que el monumento haya sufrido daños por haber ordenado su traslado, puesto que con anterioridad a su gestión, el monumento había sido abandonado.
2. Que se le quiere juzgar por un hecho en el que solo fue un tercero, pues el mal manejo y los daños hechos venían de períodos pasados, toda vez que la construcción del monumento debió terminarse antes de que iniciara su período. Así mismo, la investigación realizada por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, lo vincula por haber ordenado el traslado del monumento debido a las constantes quejas, toda vez que como nuevo Alcalde ordenó el traslado del monumento a terrenos municipales, puesto que la administración anterior la había abandonado detrás de la Capilla San Juan de Dios, bajo las inclemencias del tiempo sirviendo como escondite de ciudadanos de reputación dudosa.
3. Que, en la Resolución N°15-2010, se indicó que lo que se estaba discutiendo no era el traslado, sino la falta de condiciones adecuadas para cumplirlo, pero considera en este punto que no se le puede imputar a él el daño causado al mencionado monumento, pues desde un principio estuvo inconclusa. Además, el traslado de la estatua a la parte de atrás de la capilla la hizo el contratista y de dicho movimiento no existe documento para establecer con certeza los daños que sufrió el monumento debido al traslado que realizó el contratista, por lo que el traslado que ordenó no puede ser considerado como la acción que causó daños graves al monumento, ya que por mano de su propio escultor fue trasladada detrás de la capilla y se dejó a la intemperie desde octubre de 2000 hasta febrero de 2002, cuando se ordenó el traslado hacia predios municipales; pero la primera inspección que se realizó es de mayo de 2002, por lo que cómo puede determinarse que a una obra inconclusa se le pudieran causar graves daños en su traslado; sin embargo, se le quieren acarrear los daños que el Estado ha sufrido por el mal manejo que se le dio desde su inicio y ningún documento a su entrada al Municipio indicaba que dicho monumento era de propiedad estatal.
4. En cuanto a la diligencia de inspección ocular o avalúo físico solicitada por la Personería Municipal de Aguadulce, indicó que no era posible se manifestara que a dicho monumento solo le hacía falta una platina y la instalación, pues estuvo ubicada detrás de la Capilla por espacio de un (1) año y cuatro (4) meses sin que se hiciera nada y en varias ocasiones dentro del expediente se menciona que se encontraba a la intemperie, expuesta a la utilización por ciudadanos de dudosa reputación, de tal suerte que no puede alegarse que fue sometido a estas situaciones luego de la orden de traslado, cuando está claro que no fue así.
5. Respecto a las complementaciones realizadas, el contratista no va a decir que desde el momento en que dejó de avanzar en la obra, por falta de pago, ésta sufrió daños; de ahí que aseverar que sufrió los daños luego de su traslado a los predios municipales, no resulta objetivo.
6. Que el contrato se celebró en el período correspondiente a otro Alcalde y otro Legislador y se trasladó a la parte de atrás de la Capilla antes de que iniciara su período como Alcalde, el 1° de septiembre de 1999. El recurrente se percató de la existencia de dicha estructura por la queja de los ciudadanos, pues a su entrada a la Alcaldía no se le entregan documentos de su existencia, ni documentos que así lo indicaran. En el 2002, ordenó se realizara el traslado a predios municipales y posterior a ello, se comenzaron a realizar los avalúos e inspecciones, procediendo así a imputarle los supuestos daños.
7. Que resulta exagerado el cálculo de la lesión patrimonial a la que llegó el Tribunal de Cuentas, pues independientemente de lo manifestado en cuanto al mal manejo que se le dio a la obra, el cargo pecuniario que se le atribuye por la suma de siete mil setecientos sesenta y ocho balboas

con sesenta y tres centésimos (B/.7,768.63), monto superior a lo que costó el proyecto, resulta exagerada, puesto que nunca se llegó a terminar la obra y fue abandonada detrás de la Capilla antes de que comenzara su período, por lo que ahora se pretende cargarle el costo total de lo que se le pagó al contratista más intereses.

8. Que resulta preocupante que debido a que no se puedan traer a la Jurisdicción de Cuentas a otras personas responsables, a estas alturas, por prescripción de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, éstas queden libradas y que él, un tercero ajeno a esta situación, sea quien tenga que responsabilizarse por los supuestos daños ocasionados.

TRASLADO AL FISCAL DE CUENTAS

Visto lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, se dio traslado al Fiscal de Cuentas, para que formulase las objeciones que a bien tuviere.

El Fiscal de Cuentas mediante la Opinión Fiscal N°394/10 de 23 de diciembre de 2010, emitió sus consideraciones respecto a la impugnación (Recurso de Reconsideración) presentada (foja 380 a 385).

Considera que la vinculación endilgada al señor **Ariel Alexis Conte Sáenz**, por el Informe de Antecedentes y por la Complementación ordenada, es concluyente al establecer que la estructura en cuestión sufrió daños al ser trasladada a terrenos municipales, sin la debida precaución y cuidado, por lo que en ausencia de pruebas que den sustento o soporte a las afirmaciones de la parte recurrente que logren acreditar su desvinculación en las irregularidades patrimoniales investigadas solicitaba se desestimara y se mantuviera en todas sus partes la Resolución de Cargos impugnada.

Manifiesta compartir el criterio vertido por los Magistrados del Tribunal de Cuentas en la Resolución atacada en cuanto a que el procesado **Conte Sáenz**, le son aplicables el artículo 10 del Código Fiscal y el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Una vez analizadas las consideraciones del recurrente y la opinión del Fiscal de Cuentas respecto a la impugnación presentada en contra de la Resolución de Cargos N°13-2010 de 23 de agosto de 2010, el Tribunal se aboca a emitir sus consideraciones al respecto.

Conforme se indicó en los reparos proferidos y posteriormente elevados a cargos, el procesado en su condición de servidor público, ocasionó que el patrimonio del Estado resultara lesionado, pues al ordenar el traslado de las piezas del monumento Al Pescador, un bien público, del lugar donde se encontraba, hacia terrenos municipales cerca del vertedero, se produjo su deterioro y destrucción, tal como se refleja en las piezas procesales que obran en el expediente.

En esa línea, la orden del procesado de trasladar las piezas del monumento hacia terrenos municipales ubicados a aproximadamente tres kilómetros (3 km) del vertedero municipal de Aguadulce, lugar donde se encontraba la garita y el vigilante del Municipio, no sirvió para que la obra recibiera la seguridad y el cuidado que correspondía, pues dicha garita y el vigilante se ubicaban alejados del lugar donde se encontraban las piezas trasladadas y dicho lugar tampoco cumplía con las condiciones adecuadas para resguardarla de las condiciones e inclemencias del tiempo, toda vez que fue ubicada a la intemperie, lo cual se refleja en las inspecciones realizadas al lugar donde se ubicaron las piezas, situación que produjo su rápido deterioro.

Por otro lado, este Tribunal de Cuentas comparte la opinión fiscal al indicar que en el presente caso no se discute el traslado o no del monumento, sino que su traslado se dio sin cumplir con las condiciones adecuadas de seguridad y de resguardo, toda vez que el entonces servidor público debió velar porque se le diera a la estructura el cuidado y la seguridad adecuada para evitar su deterioro y destrucción, por lo que no

es posible obviar el deber de actuar con cuidado que le era obligante. La alegación de que era necesario su traslado por motivos de salubridad, no constituye justificación, pues le era imperativo que realizara las diligencias necesarias para que el sitio donde se trasladaba contara con las condiciones adecuadas para evitar el resultado conocido.

Este criterio fue sostenido por el Tribunal al indicar que el servidor público debió velar porque se le diera a la estructura el cuidado y la seguridad adecuada para evitar su deterioro y destrucción, aun cuando no estuviese terminada, pues su construcción se realizó con fondos del Estado provenientes de la partida de un exlegislador de dicho circuito electoral, por lo que no es dable obviar el deber de actuar con cuidado que le era obligante, so pretexto de la alegación que hace de que era necesario por motivos de salubridad.

En efecto, era imperativo para dicho servidor público, efectuar las diligencias necesarias para que el sitio donde se trasladaba la estructura o piezas contara con las condiciones adecuadas para evitar el resultado conocido (deterioro y destrucción), impidiendo con ello que el dinero público invertido hasta el momento fuera convertido en escombros.

En cuanto al argumento proferido por el recurrente, de que no impartió la orden ni participó en su construcción, el Tribunal comparte el criterio vertido por el Fiscal de Cuentas en el sentido de que ello resulta irrelevante, pues la investigación se ordenó al momento en que se determina que no se adoptan las medidas de seguridad respectivas que permitieran salvaguardar el patrimonio del Estado, representado por la estructura construida con fondos públicos, por no haber actuado de manera diligente y darle el cuidado de un buen padre de familia, alegando que fue imperioso realizar dicho traslado sin tomar en cuenta las condiciones para evitar el hecho conocido, que trajo como consecuencia el perjuicio económico ocasionado al Estado.

En relación con la afirmación del recurrente de que la nota N°68.MCPIO.AGUADULCE-D.A. de 13 de febrero de 2008, visible de foja 154 a 156, fue suscrita por el Director de Auditoría General, Alcides Segovia, erra el recurrente al indicar eso, pues al revisarla se observa que fue suscrita por el profesor Alonso A. Nieto Rodríguez R., a la sazón, Alcalde Municipal del distrito de Aguadulce y remitida por éste al licenciado Segovia.

La responsabilidad patrimonial del recurrente se encuadra dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, vigente al momento en que ocurrieron los hechos irregulares, el cual establece que es sujeto de responsabilidad todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero).

Así mismo, le cabe la aplicación del artículo 2 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, pues la referida norma no sólo considera empleado de manejo al servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos públicos sino que la hace extensiva a los bienes públicos y si bien, en el presente caso, el procesado no administró o pagó los fondos asignados para la construcción del monumento, pues ello se realizó en la administración municipal que le antecedió, éste estaba obligado a asumir la custodia, el cuidado y la administración del referido bien, sin embargo, autorizó su traslado, tal como se desprende de la declaración de varios de los testigos, ex servidores públicos del Municipio y del propio contratista, los cuales fueron llamados a declarar en el curso de la investigación, hacia un lugar (terreno municipal) que no reunía las condiciones mínimas de resguardo que impidiesen su deterioro estructural y, por ende, su destrucción.

De igual manera, el Tribunal es enfático al indicarle que su responsabilidad deviene de la omisión de sus deberes en el ejercicio de su cargo, resultándole aplicable el artículo 10 del Código Fiscal y el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, los cuales establecen expresamente lo siguiente:

Código Fiscal:

“Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsable, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden.”

Ley 67 de 14 de noviembre de 2008:

“Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

.....

4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.”

Visto lo anterior y conforme a las consideraciones expresadas, los argumentos esgrimidos por el impugnante no enervan o desvirtúan los cargos formulados en su contra, por lo que se niega el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado **Ariel Alexis Conte Sáenz**, a través de su apoderado judicial y se mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos N°13-2010 de 23 de agosto de 2010.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR el recurso de reconsideración presentado por el procesado **Ariel Alexis Conte Sáenz**, portador de la cédula de identidad personal N°2-70-255, a través de su apoderada judicial el licenciado Juan B. Arjona M., en contra de la Resolución de Cargos N°13-2010 de 23 de agosto de 2010.

Segundo: MANTENER en todas sus partes la Resolución de Cargos N°13-2010 de 23 de agosto de 2010.

Fundamento de Derecho: artículo 281 de la Constitución Nacional; artículo 10 del Código Fiscal; numeral 1 del artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 y artículos 2, 3, 78 y 79 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General



República de Panamá

AUTON°11-2012

(RECONSIDERACIÓN)

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

EXPEDIENTE 0-166

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el recurso de reconsideración presentado en tiempo oportuno por el licenciado Ronny José Peralta Cárdenas, apoderado legal de Blanca Iliana Colman de Lombardo y la sociedad Compañía de Ventas Blancol, S.A., representada por Columba Irene Pérez Colman de Castillo en contra de la Resolución de Cargos N°06-2011 de 1 de julio de 2011, quien las declaró responsables del perjuicio al patrimonio del Estado, por el uso de los fondos asignados mediante Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los legisladores del período 1984-198, al ex legislador Dámaso Lombardo Bennett (q.e.p.d.), del circuito electoral 10-1 de la Comarca de San Blas.

La disconformidad del recurrente obedece a que no existen pruebas en contra de sus representadas, de que hubiesen utilizado de forma fraudulenta el dinero que se le otorgó al ex legislador Dámaso Lombardo Bennett (q.e.p.d.), ni que hubo enriquecimiento ilícito y que las pruebas no demuestran que sus patrocinadas utilizaran de forma ilícita el dinero otorgado, por lo que la investigación carece de material probatorio por ser de vieja data. Indicó que sus mandantes no son agentes de manejo, ya que estas partidas circuitales se las otorgaron al prenombrado Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d).

Como establece el salvamento de voto de la magistrada, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial es perseguir los bienes de la persona que se declara culpable, en este caso de Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), siempre y cuando hubiese un fallo de condena previa, situación que no existía al momento de fallecimiento del prenombrado, por lo que no se puede condenar al mismo, mucho menos solidariamente a sus representadas, ya que ellas no eran parte de una sociedad anónima, las cuales deben pagar con sus patrimonios por las deudas de dicha sociedad.

Refiere que las responsabilidades de sus clientes son el depósito de los cheques en las cuentas de las compañías, en la que ellas fungían como diferentes cargos, sin embargo los depósitos se realizaron y se manejaron por Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.).

Ante lo expuesto, el licenciado Ronny José Peralta Cárdenas, solicita a este Tribunal se reconsidere la Resolución de Cargos N°06-11 de 1 de julio de 2011 y que en su lugar se ordene una Resolución de Descargos contra sus representadas.

CONSIDERACIONES DEL FISCAL DE CUENTAS.

Al corrérsele en traslado a la Fiscalía de Cuentas la petición esbozada, recomendó a este Tribunal se niegue lo solicitado y se mantenga la Resolución de Cargos N°06-11 de 1 de julio de 2011, fundamentándola en las siguientes consideraciones, (fs. 840-845).

Refiere el agente instructor que en el proceso patrimonial no se desprenden situaciones o diligencias que puedan ser consideradas violatorias a las garantías fundamentales o del debido proceso, por la que este Tribunal dictó la Resolución de Cargos, en la cual se llamó a responder a juicio a Blanca Ilesia Colman de Lombardo y la sociedad Compañía de Ventas Blancol S.A., cuya presidenta es Columba Irene Pérez Colman de Castillo.

Que, de acuerdo al Informe de Antecedentes, se pudo determinar la existencia del manejo y la disposición irregular de los fondos ejecutados con cargo a las partidas que le fueron asignadas a través del Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios del ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), que sustentan el perjuicio económico en contra de las impugnantes, que describió a continuación:

1. Asignación de fondos a través de programas para la realización de obras comunitarias;
2. Giros de cheques a favor de determinadas personas naturales y jurídicas, para supuestas obras comunitarias, dentro del período de 1984-1989;
3. Giro de cuatro (4) cheques a nombre de la empresa Compañía Ventas Blancol, S.A, que fueron depositadas en la cuenta N°07-002-8188-0 del Banco General. Se acreditó que las personas con derecho a firma en la mencionada cuenta eran las señoras Columba Pérez de Castillo y Blanca Colman de Lombardo (esposa de Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.);
4. Certificación del Banco General de los cheques depositados a la cuenta N°07-002-8188-0, que indican que las personas autorizadas para firmar eran Columba Irene Pérez Colman de Castillo, Blanca Ilesia Colman de Lombardo y Esther Alicia Jirón de Lombardo.

Que la responsabilidad de Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.) surge del cargo que ostentaba, en el cual recibió del Estado fondos destinados para la consumación de obras comunitarias, por lo que quedó demostrado el mal manejo de dichas partidas desembolsadas. Igualmente, la responsabilidad de Columba Irene Pérez Colman de Castillo y Blanca Ilesia Colman de Lombardo es solidaria, ya que tuvieron acceso a los fondos del Estado, en virtud de los depósitos de una serie de cheques en cuentas en las que tenían derecho a firma y se acreditó que dichos desembolsos no materializaron las obras comunitarias para los cuales fueron peticionadas por el ex legislador, sin menoscabo de la responsabilidad solidaria que le compete a la persona jurídica Compañía de Ventas Blancol, S.A., representada por Columba Irene Pérez Colman de Castillo.

Es por ello que el agente instructor discrepa de los criterios vertidos en el escrito de reconsideración del letrado, toda vez que se demostró fehacientemente las irregularidades en la administración de los fondos del Programa Multiagencial de proyectos comunitarios de Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), aunado a ello se logró recabar material probatorio que demuestra los hechos señalados en la Resolución de Cargos y se diagnosticó el procedimiento utilizado de forma indebida de dichos dineros, lo cual acarreo la lesión patrimonial.

En virtud de lo anterior, se logró establecer la responsabilidad de Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), de igual forma la responsabilidad de manera solidaria de Blanca Ilesia Colman de Lombardo y la Compañía Ventas Blancol, S.A con el prenombrado, por lo que el pago con dicha responsabilidad es independiente a cada uno, por el hecho de que tuvieron acceso a fondos públicos del programa y efectuaron uno indebido de los mismos.

El Fiscal de Cuentas, luego de examinar cada uno de los elementos que forman el presente proceso, solicitó no acceder a lo solicitado por el licenciado Ronny José Peralta Cárdenas apoderado judicial Blanca Ilesia Colman de Lombardo, con cédula 10-17-916 y la sociedad Compañía de Ventas Blancol, S.A., representada por Columba Irene Pérez Colman de Castillo, con cédula 3-71-301, por ser lo que en derecho corresponda.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La disconformidad del recurrente y luego de cumplida la formalidad procesal del traslado al Fiscal de Cuentas, este Tribunal colegiado procede a analizar y decidir el recurso, con el objeto de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación a la Resolución impugnada.

Cabe destacar que el contenido de la Resolución de Cargos N°06-11 de 1 de julio de 2011, establece las consideraciones que fueron anotadas para su expedición, que el hecho irregular tuvo sus orígenes en el Circuito 10-1- de la Comarca de San Blas, para la realización de las obras y proyectos del Circuito en mención y que fueron asignados al ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), a través del Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los legisladores de período 1984-1989, aunado a la revisión que se le dio a los fondos, por lo que al mismo se le atribuye el manejo y disposición irregular de los mismos, realizando una mala aplicación, por un monto de ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta balboas con siete centesimos (B/.181,450.07).

En cuanto a Blanca Ilesia Colman de Lombardo, con cédula 10-17-916 y la Compañía de Ventas Blancol, S.A., representada por Columba Irene Pérez Colman de Castillo, con cédula 3-71-301, se les vinculó de manera solidaria, porque tuvieron acceso a fondos del Estado, en virtud de los depósitos de una serie de cheques en cuentas en las cuales tenían derecho a firma, lo cual quedó acreditado que dichos desembolsos no materializaron las obras comunitarias para los cuales fueron peticionadas por el ex legislador Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.).

El recurrente medularmente se centra en demostrar que Blanca Ilesia Colman de Lombardo, y la Compañía de Ventas Blancol, S.A., representada por Columba Irene Pérez Colman de Castillo, a pesar de ser firmantes de la cuenta mencionada, no existen pruebas contundentes de que ellas hubieran utilizado de manera fraudulenta ese dinero que en principio se le otorgó al ex legislador, además de que carece de material probatorio por el tiempo transcurrido, por ser de vieja data la investigación.

Indicando que sus representadas no son agentes de manejo, porque las partidas se las otorgaron al ex legislador y que los cheques se depositaron en las cuentas de las compañías en la cual ellas fungían, pero que los depósitos fueron manejados por este alto funcionario en mención.

Luego de examinadas los argumentos en que se sustenta el recurrente junto al resto de la documentación que reposa en el expediente, este Tribunal no le concede la razón a la parte actora, por las razones expuestas.

De igual forma en el Informe de Antecedentes se colige que la auditoría examinó el período comprendido del 3 de octubre de 1985 al 24 de diciembre de 1987, que consistió en el examen de los desembolsos efectuados para determinar las obras realizadas e incluyó el avalúo por parte de la Dirección de Ingeniería de dichas obras, determinándose el mal manejo y la disposición irregular de los fondos ejecutados con cargo a las partidas que le fueron asignadas al ex legislador y que Blanca Ilesia Colman de Lombardo, y la Compañía de Ventas Blancol, S.A., representada por Columba Irene Pérez Colman de Castillo, tuvieron acceso a fondos del Estado, realizando depósitos de cheques en sus cuentas y se acreditó que los desembolsos no materializaron las obras comunitarias.

Que los argumentos esbozados en el recurso de reconsideración, aclaran al recurrente el contenido del artículo 95 de la Ley 67 de 2008, que establece:

"ARTÍCULO 95: Los procesos patrimoniales que se encuentren en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasaran al conocimiento del Tribunal de Cuentas, pero los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estén iniciadas se registrarán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación."

Por lo que en la presente investigación le son aplicables el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, en el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial y se adopta su procedimiento y el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se crea el Reglamento de determinación de responsabilidades, normativa vigente al momento en que la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial asumió su conocimiento.

Al igual que el artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, establece en su numeral 7 que son sujetos de responsabilidad patrimonial las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero.

Es por ello que para la determinación de responsabilidad de tipo patrimonial, la condición o no de empleados o agentes de manejo de los recurrentes resulta irrelevante, toda vez que fue fundamentada la apertura de causa patrimonial como la declaratoria de responsabilidad determinada en la Resolución de Cargos.

Ante lo expuesto, a juicio de este Tribunal frente a los elementos expuestos, en el recurso sustentado concluye que no existen nuevos elementos de juicio que varíen la decisión adoptada en la Resolución Final de Cargos N°06-11 de 1 de julio de 2011, en la cual se declara responsable a Dámaso Lombardo Bennet (q.e.p.d.), Blanca Ilesia Colman de Lombardo, y la Compañía de Ventas Blancol, S.A., representada por Columba Irene Pérez Colman de Castillo, por lesión patrimonial ocasionada a los intereses del Estado.

En tal sentido, esta Corporación comparte los señalamientos vertidos por la Fiscalía de Cuentas en este caso, pues el pretendido recurrente no han aportado suficientes elementos de prueba que justifiquen la emisión de la decisión impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

Primero: Confirmar la Resolución de Cargos N°06-11 de 1 de julio de 2011, en la cual se ordena a Blanca Ilesia Colman de Lombardo, con cédula 10-17-916 y la Compañía de Ventas Blancol, S.A., representada por Columba Irene Pérez Colman de Castillo, con cédula 3 -71-301, el reintegro al patrimonio del Estado del dinero.

Segundo: No acceder al Recurso de Reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de Blanca Ilesia Colman de Lombardo y la Compañía de Ventas Blancol, S.A., representada por Columba Irene Pérez Colman de Castillo.

Fundamento de Derecho: Artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 2, 9, 12, 13, 14, 15, 16 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, numeral 7, 2, 36, 38, 39, 40, 44, 45 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículos 10, 1090 al 1092 del Código Fiscal.; artículo 1 de la ley 32 de 1984 y 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrado Sustanciador

Magistrado Suplente Especial

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

0-166/Reconsideración.
ALVZ/2050.